



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## III LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

31 de diciembre de 1986

Núm. 8-11

### ENMIENDAS DEL SENADO

#### 121/000009 Mediante mensaje motivado, al proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

De conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas del Senado, número de expediente 121/000009, mediante mensaje motivado, al proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1987.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

Al Congreso de los Diputados

Mensaje motivado

El Senado ha deliberado sobre el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987 y, en uso de las facultades que le confiere el artículo 90.2 de la Constitución, ha aprobado, en su sesión de los días 15, 16, 17, 18 y 19 de diciembre de 1986 las siguientes enmiendas:

En la Exposición de motivos se sustituye la referencia del último párrafo al «Fondo Interterritorial» por «Fondo de Compensación Interterritorial».

Artículos 1.º y 2.º Se modifican las cuantías en función de las enmiendas incorporadas al proyecto de Ley.

Artículo 7.º. En el primer párrafo del epígrafe A) se suprime la referencia al «Artículo 15», al objeto de adecuar correctamente la alusión que se contiene al Capítulo I. En el segundo párrafo del apartado dos del epígrafe D),

se añade un nuevo párrafo al objeto de facilitar al Ministerio para las Administraciones Públicas el conocimiento de las modificaciones presupuestarias que afecten al Capítulo I.

En el apartado cinco del mismo epígrafe, se introduce una nueva redacción al objeto de mejorar técnicamente el precepto.

Artículo 8.º Se modifica la redacción del epígrafe c) del apartado uno como mejora técnica.

Se introduce un nuevo apartado dos con el objeto de facilitar al Ministerio para las Administraciones Públicas el conocimiento de las modificaciones presupuestarias que afecten al Capítulo I.

Artículo 9.º Se da una nueva redacción que mejora técnicamente el precepto.

Artículo 10. Se añaden dos párrafos al epígrafe a) del apartado uno para facilitar al Ministerio para las Administraciones Públicas el conocimiento de las modificaciones presupuestarias que afecten al Capítulo I.

Artículo 13. Se modifica la redacción al objeto de fijar la representación de la Administración Pública en el proceso de negociación del Fondo Adicional.

Artículo 18. Se modifica el párrafo cuarto como mejora técnica.

Artículo 22. Se modifica la redacción del apartado dos para facultar al Ministerio para las Administraciones Públicas para autorizar las asimilaciones contempladas en el texto.

Artículo 24. Se procede a una nueva redacción del primer párrafo del apartado uno que pasa a establecer la autorización de ambos Ministerios para la modificación de las condiciones retributivas del personal laboral.

Igualmente se da una nueva redacción al apartado cuatro en coherencia con la introducida al apartado uno.

Artículo 25. Se redacta nuevamente el apartado dos al objeto de que el Ministerio para las Administraciones Públicas cuente con la información suficiente de las contrataciones realizadas al amparo de este precepto.

Artículo 26. Se redacta de nuevo todo el artículo al objeto de posibilitar la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo en coherencia con lo establecido en la Ley 30/84.

Artículo 28. Se da una nueva redacción al apartado tres como mejora técnica.

Artículo 31. En el tercer párrafo del apartado cuatro se salva un error de redacción.

Artículo 33. En el epígrafe e) del apartado segundo se salva un error de redacción.

Artículo 36. En el apartado uno se introduce un nuevo párrafo como mejora técnica.

Artículo 37. En el apartado siete se corrige un error de redacción.

En el apartado ocho, se introduce una modificación al objeto de que la Comisión del Senado sea también informada.

Artículo 38. Se introduce una modificación en el apartado diez al objeto de que la Comisión del Senado sea también informada.

Artículo 44. Se modifica el párrafo tercero del apartado tres como mejora técnica.

Artículo 54. Se modifica el apartado tres ya que se entiende que el incremento de tipos impositivos no debe extenderse a la totalidad de los usos a que pueden destinarse los aceites base.

Artículo 57. Se modifica la cuantía del concepto omitido previamente: «Modificación de una especialidad de registro anterior».

Artículo 58. Se modifican diversos apartados para dotar adecuadamente el Fondo de Cooperación Municipal.

Artículo 59. Se modifica el apartado uno al objeto de dotar adecuadamente la participación de Diputaciones y Cabildos en los ingresos del Estado.

Artículo 61. Se modifica el apartado uno como mejora técnica.

Artículo 62. Se modifica el artículo en cumplimiento de los acuerdos adoptados en las Comisiones Mixtas de Transferencias.

Artículo 64. Se introduce un nuevo apartado que re-

gula la forma de transferir a las Comunidades Autónomas los créditos financiados por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional que les corresponde para ejecutar proyectos cofinanciados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.

Artículo 74. En el apartado uno se adiciona la frase: «Y las Organizaciones Sindicales más representativas» al objeto de ampliar la participación de los sectores sociales.

Disposiciones Adicionales: En general, se ha variado la numeración al objeto de ordenar sistemáticamente las introducidas en el Senado.

Disposición Adicional Cuarta: Se ha modificado el texto para extender la protección frente a actos de terrorismo.

Disposición Adicional Sexta: Se introduce para precisar determinados extremos que no quedaban suficientemente claros en el texto.

Disposición Adicional Novena: Se introduce al objeto de agilizar la gestión.

Disposición Adicional Vigésimo Segunda. Se introduce un nuevo párrafo como ajuste técnico.

Disposición Adicional Vigésimo Sexta: Se introduce al objeto de obtener la mejor adecuación de la normativa.

Disposición Adicional Vigésimo Séptima: Se introduce al objeto de obtener la mayor adecuación al nuevo marco legislativo y económico.

Disposición Adicional Trigésimo Primera: Se introduce para atender en circunstancias excepcionales peticiones de aplazamiento o fraccionamiento del pago de las deudas tributarias por razones de interés público y sin las garantías normalmente exigibles.

Disposición Adicional Cuadragésimo Segunda. Se introduce para posibilitar la prórroga del plazo.

Disposición Adicional Cuadragésimo Tercera. Se introduce como consecuencia de otras modificaciones.

Disposición Transitoria Primera. Se modifica el apartado tres en coherencia con otros cambios introducidos.

Disposición Transitoria Sexta. Se mejora técnicamente.

Disposición Transitoria Novena. Se introduce en adecuación con las modificaciones al articulado.

Disposición Final Segunda. Se modifica en coherencia con otras alteraciones introducidas al articulado.

Disposición Final Séptima. Se introduce como mejora técnica.

Disposición Derogatoria Segunda. Se corrige la llamada a otra Disposición Adicional.

Anexo I. Se introduce una modificación en la Sección

12 al haber desaparecido la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.

En la Sección 31, se introduce otra modificación vista la imposibilidad de terminar anticipadamente el importe a que ascenderán las necesidades de financiación de las Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje.

Anexo IV. Se introduce una modificación en el primer párrafo adecuando la llamada al articulado.

Anexo V. Se introduce una modificación en el primer párrafo adecuando la llamada al articulado.

Sección 13. Las modificaciones introducidas pretenden mejorar la distribución del gasto.

Sección 15. Se corrigen errores acordados en el texto remitido por el Congreso.

Sección 16. Se introducen modificaciones para atender adecuadamente la financiación de los Partidos Políticos y potenciar la construcción de cuarteles de la Guardia Civil.

Sección 17. Se corrigen diversos errores observados

en el Proyecto de Ley, y se incorporan diversos cambios para atender las necesidades que se citan.

Sección 18. Se adecua al Real Decreto 2352/86, de 7 de noviembre, que determinó la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia.

Sección 21. Se enmiendan las aplicaciones de gasto al IRYDA para mejorar la actuación en la materia.

Sección 31. Se introducen diversas modificaciones para mejorar la distribución de los recursos.

Sección 32. Se introducen diversos cambios en coherencia con otras modificaciones al articulado y en cumplimiento de los acuerdos adoptados en las Comisiones Mixtas de Transferencias.

Sección 33. Se corrige un error material.

RTVE. La modificación introducida se debe a la insuficiencia del Presupuesto de Capital.

Palacio del Senado, 19 de diciembre de 1986.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—La Secretaria primera del Senado, **María Lucía Urcelay López de las Heras**.

## PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1987

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS  
DIPUTADOS

Los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y siete reflejan, de acuerdo con el mandato contenido en nuestra Constitución, la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal, y a la vez que refuerzan los resultados perseguidos en ejercicios anteriores en la reducción de la tasa de inflación con objeto de acercarla a posiciones cercanas a las del resto de los países comunitarios, impulsan los avances en materia de empleo que comenzaron a sentirse en mil novecientos ochenta y seis, en un marco de crecimiento equilibrado, estable y duradero de la economía; objetivos básicos que se instrumentan a través de una política de reducción del déficit público mediante el control del gasto y de estímulo a la inversión en su doble vertiente, pública, con un notable crecimiento en relación a años anteriores, y privada, en base a la contención de la presión fiscal sin merma del nivel recaudatorio consecuencia de las mejoras de gestión por parte de la Administración tributaria.

En lo que se refiere a su estructura, los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y siete, recogen, al igual que en mil novecientos ochenta y seis, las interacciones derivadas de la plena incorporación de España a la Comunidad Económica Europea, plasmadas, fundamentalmente, en el Presupuesto de Acciones Conjuntas que determinan las normas por las que han de regirse los proyectos cofinanciados entre el Estado y los Fondos estructurales de las citadas Comunidades Europeas.

Por lo demás, se mantienen los principios básicos ya reflejados en años anteriores, sin perjuicio de ciertas particularidades que merecen especial atención.

Así, respecto al personal en activo se cumplen las previsiones reflejadas en la Ley de Reforma de la Función Pública y concretadas en el nuevo sistema de retribuciones contemplando a la vez, como consecuencia de los objetivos económicos antes descritos, un incremento retributivo alineado con la tasa de inflación prevista para el año mil novecientos ochenta y siete al objeto de mantener la capacidad adquisitiva de los empleados públicos.

En materia de pensiones, la Ley prosigue en el objetivo de aplicar a las abonadas con cargo al erario público que, por primera vez, son configuradas expresamente como «pensiones públicas», mecanismos correctores inspirados en los principios de igualdad, solidaridad y justicia distributiva, introduciendo al mismo tiempo mejoras sistémicas que aligeran a su texto de algunos defectos estilísticos en que se incurría con anterioridad.

Es en la financiación del déficit público a través de la deuda del Estado, donde se incorporan mayores novedades, en cuanto que, a diferencia de años pasados, la composición de ésta no se prefija, se admite la posibilidad de operaciones de endeudamiento con arreglo a nuevas mo-

## TEXTO APROBADO POR EL SENADO

dalidades y, en definitiva, se introduce un mayor grado de libertad y flexibilidad en la misma, coherente con una política de adaptación progresiva de los instrumentos financieros del sector público a las condiciones imperantes tanto en España como en el extranjero.

En el ámbito tributario es de destacar el mantenimiento de la actual tarifa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y los retoques operados en materia de deducciones con objeto de conseguir mayor generalidad y menor distorsión en los mercados financieros e incentivar la presencia de ahorradores en los mercados secundarios de valores. Por su parte, el Impuesto de Sociedades experimenta ligeras modificaciones que se traducen fundamentalmente en la tributación de los no residentes y en el tipo de retención del capital mobiliario.

Por último, la Ley regula, en el marco de la estructura territorial del Estado, la participación de las Corporaciones Locales y las Comunidades Autónomas en los Impuestos del Estado, las transferencias a éstas correspondientes al coste de los nuevos servicios traspasados y la dotación del Fondo Interterritorial.

Finalmente las Disposiciones Adicionales aparecen por primera vez agrupadas por materias conexas bajo títulos identificativos respondiendo a una mejor sistemática y técnica jurídica.

## TITULO I

### De los créditos y sus modificaciones

#### CAPITULO I

##### Créditos iniciales y financiación de los mismos

#### ARTICULO UNO

##### De los créditos iniciales del Sector Público Estatal

Uno. Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio mil novecientos ochenta y siete integrados por:

- a) El Presupuesto del Estado.
- b) Los Presupuestos de los Organismos Autónomos del Estado de carácter administrativo.
- c) Los Presupuestos de los Organismos Autónomos del Estado de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.
- d) El Presupuesto de la Seguridad Social.
- e) El Presupuesto del Ente Público Radiotelevisión Española y los de las Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.
- f) El Presupuesto del Consejo de Seguridad Nuclear.
- g) El Presupuesto del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

Por último, la Ley regula, en el marco de la estructura territorial del Estado, la participación de las Corporaciones Locales y las Comunidades Autónomas en los Impuestos del Estado, las transferencias a éstas correspondientes al coste de los nuevos servicios traspasados y la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial. Finalmente las Disposiciones Adicionales aparecen por primera vez agrupadas por materias conexas bajo títulos identificativos respondiendo a una mejor sistemática y técnica jurídica.

#### ARTICULO UNO

##### De los créditos iniciales del Sector Público Estatal

Uno. Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio mil novecientos ochenta y siete integrados por:

- a) El Presupuesto del Estado.
- b) Los Presupuestos de los Organismos Autónomos del Estado de carácter administrativo.
- c) Los Presupuestos de los Organismos Autónomos del Estado de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.
- d) El Presupuesto de la Seguridad Social.
- e) El Presupuesto del Ente Público Radiotelevisión Española y los de las Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.
- f) El Presupuesto del Consejo de Seguridad Nuclear.
- g) El Presupuesto del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

h) El Presupuesto del Instituto Nacional de Fomento de la Exportación.

i) Los Presupuestos de las Sociedades estatales que perciben subvenciones de explotación y capital con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Dos. Los créditos incluidos en los Capítulos I a IX de los estados de gastos de los Presupuestos del Estado, de sus Organismos Autónomos y de la Seguridad Social, financiarán los programas de gastos que se incluyen en los referidos estados para la consecución de sus objetivos. Su importe consolidado asciende a 13.214.781.050.000 pesetas, agrupándose los créditos en atención a la índole de la función a realizar y por cuantías expresadas en pesetas, del siguiente modo:

Alta Dirección del Estado y del Gobierno .....	15.839.118.000
Administración General .....	27.329.462.000
Relaciones Exteriores .....	50.031.499.000
Justicia .....	98.046.827.000
Defensa .....	679.732.187.000
Seguridad y Protección Civil .....	307.366.204.000
Seguridad Social y Protección Social .....	4.723.657.787.000
Promoción Social .....	230.057.625.000
Sanidad .....	1.185.422.125.000
Educación .....	539.508.791.000
Vivienda .....	71.637.231.000
Bienestar Comunitario .....	16.599.745.000
Cultura .....	54.183.973.000
Otros Servicios Comunitarios y Sociales .....	23.093.869.000
Infraestructuras Básicas y del Transporte .....	529.360.129.000
Comunicaciones .....	111.225.217.000
Infraestructuras .....	81.955.159.000
Investigación Científica, Técnica y Aplicada .....	100.268.972.000
Información Estadística Básica .....	19.669.255.000
Actuaciones Económicas Generales .....	23.176.405.000
Comercio .....	21.287.459.000
Actividad Financiera .....	1.190.251.506.000
Agricultura, Ganadería y Pesca .....	397.764.614.000
Industria .....	186.935.675.000
Energía .....	26.334.477.000
Minería .....	35.304.802.000
Turismo .....	17.522.356.000
Reconversión Industrial y Reindustrialización .....	179.170.211.000
Desarrollo Empresarial .....	35.455.873.000
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales .....	1.151.005.785.000
Deuda Pública .....	1.085.586.712.000

Tres. En el Presupuesto de Acciones Conjuntas España-Comunidades Europeas se prevén unos ingresos por un importe de 342.582 millones de pesetas, de los cuales

h) El Presupuesto del Instituto Nacional de Fomento de la Exportación.

i) Los Presupuestos de las Sociedades estatales que perciben subvenciones de explotación y capital con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Dos. Los créditos incluidos en los Capítulos I a IX de los estados de gastos de los Presupuestos del Estado, de sus Organismos Autónomos y de la Seguridad Social, financiarán los programas de gastos que se incluyen en los referidos estados para la consecución de sus objetivos. Su importe consolidado asciende a 13.399.657.518.000 pesetas, agrupándose los créditos en atención a la índole de la función a realizar y por cuantías expresadas en pesetas, del siguiente modo:

Alta Dirección del Estado y del Gobierno .....	15.839.118.000
Administración General .....	27.435.423.000
Relaciones Exteriores .....	50.031.499.000
Justicia .....	98.090.866.000
Defensa .....	679.732.187.000
Seguridad y Protección Civil .....	307.366.204.000
Seguridad Social y Protección Social .....	4.723.657.787.000
Promoción Social .....	230.057.625.000
Sanidad .....	1.185.422.125.000
Educación .....	539.706.291.000
Vivienda .....	71.641.118.000
Bienestar Comunitario .....	16.698.694.000
Cultura .....	54.333.973.000
Otros Servicios Comunitarios y Sociales .....	27.991.691.000
Infraestructuras Básicas y del Transporte .....	529.282.793.000
Comunicaciones .....	111.225.217.000
Infraestructuras .....	82.629.659.000
Investigación Científica, Técnica y Aplicada .....	100.268.972.000
Información Estadística Básica .....	19.669.255.000
Actuaciones Económicas Generales .....	23.176.405.000
Comercio .....	21.287.459.000
Actividad Financiera .....	1.190.351.506.000
Agricultura, Ganadería y Pesca .....	397.764.614.000
Industria .....	186.935.675.000
Energía .....	26.334.477.000
Minería .....	35.304.802.000
Turismo .....	17.522.356.000
Reconversión Industrial y Reindustrialización .....	179.170.211.000
Desarrollo Empresarial .....	35.455.873.000
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales .....	1.329.686.931.000
Deuda Pública .....	1.085.586.712.000

Tres. En el Presupuesto de Acciones Conjuntas España-Comunidades Europeas se prevén unos ingresos por un importe de 342.582 millones de pesetas, de los cuales

214.236.550.000 pesetas serán aportados por los Presupuestos de la Comunidad Económica Europea, y unos gastos por idéntica cuantía.

**ARTICULO DOS**

**De los estados de gastos e ingresos del Sector Público Estatal**

Uno. En los Capítulos I a VII de los estados de gastos de naturaleza no financiera de los distintos Entes anteriormente mencionados se conceden créditos por los importes que se detallan a continuación, expresados en pesetas:

Estado .....	7.461.387.262.000
Organismos Autónomos de carácter administrativo .....	1.217.722.086.000
Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo .....	910.104.495.000
Seguridad Social .....	4.354.164.047.000
Consejo de Seguridad Nuclear ..	1.996.902.000
Consejo de Administración del Patrimonio Nacional .....	5.314.368.000
Instituto Nacional de Fomento de la Exportación .....	10.421.689.000

Dos. En los Capítulos I a VII de los estados de ingresos de naturaleza no financiera de los distintos Entes anteriormente mencionados, se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario en las cuantías que se expresan en pesetas a continuación:

Estado .....	6.145.151.175.000
Organismos Autónomos de carácter administrativo .....	1.231.322.033.000
Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo .....	830.830.061.000
Seguridad Social .....	4.361.834.411.000
Consejo de Seguridad Nuclear ..	1.996.902.000
Consejo de Administración del Patrimonio Nacional .....	5.340.368.000
Instituto Nacional de Fomento de la Exportación .....	10.290.969.000

Tres. En el Capítulo VIII, variación de activos financieros, de los estados de gastos de los Entes mencionados, se conceden créditos por los importes que se detallan en pesetas a continuación:

Estado .....	53.230.477.000
Organismos Autónomos de carácter Administrativo .....	22.781.083.000

214.236.550.000 pesetas serán aportados por los Presupuestos de la Comunidad Económica Europea, y unos gastos por idéntica cuantía.

**ARTICULO DOS**

**De los estados de gastos e ingresos del Sector Público Estatal**

Uno. En los Capítulos I a VII de los estados de gastos de naturaleza no financiera de los distintos Entes anteriormente mencionados se conceden créditos por los importes que se detallan a continuación, expresados en pesetas:

Estado .....	7.646.363.730.000
Organismos Autónomos de carácter administrativo .....	1.218.322.086.000
Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo .....	910.256.859.000
Seguridad Social .....	4.354.164.047.000
Consejo de Seguridad Nuclear ..	1.996.902.000
Consejo de Administración del Patrimonio Nacional .....	5.314.368.000
Instituto Nacional de Fomento de la Exportación .....	10.421.689.000

Dos. En los Capítulos I a VII de los estados de ingresos de naturaleza no financiera de los distintos Entes anteriormente mencionados, se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario en las cuantías que se expresan en pesetas a continuación:

Estado .....	6.145.151.175.000
Organismos Autónomos de carácter administrativo .....	1.231.922.033.000
Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo .....	830.980.061.000
Seguridad Social .....	4.361.834.411.000
Consejo de Seguridad Nuclear ..	1.996.902.000
Consejo de Administración del Patrimonio Nacional .....	5.340.368.000
Instituto Nacional de Fomento de la Exportación .....	10.290.969.000

Tres. En el Capítulo VIII, variación de activos financieros, de los estados de gastos de los Entes mencionados, se conceden créditos por los importes que se detallan en pesetas a continuación:

Estado .....	53.330.477.000
Organismos Autónomos de carácter Administrativo .....	22.781.083.000

Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo .....	423.121.708.000
Seguridad Social .....	18.949.393.000
Consejo de Seguridad Nuclear ..	4.747.000
Consejo de Administración del Patrimonio Nacional .....	2.000.000
Instituto de Fomento de la Exportación .....	—

Cuatro. En el Capítulo VIII de los estados de ingresos de los citados Entes, se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario en las cuantías que se expresan en pesetas a continuación:

Estado .....	10.000.000.000
Organismos Autónomos de carácter Administrativo .....	27.052.026.000
Organismos Autónomos de carácter Comercial, Industrial, Financiero o análogo .....	279.776.309.000
Seguridad Social .....	11.170.691.000
Consejo de Seguridad Nuclear ..	4.747.000
Consejo de Administración del Patrimonio Nacional .....	—
Instituto Nacional de Fomento a la Exportación .....	130.720.000

Cinco. En el Presupuesto del Ente Público Radio Televisión Española se conceden las dotaciones necesarias para atender el desarrollo de sus actividades, por un importe total de 8.888.600.000 pesetas, estimándose sus recursos en igual cuantía.

Se aprueban los Presupuestos de las Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión a que se refiere la Ley cuatro/mil novecientos ochenta, de diez de enero, con el siguiente detalle:

— «Televisión Española, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 47.146.200.000 pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

— «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 10.751.200.000 pesetas, ascendiendo los recursos a la misma cuantía.

— «Radio Cadena Española, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 6.264.389.000 pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

Seis. En los Presupuestos de las Sociedades estatales que reciben subvenciones de explotación y capital de los Presupuestos del Estado, se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, en atención a la peculiaridad de su actividad específica.

Siete. De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional del Real Decreto legislativo setecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y seis, de dieciocho de abril, que aprobó el Texto Refundido de las disposiciones

Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo .....	423.119.344.000
Seguridad Social .....	18.949.393.000
Consejo de Seguridad Nuclear ..	4.747.000
Consejo de Administración del Patrimonio Nacional .....	2.000.000
Instituto de Fomento de la Exportación .....	—

Cuatro. En el Capítulo VIII de los estados de ingresos de los citados Entes, se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario en las cuantías que se expresan en pesetas a continuación:

Estado .....	10.000.000.000
Organismos Autónomos de carácter Administrativo .....	27.052.026.000
Organismos Autónomos de carácter Comercial, Industrial, Financiero o análogo .....	279.776.309.000
Seguridad Social .....	11.170.691.000
Consejo de Seguridad Nuclear ..	4.747.000
Consejo de Administración del Patrimonio Nacional .....	—
Instituto Nacional de Fomento a la Exportación .....	130.720.000

Cinco. En el Presupuesto del Ente Público Radio Televisión Española se conceden las dotaciones necesarias para atender el desarrollo de sus actividades, por un importe total de 89.388.600.000 pesetas, estimándose sus recursos en igual cuantía.

Se aprueban los Presupuestos de las Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión a que se refiere la Ley cuatro/mil novecientos ochenta, de diez de enero, con el siguiente detalle:

— «Televisión Española, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 47.146.200.000 pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

— «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 10.751.200.000 pesetas, ascendiendo los recursos a la misma cuantía.

— «Radio Cadena Española, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 6.264.389.000 pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

Seis. En los Presupuestos de las Sociedades estatales que reciben subvenciones de explotación y capital de los Presupuestos del Estado, se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, en atención a la peculiaridad de su actividad específica.

Siete. De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional del Real Decreto legislativo setecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y seis, de dieciocho de abril, que aprobó el Texto Refundido de las disposiciones

legales en materia de Régimen Local, se une a esta Ley como anexo el Presupuesto-Resumen de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

legales en materia de Régimen Local, se une a esta Ley como anexo el Presupuesto-Resumen de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

### ARTICULO TRES

#### **De la financiación de los Créditos del Sector Público Estatal**

Uno. El Presupuesto de Gastos del Estado se financiará:

- a) Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en el estado de ingresos.
- b) Con el importe de las operaciones de endeudamiento reguladas en el artículo treinta y ocho de esta Ley.

Dos. Los Presupuestos de gastos de los Organismos Autónomos del Estado, tanto de carácter administrativo como de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, se financiarán:

- a) Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio que se detallan en sus estados de ingresos.
- b) Con el importe de las operaciones de endeudamiento que se refieren en el Anexo II de esta Ley.

Tres. Los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado se estiman en 898.800 millones de pesetas.

### ARTICULO CUATRO

#### **Vinculaciones de los créditos**

Uno. Los créditos asignados a los programas de gasto tienen carácter limitativo y vinculante, de acuerdo a su clasificación orgánica y económica a nivel de concepto. Se exceptúan de esta norma los incluidos en el Capítulo I, salvo los del artículo quince, en el Capítulo II, y en el Capítulo VI, de la clasificación económica del gasto, que tendrán carácter vinculante a nivel de artículo, en lugar de a nivel de concepto, independientemente de la desagregación con que aparezcan en el estado de gastos.

En todo caso, tendrán carácter vinculante los créditos incluidos en los subconceptos 226-01 y 226-08 del Presupuesto de Gastos.

Igualmente tendrán carácter vinculante al nivel de desagregación económica con que aparezcan en los estados de gastos, los créditos declarados ampliables que se detallan en el Anexo I de esta Ley.

Dos. En el Presupuesto de la Seguridad Social, la vinculación de los créditos de clasificación por programas establecida en el número anterior se entenderá referida a sus grupos de programas, atendidos el alcance y grado de pormenor de su estructura en la citada clasificación.

## CAPITULO II

**Normas de modificación de créditos presupuestarios**

## ARTICULO CINCO

**Principios generales**

Uno. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en este artículo y en los siguientes y a lo que al efecto se dispone en la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, en aquellos extremos que no resulten modificados por los mismos.

Dos. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el programa, servicio u Organismo Autónomo, artículo y concepto afectado por la misma.

La correspondiente propuesta de modificación deberá expresar la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la justifican.

## ARTICULO SEIS

**Transferencias de Crédito**

Uno. Las transferencias de créditos de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No podrán afectar a créditos ampliables, ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, o se deriven del traspaso de competencias a Comunidades Autónomas, ni podrán afectar a créditos incorporados como consecuencia de remanentes no comprometidos, procedentes de ejercicios anteriores, salvo cuando hayan de traspasarse a Comunidades Autónomas.

c) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, salvo cuando tales transferencias se deriven del traspaso de competencias a Comunidades Autónomas o afecten a créditos de personal.

Dos. Las limitaciones previstas en los apartados anteriores no serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas, o cuando las modificaciones se produzcan o se hayan de producir por aplicación de la Ley dieciséis/mil novecientos ochenta y cinco, de veinticinco de junio, o por aplicación de lo dispuesto en el punto tres del artículo diez de esta Ley.

Tres. Por lo que afecta a la Seguridad Social las limitaciones contenidas en las letras b) y c) del número uno de este artículo se entenderán referidas a los presupuestos de los diferentes Centros de Gasto de cada Entidad

Gestora o Servicio Común, cuando el presupuesto de uno u otro se desarrolle de modo descentralizado.

## ARTICULO SIETE

### Competencia de los titulares de los Departamentos Ministeriales

Uno. Los titulares de los Departamentos Ministeriales podrán autorizar, previo informe de la Intervención Delegada competente en cada Departamento u Organismo, las siguientes modificaciones presupuestarias:

#### A) Transferencias

Entre créditos de un mismo programa correspondiente a un mismo o diferente servicio u Organismo Autónomo del Departamento, cualquiera que sea el capítulo en que estén incluidos los créditos, siempre que no afecten a créditos del artículo quince del Capítulo I y a los subconceptos 226-01 y 226-08 del Capítulo II o a subvenciones nominativas, ni supongan desviaciones en la consecución de los objetivos del programa respectivo.

El Ministro de Defensa podrá autorizar además transferencias entre créditos de varios programas de una misma función, correspondiente a un mismo o diferente servicio u Organismo Autónomo de su Departamento, incluidos en los Capítulos II y VI.

#### B) Generación de créditos

En los supuestos contemplados en el artículo setenta y uno, apartados a) y d), y en el artículo setenta y dos de la Ley General Presupuestaria de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

#### C) Incorporación de créditos

En los supuestos contemplados en el artículo setenta y tres, apartados b) y d), de la citada Ley General Presupuestaria.

#### D) Ampliación de créditos

En los casos previstos en el Anexo I de la presente Ley, relativo a créditos ampliables en sus apartados Primero, Uno, a) y Segundo, Dos, Cuatro, Quince y Treinta.

Dos. Caso de discrepancia del informe de la Intervención Delegada con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente al Ministro de Economía y Hacienda, a los efectos de la resolución procedente, que se adoptará a propuesta de la Dirección General de Presupuestos.

En todo caso, una vez acordadas por el Ministerio respectivo las modificaciones presupuestarias incluidas en el número anterior, se remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Presupuestos), para instrumentar su ejecución.

Uno. Los titulares de los Departamentos Ministeriales podrán autorizar, previo informe de la Intervención Delegada competente en cada departamento u organismo, las siguientes modificaciones presupuestarias:

A) Transferencias. Entre créditos de un mismo programa correspondiente a un mismo o diferente servicio u Organismo Autónomo del Departamento, cualquiera que sea el capítulo en que estén incluidos los créditos, siempre que no afecten a créditos del Capítulo I y a los subconceptos 226-01 y 226-08 del Capítulo II o a subvenciones nominativas, ni supongan desviaciones en la consecución de los objetivos del programa respectivo.

El Ministro de Defensa podrá autorizar además transferencias entre créditos de varios programas de una misma función, correspondiente a un mismo o diferente servicio u Organismo Autónomo de su Departamento, incluidos en los Capítulos II y VI.

Tres. Los Presidentes de los Altos Organos Constitucionales del Estado tendrán las mismas competencias establecidas en el número uno de este artículo, en relación con las modificaciones presupuestarias, del Presupuesto de Gastos respectivo, sin perjuicio del principio de autonomía presupuestaria de las Cortes Generales.

Cuatro. Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para acordar las transferencias a Comunidades Autónomas de los créditos correspondientes a la gestión de las funciones y servicios que hayan sido transferidos o se transfieran a aquéllas en materia de Seguridad Social.

Cinco. La competencia prevista para autorizar transferencias en los números Uno y Tres de este artículo comporta la creación de los conceptos pertinentes en los Capítulos I, II y VI de la clasificación económica del gasto.

## ARTICULO OCHO

### Competencias específicas del Ministro de Economía y Hacienda

Además de las competencias genéricas del artículo anterior, corresponde al Ministro de Economía y Hacienda:

a) Resolver los expedientes de modificaciones presupuestarias en los supuestos previstos en el artículo precedente, caso de discrepancia del Ministerio respectivo con el informe de la Intervención Delegada.

b) Autorizar transferencias de créditos presupuestarios en los supuestos de exclusión de la competencia de los titulares de los Departamentos Ministeriales prevista en la letra A del número Uno del artículo siete.

c) Autorizar transferencias de créditos entre uno o varios programas incluidos en la misma función, correspondientes a servicios u Organismos Autónomos de un mismo o diferentes Departamentos Ministeriales.

d) Autorizar transferencias de créditos entre programas incluidos en distinta función, correspondientes a servicios u Organismos Autónomos de un Departamento Ministerial.

e) Autorizar transferencias de créditos que resulten procedentes en favor de las Comunidades Autónomas, como consecuencia de los respectivos Decretos de traspaso de servicios.

f) Autorizar transferencias mediante creación de nuevos conceptos sin las limitaciones del artículo siete punto cinco de esta Ley.

g) Autorizar la generación e incorporaciones de créditos previstas en los artículos setenta y uno y setenta y tres de la Ley General Presupuestaria, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete, en los supuestos no incluidos en el artículo anterior de esta Ley.

h) Autorizar las ampliaciones de créditos incluidas en

Cuando afecten a créditos del Capítulo I, el Ministerio de Economía y Hacienda las comunicará al Ministerio para las Administraciones Públicas.

Cinco. La competencia prevista para autorizar transferencias en los números uno y tres de este artículo comporta la creación de los conceptos pertinentes en los Capítulos II y VI de la clasificación económica del gasto.

c) Autorizar transferencias de crédito entre uno o varios programas incluidos en la misma función correspondientes a servicios u organismos autónomos de un mismo Departamento.

el Anexo I de esta Ley que no sean competencia de los titulares de los Departamentos Ministeriales.

i) Incorporar al Presupuesto de la Sección 14, Ministerio de Defensa, para mil novecientos ochenta y siete, los remanentes de crédito del ejercicio precedente, cualquiera que sea el Capítulo en que se produzcan, siempre que procedan de dotaciones fijadas en cumplimiento de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y dos, de siete de julio. De tales incorporaciones se dará cuenta a las Comisiones de Presupuesto del Congreso y del Senado.

## ARTICULO NUEVE

### Competencias del Consejo de Ministros

Corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y a iniciativa de los Departamentos Ministeriales afectados, autorizar las transferencias de créditos entre programas, incluidos en distintas funciones, correspondientes a servicios u Organismos Autónomos de diferentes Departamentos Ministeriales.

## ARTICULO DIEZ

### Otras modificaciones presupuestarias

Uno. Con independencia de las modificaciones presupuestarias que se previenen en los artículos anteriores, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar transferencias de crédito desde el programa de imprevistos y funciones no clasificadas a los conceptos y artículos de los demás programas de gasto con sujeción a los siguientes requisitos:

a) El Departamento Ministerial u Organismo Autónomo que solicite la transferencia deberá justificar la imposibilidad de atender las insuficiencias a través de las modificaciones presupuestarias a autorizar en virtud de lo previsto en los artículos anteriores de esta Ley.

2. Cuando las modificaciones autorizadas afecten a créditos del Capítulo I deberán ser comunicadas por el Ministerio de Economía y Hacienda al Ministerio para las Administraciones Públicas para su conocimiento.

Corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y a iniciativa de los Departamentos Ministeriales afectados:

a) Autorizar transferencias de crédito entre uno o varios programas incluidos en la misma función, correspondientes a servicios u organismos autónomos de diferentes Departamentos Ministeriales.

b) Corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y a iniciativa de los Departamentos Ministeriales afectados, autorizar las transferencias de créditos entre programas, incluidos en distintas funciones, correspondientes a servicios u organismos autónomos de diferentes Departamentos Ministeriales, siempre que se trate de reorganizaciones administrativas o como consecuencia de la aplicación de los recursos procedentes del Fondo Europeo de Desarrollo Regional o del Fondo Social Europeo o por aplicación de la Ley 16/1985, sobre Patrimonio Histórico-Artístico.

b) La transferencia deberá ser solicitada a través de un examen conjunto o de revisión de las necesidades del oportuno programa de gasto indicando las desviaciones que la ejecución del presupuesto pueda revelar en la consecución de los correspondientes objetivos.

Dos. La autorización prevista en el número anterior comporta la de realizar las transferencias entre sí de todos los créditos del programa de imprevistos y funciones no clasificadas, cualquiera que sea el capítulo al que pertenezcan, mediante la erección, en su caso, de los correspondientes conceptos presupuestarios.

Tres. Corresponde al Consejo de Ministros a propuesta del de Economía y Hacienda autorizar las transferencias a los distintos conceptos del programa de imprevistos y funciones no clasificadas, habilitando a tal efecto los créditos que sean necesarios, de las dotaciones no utilizadas en los programas de las distintas secciones del presupuesto, para su ulterior reasignación.

Cuatro. Las autorizaciones a que se refieren los números anteriores, no están sujetas a los límites previstos en el artículo seis punto uno, de esta Ley, pudiendo acordarse, en su caso, la adscripción de los créditos.

## ARTICULO ONCE

### **Modificaciones en los Presupuestos de la Seguridad Social**

Uno. Cuando haya de realizarse con cargo al Presupuesto de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista en él crédito, o sea insuficiente y no ampliable el consignado, y si el crédito extraordinario o suplementario no ha de suponer aumento del Presupuesto del Estado, la concesión de uno u otro corresponderá al Gobierno, siempre que su importe sea superior al dos por ciento del Presupuesto de Gastos de la respectiva Entidad Gestora o Servicio Común, o al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, si el importe del crédito extraordinario o suplementario no es superior a dicho porcentaje, que se computará en la forma establecida en el artículo sesenta y cuatro punto dos de la Ley General Presupuestaria, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

Dos. Respecto de la naturaleza de los créditos y de las modificaciones aplicables al Presupuesto de la Seguridad Social, se estará a lo dispuesto para la misma en la citada Ley General Presupuestaria.

En caso de afectar a créditos incluidos en el Capítulo I, la solicitud deberá ponerse, asimismo, en conocimiento del Ministerio para las Administraciones Públicas.

De las transferencias autorizadas, el Ministerio de Economía y Hacienda dará cuenta al Ministerio para las Administraciones Públicas.

## TITULO II

**De los Gastos de Personal Activo**

## ARTICULO DOCE

**Aumento de retribuciones del personal al servicio del Sector Público**

Uno. Con efectos de uno de enero de mil novecientos ochenta y siete, el incremento del conjunto de las retribuciones íntegras del personal en activo del sector público no sometido a la legislación laboral, aplicadas en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en mil novecientos ochenta y seis, será del cinco por ciento, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento.

Dos. Lo dispuesto en el número anterior es aplicable al personal no laboral al servicio de:

- a) La Administración del Estado y sus Organismos Autónomos.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas y los Organismos de ellas dependientes.
- c) Las Corporaciones Locales y Organismos de ellas dependientes, de conformidad con los artículos ciento veintiséis punto uno y cuatro y ciento cincuenta y tres punto tres del Real Decreto legislativo setecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y seis, de dieciocho de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- d) Las Entidades Gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.
- e) Los Organos Constitucionales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo setenta y dos punto uno de la Constitución.
- f) Las Entidades Oficiales de Crédito y el Banco de España.
- g) El Ente Público Radiotelevisión Española y las Sociedades Estatales para la gestión de los servicios públicos de Radiodifusión y Televisión.
- h) Los Entes y Organismos Públicos exceptuados de la aplicación de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.
- i) En general, todos aquellos Organismos y Entidades Públicas a cuyo personal les sea de aplicación el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Tres. Asimismo, y con efectos de uno de enero de mil novecientos ochenta y siete, la masa salarial del personal laboral de los Entes y Organismos que se indican en el número anterior no podrá experimentar un incremento global superior al cinco por ciento, comprendiendo en dicho porcentaje el de todos los conceptos, incluso el que pueda producirse por antigüedad y reclasificaciones profesionales no derivadas de resolución judicial firme, y sin perjui-

cio del resultado individual de la distribución de dicho incremento global.

Se entenderá por masa salarial a los efectos de esta Ley el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales, y los gastos de acción social devengados durante mil novecientos ochenta y seis por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por el Ministerio de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

Los incrementos de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad respecto a los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos reales de personal laboral como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose, en consecuencia, por separado las cantidades que corresponden a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para mil novecientos ochenta y siete, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del año mil novecientos ochenta y siete.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración del Estado.

## ARTICULO TRECE

### **Dotación de un Fondo Adicional**

Con independencia del incremento retributivo previsto en el artículo doce, se establece un fondo por un importe de 7.000.000.000 de pesetas con cargo al cual podrán acordarse por el Ministerio de Economía y Hacienda, previa negociación de los criterios de distribución con las Centrales Sindicales más representativas en el ámbito de la Función Pública, mejoras retributivas para personal al servicio de la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos.

Con independencia del incremento retributivo previsto en el artículo 12 se establece un Fondo por un importe de 7.000.000.000 de pesetas con cargo al cual podrán acordarse por el Ministerio para las Administraciones Públicas, previa negociación de los criterios de distribución con las Centrales Sindicales más representativas en el ámbito de la Función Pública, mejoras retributivas para personal al servicio de la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos.

La aprobación definitiva de dichas mejoras retributivas se realizará por el Gobierno a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas.

## ARTICULO CATORCE

**Las retribuciones de los Altos Cargos**

Uno. Las retribuciones de los Altos Cargos, excluidos los de categoría de Director General, se fijan en las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias:

Presidente del Gobierno .....	8.676.660
Vicepresidente del Gobierno .....	8.155.188
Ministro del Gobierno .....	7.655.316
Secretario de Estado .....	7.186.584
Subsecretario .....	6.521.292

A los efectos de las pensiones causadas en su favor o en el de sus familiares por ex Ministros y asimilados, se fija el sueldo de Ministro para 1987 en 1.880.865 pesetas anuales.

Dos. El régimen retributivo de los Directores Generales será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en el artículo veintitrés de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, a cuyo efecto se fijan las siguientes cuantías de sueldos y complemento de destino, referidas a doce mensualidades:

Sueldo .....	1.286.328
Complemento de destino .....	1.444.968

Tres. Todos los Directores Generales tendrán idéntica categoría y rango, sin perjuicio de que el complemento específico que se asigne al cargo pueda ser diferente con el fin de asegurar que su retribución total guarde la relación adecuada con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Hasta que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, asigne los citados complementos específicos, se incrementa la cuantía del complemento de destino en 2.400.816 pesetas anuales.

Cuatro. Conforme a lo establecido en la citada Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, los Altos Cargos tendrán derecho a la percepción, referida a catorce mensualidades, de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios y personal al servicio del Estado y de las Administraciones Públicas.

Los trienios devengados por los Altos Cargos se abonarán con cargo a los créditos que para trienios de funcionarios se incluyen en los presupuestos de gastos.

Cinco. Las pagas extraordinarias de los Directores Generales serán las que procedan por aplicación de lo dispuesto en el artículo veintitrés de la presente Ley para los funcionarios del Estado.

Seis. Los Altos Cargos tendrán derecho a las recompensas por Cruces y Medallas que pudieran tener reconocidas.

## ARTICULO QUINCE

**Retribuciones de los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto**

Uno. Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, solamente podrán ser retribuidos, en su caso, por los conceptos y cuantías siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo	Trienios
A	1.286.328	49.356
B	1.091.748	39.492
C	813.804	29.616
D	665.436	19.764
E	607.476	14.808

La valoración y devengo de los trienios se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable con anterioridad a la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, en lo que no resulte modificada por la presente Ley.

Los Cuerpos, Escalas y Plazas que en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro tuvieran asignados los índices de proporcionalidad diez, ocho, seis, cuatro y tres se considerarán a los efectos previstos en el presente número, como integrados, respectivamente, en los grupos A, B, C, D y E, sin perjuicio de las adecuaciones que procedan como consecuencia de la titulación exigida para el ingreso en cada Cuerpo o Escala, de conformidad con lo establecido en el artículo veinticinco de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto.

Las citadas adecuaciones deberán ser aprobadas por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, a iniciativa de los Departamentos interesados.

B) Las pagas extraordinarias se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintitrés de la presente Ley.

C) El complemento de destino será el correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe pesetas
30	1.129.524
29	1.013.160
28	970.548
27	927.924
26	814.068
25	722.268
24	679.644
23	637.032
22	594.408
21	551.880
20	512.628
19	486.432
18	460.260
17	434.076
16	407.904
15	381.708
14	355.536
13	329.352
12	303.156
11	276.996
10	250.812
9	237.732
8	224.628
7	211.536
6	198.444
5	185.352
4	165.732
3	146.112
2	126.492
1	106.884

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en la escala anterior podrá ser modificada en los casos que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

Durante el año mil novecientos ochenta y siete, los funcionarios públicos en activo que no hayan consolidado grado personal por no haber desempeñado durante dos años continuados puestos del mismo nivel, podrán participar en convocatorias de provisión de puestos de trabajo de hasta dos niveles superiores al del puesto que estén desempeñando. En caso de cese, le será de aplicación lo dispuesto en el artículo veintiuno punto dos letra c) de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, de Medidas de Reforma para la Función Pública, percibiendo como mínimo el complemento de destino inferior en dos niveles al del puesto de trabajo que venían desempeñando.

D) El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un incremento del cinco por ciento respecto de la aprobada para el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis.

E) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado de los mismos.

El Departamento ministerial respectivo determinará la cuantía individual que corresponda en su caso, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa. Los complementos de productividad serán públicos en los centros de trabajo.

Segunda. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originará ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

Asimismo, se dará cuenta de tales cuantías a los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, especificando los criterios de distribución aplicados. A la vista de la información recibida, los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas elevarán al Gobierno las propuestas pertinentes en orden a la homogeneización de criterios para la aplicación del complemento de productividad.

F) Las gratificaciones por «servicios extraordinarios», que se concederán por los Departamentos Ministeriales u Organismos autónomos, dentro de los créditos asignados a tal fin.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

G) Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo trece de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y cinco.

Estos complementos personales y transitorios serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año mil novecientos ochenta y siete, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el cin-

cuenta por ciento de su importe, entendiendo que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Dos. Los funcionarios percibirán en su caso las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio, la ayuda familiar, la indemnización por residencia y, con el carácter de a extinguir, las ayudas para comida a que se refiere el artículo veinticuatro punto tres, de la citada Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, en las condiciones y cuantías fijadas en sus respectivas normativas específicas y en la presente Ley.

#### ARTICULO DIECISEIS

##### **Retribuciones de los funcionarios eventuales e interinos y contratados administrativos**

Uno. Las retribuciones de los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, excepto los comprendidos en el número cinco del presente artículo, percibirán el ochenta por ciento de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y el cien por cien de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Dos. Las retribuciones de los contratados administrativos, excepto los comprendidos en el número cinco del presente artículo, experimentarán un incremento retributivo del cinco por ciento respecto a las reconocidas en el año mil novecientos ochenta y seis.

Tres. Si como consecuencia de lo dispuesto en el número uno de este artículo, los funcionarios interinos nombrados con anterioridad al uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco experimentasen un incremento retributivo inferior al cinco por ciento, se les reconocerá un complemento personal y transitorio por el importe necesario para alcanzar dicho crecimiento, que será absorbible en el futuro de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley para los complementos de dicha naturaleza.

Cuatro. Aprobada por el Gobierno la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, el complemento de productividad a que se refiere el artículo quince punto uno letra E) de esta Ley podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos y contratados administrativos a que se refieren los números anteriores, así como a los funcionarios eventuales.

Cinco. Las retribuciones de los funcionarios interinos y contratados en el ámbito de la docencia universitaria serán las que procedan de acuerdo con la normativa aplicable a los mismos.

Seis. A todo el personal a que se refiere el presente ar-

título le será de aplicación lo dispuesto en el artículo veintitrés de la presente Ley.

#### ARTICULO DIECISIETE

##### **Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado**

Uno. Las retribuciones básicas a percibir por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y cuatro, de quince de junio, y del Real Decreto-Ley nueve/mil novecientos ochenta y cuatro, de once de julio, así como por las Clases de Tropa y Marinería, se fijan en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades.

Proporcionalidad	Sueldo	Grado	Trienio
10-Coef. 5,5 .....	1.191.540	41.988	49.356
10 .....	1.086.156	41.988	49.356
8 .....	888.420	33.588	39.492
6 .....	704.412	25.188	29.616
4 .....	564.024	16.800	19.764
3 .....	492.720	12.600	14.808

Durante el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y siete no se devengará retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

Las pagas extraordinarias se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintitrés de la presente Ley.

Dos. Las retribuciones complementarias del personal anterior, incluidas, en su caso, las recompensas y pensiones de mutilación de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, experimentarán un incremento del cinco por ciento respecto de las establecidas en mil novecientos ochenta y seis.

Tres. El Voluntariado Especial a que se refiere el capítulo dos del título tercero del Reglamento de la Ley de Servicio Militar, aprobado por Real Decreto seiscientos once/mil novecientos ochenta y seis, de veintiuno de marzo, percibirá las siguientes retribuciones:

a) A partir de la fecha de la firma del compromiso de enganche definitivo y hasta completar el primer año de servicio en filas, percibirá una retribución mensual equivalente al sesenta por ciento del sueldo correspondiente al índice de proporcionalidad tres. El importe resultante de aplicar este porcentaje se incrementará en el ocho por ciento para el empleo de Cabo.

b) Transcurrido el primer año de servicio en filas y hasta la finalización del compromiso contraído, que como máximo será de hasta tres años, la retribución mensual a percibir será equivalente a la suma del sueldo y un grado correspondiente al índice de proporcionalidad tres. El importe resultante se incrementará en el ocho o en el veinti-

te por ciento, para los empleos de Cabo o Cabo Primero, respectivamente.

Durante el período necesario para la celebración de las pruebas de selección y de aptitud, los aspirantes al Voluntariado Especial en cualquiera de sus modalidades, percibirán los haberes normales que correspondan a quienes realizan el servicio militar obligatorio.

Lo dispuesto en el presente número no supondrá incremento de los créditos asignados al Ministerio de Defensa.

Cuatro. Las Clases de Tropa y Marinería con menos de dos años de servicio a que se refieren los Decretos dos mil doscientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta, de veinticuatro de julio, y mil novecientos treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, a los que no les sea de aplicación el régimen retributivo del Voluntariado Especial regulado en el Capítulo dos del Título III del Reglamento de la Ley del Servicio Militar, aprobado por Real Decreto seiscientos once/mil novecientos ochenta y seis, de veintiuno de marzo, además de los emolumentos reglamentarios que les corresponda como Tropa percibirán una retribución mensual equivalente al sesenta por ciento del sueldo correspondiente al índice de proporcionalidad tres, sin que esta medida suponga incremento de los créditos asignados al Ministerio de Defensa.

Cinco. La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar se regirán por su legislación especial incluyendo el grado en la base reguladora.

## ARTICULO DIECIOCHO

### **Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia**

Para el personal al servicio de la Administración de Justicia, la base para la determinación del sueldo regulado por las Leyes diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril; treinta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de uno de julio, y cuarenta y cinco/mil novecientos ochenta y tres, de veintinueve de diciembre, se fija en 43.758 pesetas.

A estos efectos el índice multiplicador correspondiente a los funcionarios del Cuerpo declarado a extinguir de Secretarios de Juzgados de Paz de municipios de más de 7.000 habitantes, será el dos con veinticinco.

Las retribuciones complementarias de dicho personal experimentarán un incremento del cinco por ciento respecto de las vigentes en mil novecientos ochenta y seis.

Las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a los funcionarios de la Administración de Justicia destinados como facultativos en el Consejo General del Poder Judicial experimentarán un incremento del cinco por cinco respecto de las vigentes en mil novecientos ochenta y seis.

A los efectos de la absorción a que se refiere el último párrafo del artículo dieciséis de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, el in-

Las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a los funcionarios a que se refiere el artículo 146.1 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, experimentarán un incremento del 5 por ciento respecto de las vigentes en 1986.

cremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el cincuenta por ciento de su importe.

Las pagas extraordinarias se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintitrés de la presente Ley.

#### ARTICULO DIECINUEVE

##### **Retribuciones del personal de la Seguridad Social**

Las retribuciones del personal de la Seguridad Social experimentarán un incremento global máximo del cinco por ciento.

Las retribuciones del personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social no comprendido en el párrafo anterior experimentarán un incremento global máximo del cinco por ciento sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento global que pudiera resultar.

Con el fin de propiciar una mayor homogeneización y equiparación en las condiciones retributivas del personal de la Seguridad Social se crea un fondo adicional de 2.500 millones de pesetas, dotados en los Presupuestos Generales del Estado y de la Seguridad Social, cuya distribución se acordará previa negociación con las Centrales Sindicales más representativas.

#### ARTICULO VEINTE

##### **Aumento de las retribuciones en casos especiales**

Uno. Cuando el sueldo se hubiera percibido en mil novecientos ochenta y seis en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento del cinco por ciento respecto del efectivamente aplicado en dicho ejercicio.

Dos. Los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales que prestan servicio en Partidos Sanitarios, Zonas Básicas de Salud, Hospitales Municipales o Casas de Socorro experimentarán un incremento del cinco por ciento sobre las correspondientes retribuciones básicas percibidas en mil novecientos ochenta y seis, sin que les sea de aplicación los sueldos incluidos en el número uno del artículo quince de esta Ley.

Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán en base a lo dispuesto en el Decreto tres mil doscientos seis/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre, incrementando en su caso, los importes en el cinco por ciento respecto a mil novecientos ochenta y seis.

A medida que se vaya configurando la nueva estructura organizativa destinada al servicio de protección de la salud comunitaria, el Gobierno adecuará el sistema retributivo de estos funcionarios a lo dispuesto en la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública.

Tres. Los Sanitarios Locales no comprendidos en los

números anteriores percibirán las retribuciones básicas y complementarias que correspondan, en aplicación de lo dispuesto en el artículo quince de esta Ley.

## ARTICULO VEINTIUNO

### **Prohibición de ingresos atípicos**

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que corresponda a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

## ARTICULO VEINTIDOS

### **Normas especiales**

Uno. Durante mil novecientos ochenta y siete continuará devengándose la indemnización por residencia en territorio nacional en las cuantías correspondientes a mil novecientos ochenta y seis, excepto en Ceuta y Melilla, donde se incrementará en un cinco por ciento respecto a las cuantías vigentes en mil novecientos ochenta y seis.

Dos. En la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos, en los casos de adscripción de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación que autorice el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de los Departamentos Ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

Tres. A los efectos de la absorción de la extinguida ayuda para comida a que se refiere el artículo veinticuatro punto tres de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, del incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley se computarán como máximo 555 pesetas mensuales, sin perjuicio de las absorciones que procedan por cualquier otra mejora, excluidos trienios, que se produzca en el año mil novecientos ochenta y siete, incluso las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

La absorción de la extinguida ayuda para comida se

2. En la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos, en los casos de adscripción de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación que autorice el Ministerio para las Administraciones Públicas, a propuesta de los Departamentos Ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio para las Administraciones Públicas podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

Ambas autorizaciones serán comunicadas al Ministerio de Economía y Hacienda para su conocimiento.

aplicará con carácter general, aunque los funcionarios afectados presten servicio en Departamentos u Organismos autónomos cuyos catálogos estén pendientes de aprobación.

Cuatro. Cuando con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, se reducirán sus retribuciones en la forma prevista en dicha normativa.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias en el caso de que los funcionarios prestasen su jornada de trabajo reducida en la fecha de devengo de las citadas pagas.

Cinco. El complemento familiar se regirá por su normativa específica, excluyéndose del aumento a que se refiere la presente Ley.

Seis. Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter correspondientes al personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, quedando excluidos del aumento del cinco por ciento previsto en la misma.

Siete. Lo dispuesto en el número dos de este artículo se entenderá de plena aplicación a los miembros de las Fuerzas Armadas que desempeñan puestos de trabajo incluidos en el catálogo de puestos de trabajo del Ministerio de Defensa. El desempeño de los citados puestos de trabajo llevará implícita la asimilación a que se refiere dicho número, correspondiendo a sus titulares las retribuciones básicas y complementarias establecidas en el artículo quince de la presente Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, sin perjuicio de continuar percibiendo las pensiones y gratificaciones que sean consecuencia de recompensas militares contempladas en la Ley quince/mil novecientos setenta, en la misma cuantía que el resto del personal de las Fuerzas Armadas.

Ocho. Los haberes líquidos para el cálculo de los anticipos reintegrables a funcionarios serán las retribuciones básicas líquidas que perciban los mismos.

Nueve. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en los artículos anteriores se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

## ARTICULO VEINTITRES

### **Devengo de retribuciones**

Uno. Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y

con referencia a la situación y derechos del funcionario el día uno del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo, y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro y en el de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

Dos. Las pagas extraordinarias serán dos al año por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, así como del grado en aquellos regímenes retributivos en que esté establecido este concepto retributivo, y se devengarán el día uno de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados fuera inferior a la totalidad del período correspondiente a una paga, ésta se abonará en la parte proporcional que resulte según los meses y días de servicio efectivamente prestado.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados.

Tres. A los efectos previstos en el número anterior, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Cuatro. El Ministerio de Economía y Hacienda dictará las instrucciones precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

#### ARTICULO VEINTICUATRO

##### **Requisitos para la modificación de retribuciones del personal laboral de la Administración y demás personal no funcionario**

Uno. Durante el año mil novecientos ochenta y siete será preciso informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda para proceder a modificar las condiciones retributivas del personal no funcionario y laboral al servicio de:

a) La Administración del Estado y sus Organismos Autónomos.

b) El Tribunal de Cuentas.

Uno. Durante el año 1987 será preciso informe favorable conjunto del Ministerio para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda... (resto igual).

c) Los Entes Públicos siguientes: Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, Instituto Nacional de Fomento de la Exportación, Consejo de Seguridad Nuclear y Radiotelevisión Española, así como las sociedades Estatales dependientes de este último.

d) La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

e) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

Dos. A los efectos del número anterior, se entenderán por modificaciones de las condiciones retributivas del personal no funcionario las siguientes actuaciones:

a) Firma de Convenios Colectivos propios suscritos por los Organismos citados en el número anterior, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

b) Aplicación de Convenios Colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

c) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.

Tres. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones de Convenios o Acuerdos Colectivos, deberá solicitarse del Ministerio de Economía y Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos, aportando al efecto certificación de las retribuciones satisfechas y devengadas en mil novecientos ochenta y seis.

Será preciso también autorización del Ministerio de Economía y Hacienda para la determinación de la cuantía de las obligaciones económicas derivadas de la provisión de puestos de trabajo no tenidos en cuenta en la valoración de la masa salarial a que se refiere el párrafo anterior.

Cuatro. Con el fin de emitir el informe señalado en el número uno de este artículo, los Departamentos, Organismos y Entes, remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda el proyecto de pacto o mejora respectiva con carácter previo a su firma o acuerdo, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.

Cinco. El informe será evacuado en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto de pacto o acuerdo y de su valoración y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año mil novecientos ochenta y siete como para ejercicios futuros, y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento.

Seis. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe

Cuatro. Con el fin de emitir el informe señalado en el número uno de este artículo, los Departamentos, Organismos y Entes remitirán a los Ministerios para las Administraciones Públicas y Economía y Hacienda el proyecto de pacto de mejora respectiva con carácter previo a su firma o acuerdo acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.

o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

Siete. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de los incrementos salariales para mil novecientos ochenta y siete sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

## ARTICULO VEINTICINCO

### **Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones**

Uno. Con cargo a los respectivos créditos de inversiones, sólo podrán formalizarse contrataciones de carácter temporal, cuando los Departamentos Ministeriales, Organismos Autónomos y de la Seguridad Social precisen contratar personal para la realización por administración directa y por aplicación de la legislación de Contratos del Estado, obras o servicios correspondientes a algunas de las inversiones incluidas en sus presupuestos.

Dos. Esta contratación requerirá el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carecer de suficiente personal fijo, o de crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente.

La referencia al Ministerio de Economía y Hacienda se entenderá hecha al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en los supuestos de contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones por parte de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

Tres. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos quince y diecisiete del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, en la redacción dada por la Ley treinta y dos/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, y con respeto a lo dispuesto en la Ley cincuenta y tres/mil novecientos ochenta y cuatro, de veintiséis de diciembre, de incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo ciento cuarenta de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, General Presupuestaria, de cuatro de enero.

2. Esta contratación requerirá el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carecer de suficiente personal fijo, o de crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el Capítulo correspondiente. De las contrataciones realizadas se informará al Ministerio para las Administraciones Públicas.

## ARTICULO VEINTISEIS

## Catálogos de puestos de trabajo

Uno. Los catálogos de puestos de trabajo de personal funcionario y laboral que se integran como anexo de esta Ley, comprenden los puestos de trabajo de cada Centro Gestor con expresión de:

a) El nivel de complemento de destino y, en su caso, del complemento específico que corresponden a los mismos cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario.

b) La categoría profesional y régimen jurídico aplicable, cuando hayan de ser desempeñados por personal laboral.

Dos. Los créditos de gasto de personal no implicarán, en ningún caso, reconocimiento de derechos ni modificación de los catálogos de puestos de trabajo, ni éstos, a su vez, condicionarán necesariamente la cuantía de los citados créditos.

Tres. La creación, modificación, refundición o supresión de los puestos de trabajo en las unidades orgánicas, se realizará a través de los catálogos de puestos de trabajo por el Ministerio de Economía y Hacienda, sin perjuicio de que mediante las respectivas normas sobre organización administrativa se puedan determinar las unidades, sus competencias, funciones y asignación de tareas, sin que ello condicione en ningún caso el número de dotaciones y las características retributivas reflejadas en el correspondiente catálogo.

Cuatro. Corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, la aprobación de los catálogos de la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos correspondientes a la aplicación inicial del régimen retributivo previsto en el artículo quince de esta Ley.

Cinco. La modificación de los catálogos de puestos de trabajo de personal funcionario se ajustará a las siguientes normas:

a) Corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda aprobar modificaciones en el catálogo de puestos de trabajo de la Administración del Estado y Organismos Autónomos, producidas por variaciones en el número de dotaciones de puestos previamente valorados, así como la determinación de los créditos de personal resultantes de las mismas.

b) Corresponde a la Junta Central de Retribuciones la asignación del nivel de complemento de destino y, en su caso, complemento específico, correspondientes a nuevos puestos de trabajo no comprendidos inicialmente en los catálogos, así como la modificación de los incluidos en los mismos.

## ARTICULO VEINTISEIS

## Catálogos de puestos de trabajo

1. Las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y laboral comprenden los puestos de trabajo de cada Centro Gestor con expresión de:

a) La denominación y características esenciales de los puestos.

b) Los requisitos exigidos para su desempeño.

c) El nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos, cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario, o la categoría profesional y régimen jurídico aplicable cuando hayan de ser desempeñados por personal laboral.

2. Los créditos de gastos de personal no implicarán, en ningún caso, reconocimiento de derechos ni modificación de las relaciones de puestos de trabajo ni éstas, a su vez, condicionarán necesariamente la cuantía de los citados créditos.

3. La creación, modificación, refundición y supresión de puestos de trabajo se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo.

4. Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, la asignación inicial de los complementos de destino y específico recogidos en las relaciones de puestos de trabajo.

5. Corresponde a los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda la aprobación conjunta mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine de:

a) Las relaciones de puestos de trabajo excepto en el supuesto del apartado 4.º anterior.

b) Las modificaciones en las relaciones de puestos de trabajo producidas por variación en el número de puestos recogidos en las relaciones iniciales.

c) La asignación del nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico correspondiente a nuevos puestos no comprendidos en las relaciones iniciales.

d) Las modificaciones de complemento de destino y específico de los puestos incluidos en las relaciones iniciales.

c) Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en los catálogos como consecuencia de lo dispuesto en el apartado a) anterior, y hasta que sean nombrados para desempeñar otro puesto de trabajo, continuarán percibiendo durante un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, y con el carácter de a cuenta de lo que le corresponda por el nuevo puesto de trabajo para el que sea nombrado, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto de trabajo suprimido, sin que proceda reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas a cuenta fueran superiores.

Seis. Las modificaciones de los catálogos de puestos de trabajo de personal laboral, que se contienen como anexo de esta Ley, serán competencia del Ministerio de Economía y Hacienda aun cuando no supongan incremento de gasto alguno.

Siete. Las plazas dotadas que no se incluyan o cubran con las convocatorias de pruebas selectivas, y las que se doten con posterioridad a dicha oferta, podrán ser objeto de sucesivas convocatorias dentro del mismo ejercicio, sin que puedan transcurrir más de seis meses entre la convocatoria y el inicio de las correspondientes pruebas, y sin perjuicio de los cursos selectivos de formación que se establezcan.

Ocho. Las convocatorias para ingreso en Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración del Estado y Organismos autónomos requerirán el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda respecto de la existencia de dotación presupuestaria y, salvo causas excepcionales, solamente comprenderán puestos de trabajo vacantes incluidos en los correspondientes catálogos.

Nueve. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario, así como su previa convocatoria, requerirá que los citados puestos figuren detallados en los respectivos catálogos.

Diez. La formalización de nuevos contratos de trabajo de personal laboral fijo y eventual y la modificación de la categoría profesional de los trabajadores ya contratados requerirá la existencia del crédito necesario para atender al pago de sus retribuciones, así como del correspondiente puesto de trabajo vacante en el catálogo. Este último requisito no será preciso cuando la contratación se realice por tiempo determinado y con cargo a créditos correspondientes a personal laboral eventual o al capítulo de inversiones.

El desempeño de puestos de trabajo de personal laboral fijo por trabajadores vinculados a la Administración con contrato por tiempo determinado no determinará su fijeza en el puesto.

e) Las remuneraciones correspondientes a puestos de nueva creación adscritos a personal laboral.

6. Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en las relaciones de puestos continuarán percibiendo, hasta que sean nombrados para desempeñar otros puestos de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, con el carácter de a cuenta de lo que le corresponda por el nuevo puesto de trabajo, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido, sin que proceda reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas a cuenta fueran superiores.

7. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por el personal funcionario, así como la formalización de nuevos contratos de personal laboral fijo, requerirán que los citados puestos figuren detallados en las respectivas relaciones.

8. Las plazas dotadas que no se incluyan o cubran con las convocatorias de pruebas selectivas, y las que se doten con posterioridad a dicha oferta, podrán ser objeto de sucesivas convocatorias dentro del mismo ejercicio, sin que puedan transcurrir más de seis meses entre la convocatoria y el inicio de las correspondientes pruebas, y sin perjuicio de los cursos selectivos de formación que se establezcan.

9. Las convocatorias para ingreso en Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración del Estado y Organismos autónomos requerirán el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda respecto de la existencia de dotación presupuestaria.

10. La formalización de nuevos contratos de trabajo de personal laboral fijo y eventual y la modificación de la categoría profesional de los trabajadores ya contratados requerirá la existencia del crédito necesario para atender al pago de sus retribuciones.

Este último requisito no será preciso cuando la contratación se realice por tiempo determinado y con cargo a créditos correspondientes a personal laboral eventual o al capítulo de inversiones.

11. En cualquier caso, la formalización de nuevos contratos de trabajo requerirá la previa observación de lo dispuesto en el artículo diez de la Ley cincuenta y tres/mil novecientos ochenta y cuatro, de veintiséis de diciembre, y demás normativas complementarias sobre incompatibilidades.

## TITULO III

**De las Pensiones públicas**

## CAPITULO I

**Disposiciones generales**

## ARTICULO VEINTISIETE

**Concepto de Pensiones públicas**

A todos los efectos del presente Título, tendrán la consideración de Pensiones públicas las siguientes:

- a) Las abonadas por el Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, las abonadas con cargo a créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.
- b) Las abonadas por el Régimen General y los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.
- c) Las abonadas por la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local.
- d) Las abonadas por el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado; en su caso, por los Fondos Especiales del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad General Judicial, así como, también en su caso, por estas Mutualidades Generales.
- e) Las abonadas por los sistemas o regímenes de previsión de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales y por los propios Entes.
- f) Las abonadas por las Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social que se financien en todo o en parte con recursos públicos.
- g) Las abonadas por Empresas o Sociedades con participación mayoritaria en su capital, del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales u Organismos Autónomos de unos u otros o por las Mutualidades o Entidades de Previsión de aquellas en las que las aportaciones directas de los causantes de la pensión, no sean suficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios y su financiación se complemente con recursos públicos.
- h) Las abonadas por la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas en virtud de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y del Real Decreto dos mil seiscientos veinte/mil novecientos ochenta y uno, de veintiuno de julio.

## CAPITULO II

**Normas en materia de Clases Pasivas**

## ARTICULO VEINTIOCHO

**Determinación inicial de pensiones de Clases Pasivas del Estado**

Uno. Durante mil novecientos ochenta y siete, se ten-

drán en cuenta para la determinación de las pensiones de Clases Pasivas causadas por el personal mencionado en los artículos veintisiete, párrafo primero, y treinta y uno, párrafo primero, de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y cinco, y en el artículo veintiocho, números dos, tres y cuatro, de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y cinco, de veintisiete de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y seis, los haberes reguladores que se establecen en los siguientes apartados de este mismo número.

a) Para el personal mencionado en el número uno, letra a), del artículo veinticuatro de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y cinco, de veintisiete de diciembre, se tendrán en cuenta los siguientes haberes reguladores, que se asignarán de acuerdo con las reglas contenidas en el citado precepto:

Grupo	Regulador (Ptas/año)
A	2.277.579
B	1.858.115
C	1.439.078
D	1.104.998
E	952.945

b) Para el personal mencionado en el número uno, letra b), del artículo veinticuatro de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y cinco, de veintisiete de diciembre, se tendrán en cuenta los siguientes haberes reguladores que se asignarán de acuerdo con las reglas contenidas en el citado precepto:

**ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO**

Indice	Grado	Grado especial	Regulador (Ptas/año)
10 (5,5)	8		2.824.022
10 (5,5)	7		2.761.760
10 (5,5)	6		2.699.144
10 (5,5)	3		2.509.051
10	5		2.476.341
10	4		2.411.967
10	3		2.347.160
10	2		2.281.902
10	1		2.216.175
8	6		2.069.830
8	5		2.018.659
8	4		1.967.161
8	3		1.915.324
8	2		1.863.134
8	1		1.810.575

Indice	Grado	Grado especial	Regulador (Ptas/año)
6	5		1.582.046
6	4		1.543.552
6	3		1.504.820
6	2		1.465.833
6		1 (12 por 100)	1.557.350
6	1		1.426.588
4	3		1.151.952
4		2 (24 por 100)	1.326.636
4	2		1.126.705
4		1 (12 por 100)	1.202.909
4	1		1.101.316
3	3		986.578
3	2		967.805
3	1		948.940

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Multiplicador	Regulador (Ptas/año)
4,75	4.186.557
4,50	3.993.186
4,00	3.613.622
3,50	3.228.649
3,25	2.757.208
3,00	2.638.458
2,50	2.343.651
2,25	2.017.120
2,00	1.873.235
1,50	1.347.696
1,25	1.123.961

CORTES GENERALES

Cuerpo	Regulador (Ptas/año)
De Letrados .....	2.476.341
De Archiveros-Bibliotecarios .....	2.347.160
De Asesores Facultativos .....	2.347.160
De Redactores, Taquígrafos y Esteno- tipistas .....	2.216.175
Técnico-Administrativo .....	2.216.175
Auxiliar Administrativo .....	1.582.046
De Ujieres .....	1.126.705

Dos. Para la determinación inicial de las pensiones causadas a partir de primero de enero de mil novecientos ochenta y siete al amparo de la legislación de Clases Pasivas veinte a treinta y uno de diciembre de mil nove-

cientos ochenta y cuatro por personal afiliado a dicho Régimen, se tendrá en cuenta el sueldo regulador correspondiente a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro al causante de la pensión con las actualizaciones pertinentes.

Tres. A partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y siete, serán computables, en las pensiones de Clases Pasivas reconocidas al amparo de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y cinco, cualquiera que sea su fecha de arranque, y a efectos de lo dispuesto en el artículo veintiocho, número cuatro, letra d), de la citada Ley, las cotizaciones realizadas al antiguo Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, mediando la no simultaneidad de estas cotizaciones y de los servicios abonables en el Régimen de Clases Pasivas, aun en el caso de que tales cotizaciones den derecho a alguna prestación.

En cualquier caso, la percepción de las prestaciones derivadas de dicho Seguro Obligatorio y las del Régimen de Clases Pasivas en que se hayan computado las cotizaciones realizadas a aquél serán incompatibles.

Cuatro. La reducción prevista en la letra D) del número uno del artículo veinticuatro de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y cinco, de veintisiete de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y seis, se entenderá siempre únicamente referida al tiempo de servicios prestados en jornada reducida por el funcionario de que se trate.

## ARTICULO VEINTINUEVE

### Determinación inicial de pensiones especiales de guerra

Uno. Las pensiones que se devenguen durante mil novecientos ochenta y siete al amparo de la Ley cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de septiembre, se fijarán en 21.511 pesetas mensuales íntegras.

Dos. Las pensiones que se devenguen durante mil novecientos ochenta y siete al amparo de la Ley treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiséis de junio, se fijan en las siguientes cuantías:

a) La percepción correspondiente a la pensión de mutilación en la que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 338.634 pesetas íntegras anuales.

b) La percepción correspondiente a la remuneración básica, la remuneración sustitutiva de trienios y las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas en 913.300 pesetas íntegras anuales, con derecho a dos mensualidades extraordinarias de 76.108 pesetas íntegras.

c) La pensión de viudedad en 21.511 pesetas íntegras mensuales.

Tres. Las pensiones que se devenguen durante mil novecientos ochenta y siete al amparo de la Ley seis/mil no-

Tres. A partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y siete, serán computables, en las pensiones de Clases Pasivas reconocidas al amparo de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y cinco, cualquiera que sea su fecha de arranque, las cotizaciones realizadas en el antiguo Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de Seguridad Social, mediando la no simultaneidad de estas cotizaciones y las efectuadas en el Régimen de Clases Pasivas, aun en el caso de que tales cotizaciones den derecho a alguna prestación.

En cualquier caso, la percepción de las prestaciones derivadas de dicho Seguro obligatorio de Vejez e Invalidez y del sistema de Seguridad Social en que se hayan computado las cotizaciones en ellos realizadas, serán incompatibles.

vecientos ochenta y dos, de veintinueve de marzo, se fijan en las siguientes cuantías:

- a) La percepción correspondiente a la retribución básica, en 487.963 pesetas íntegras anuales.
- b) La pensión de viudedad en 21.511 pesetas íntegras mensuales.

Cuatro. Las pensiones que se devenguen durante mil novecientos ochenta y siete al amparo del Decreto seiscientos setenta/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, se fijarán en la cuantía que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la base de 405.734 pesetas íntegras anuales.

Cinco. Las pensiones que se devenguen durante mil novecientos ochenta y siete al amparo del Título II de la Ley treinta y siete/mil novecientos ochenta y cuatro, de veintidós de octubre, se fijan en la cuantía que se determine para las pensiones mínimas del Régimen General de la Seguridad Social, atendidas las circunstancias familiares y de otro tipo del derechohabiente, en el caso de pensiones a causantes. En el caso de pensiones a familiares, esta cantidad se tomará como base para la liquidación correspondiente.

## ARTICULO TREINTA

### **Pagas extraordinarias**

Las pagas extraordinarias de pensiones de Clases Pasivas serán dos al año por importe cada una de ellas de una mensualidad de la pensión de que se trate y se devengarán el día primero de los meses de junio y diciembre, con referencia a la situación y derechos de su titular en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) En el de la primera paga extraordinaria a partir del arranque de la pensión y en el de la primera paga extraordinaria a partir de la rehabilitación en el cobro de la pensión por parte del pensionista que hubiera cesado en el mismo por cualquier circunstancia, casos en los que la paga se devengará de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior pero en cuantía proporcional al tiempo transcurrido entre dicho arranque o rehabilitación y la fecha del devengo.

b) En el de fallecimiento del pensionista o pérdida de derecho al cobro de la pensión por aquél por cualquier circunstancia, casos en los que la paga extraordinaria se devengará en dichos momentos con referencia a la situación y derechos del interesado entonces, pero en cuantía proporcional al tiempo transcurrido desde el día primero del mes de junio o diciembre inmediato anterior al del fallecimiento o pérdida del derecho al cobro.

En el supuesto de fallecimiento, los haberes correspondientes se abonarán a los herederos por derecho civil del pensionista como haberes relictos.

## CAPITULO III

**Limitaciones en el señalamiento inicial de pensiones públicas**

## ARTICULO TREINTA Y UNO

**Limitación del señalamiento inicial de pensiones públicas**

Uno. El importe del señalamiento inicial de las distintas pensiones públicas vendrá limitado, durante mil novecientos ochenta y siete por las reglas expresas en el presente artículo, que deberán aplicar cada uno de los organismos o entidades responsables del pago y de la administración de las mismas.

Dos. El mencionado importe no podrá superar la cuantía de 187.950 pesetas íntegras mensuales, entendiéndose esta cantidad referida a una mensualidad ordinaria y sin perjuicio de los pagos extraordinarios que pudieran corresponder, que serán de la misma cuantía que los ordinarios, sumado, en su caso, al importe íntegro de las otras pensiones públicas percibidas por el titular del señalamiento inicial.

A tal efecto, se determinará el importe íntegro del señalamiento inicial de la pensión o pensiones de que se trate y, en su caso, una vez calculado el valor económico conjunto del mencionado importe con el de las otras pensiones públicas que viniera percibiendo el titular del señalamiento inicial al momento de éste, se minorará o suprimirá dicho señalamiento hasta absorber la cuantía de la diferencia entre el importe íntegro mensual del conjunto de las anteriores pensiones públicas y las nuevas y el del máximo de percepción establecido en el párrafo anterior de este mismo número. En ningún caso, salvo lo previsto en el párrafo segundo del número cuatro de este artículo, se aplicará reducción alguna al importe de las pensiones públicas anteriormente percibidas por el titular de que se trate en función del señalamiento inicial de una u otra pensiones nuevas y del límite máximo de percepción.

La minoración o supresión del importe del señalamiento inicial de pensiones públicas no significará en modo alguno merma o perjuicio de los derechos anejos al reconocimiento de la pensión diferentes al del cobro de la misma.

Tres. En el supuesto de que, habiéndose limitado o suprimido el importe del señalamiento inicial de alguna pensión de acuerdo con lo dispuesto en el precedente número Dos, con posterioridad a la aplicación del límite correspondiente, se alterara, por cualquier circunstancia, la cuantía o composición de las otras pensiones públicas percibidas por determinado titular, se revisarán de oficio o a instancia de parte, con efectos del primer día del mes siguiente a aquél en que se haya producido la alteración, las minoraciones o supresiones que pudieran haberse efectuado.

Cuatro. Los señalamientos iniciales de pensiones públicas que pudieran efectuarse respecto de titulares que

Cuatro. Los señalamientos iniciales de pensiones públicas que pudieran efectuarse respecto de titulares que

vinieran percibiendo, al momento de practicarse éstos, otras pensiones públicas ajenas a régimen o sistema de previsión de los organismos o entidades gestoras que los hubieran efectuado, tendrán carácter provisional si el organismo o entidad responsable no hubiera podido comprobar fehacientemente al tiempo del señalamiento inicial la realidad de la cuantía o la naturaleza de las otras pensiones percibidas por el titular de aquél, hasta que, practicadas las oportunas comprobaciones, sean elevados a definitivos.

Igualmente serán provisionales los señalamientos iniciales de pensión que pudieran efectuarse en los supuestos en que una misma persona causara simultáneamente derechos en dos o más de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo veintisiete de esta Ley y los organismos y entidades responsables no pudieran conocer al momento del señalamiento la cuantía y naturaleza de las otras pensiones que pudieran corresponder al derechohabiente por no haberse resuelto aún los oportunos expedientes administrativos. En estos casos, una vez determinados los derechos pasivos de la persona de que se trate en cada caso de los diferentes regímenes o sistemas y elevados a definitivos los señalamientos provisionales que hubieran podido efectuarse, si la cuantía conjunta de las pensiones pendientes excediera, en cómputo mensual, en 187.950 pesetas íntegras, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el anterior número Dos, el importe de cada una de ellas se reducirá en la proporción respectiva a la cuantía de dicho exceso y a la de cada una de las pensiones.

La regularización definitiva de los señalamientos provisionales que pudieran efectuarse en los dos supuestos mencionados con anterioridad, llevarán en su caso, aparejada la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de los mismos. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

En todo caso, los señalamientos iniciales efectuados en supuestos de concurrencia de pensiones públicas propias y ajenas estarán sujetas a revisión o inspección periódica.

Cinco. Las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas como consecuencia de actos terroristas y las pensiones de este mismo régimen de previsión mejoradas al amparo del Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos ochenta y uno, de treinta de octubre, están exentas de la aplicación de las normas limitativas expresadas en los anteriores números de este mismo artículo.

En el supuesto del señalamiento inicial de alguna o algunas pensiones públicas en favor de determinada persona que viniera percibiendo alguna pensión de las mencionadas en el precedente párrafo, sí se tendrá en cuenta la existencia del límite máximo de percepción, exclusivamente respecto de la nueva o nuevas pensiones o de las anteriores no exceptuadas por el párrafo anterior que pudieran existir.

vinieran percibiendo, al momento de practicarse éstos, otras pensiones públicas ajenas a régimen o sistema de previsión de los organismos o entidades gestoras que los hubieran efectuado, tendrán carácter provisional si el organismo o entidad responsable no hubiera podido comprobar fehacientemente al tiempo del señalamiento inicial la realidad de la cuantía o la naturaleza de las otras pensiones percibidas por el titular de aquél, hasta que, practicadas las oportunas comprobaciones, sean elevados a definitivos.

Igualmente serán provisionales los señalamientos iniciales de pensión que pudieran efectuarse en los supuestos en que una misma persona causara simultáneamente derechos en dos o más de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo veintisiete de esta Ley y los organismos y entidades responsables no pudieran conocer al momento del señalamiento la cuantía y naturaleza de las otras pensiones que pudieran corresponder al derechohabiente por no haberse resuelto aún los oportunos expedientes administrativos. En estos casos, una vez determinados los derechos pasivos de la persona de que se trate en cada caso de los diferentes regímenes o sistemas y elevados a definitivos los señalamientos provisionales que hubieran podido efectuarse, si la cuantía conjunta de las pensiones públicas excediera, en cómputo mensual, en 187.950 pesetas íntegras, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el anterior número Dos, el importe de cada una de ellas se reducirá en la proporción respectiva a la cuantía de dicho exceso y a la de cada una de las pensiones.

La regularización definitiva de los señalamientos provisionales que pudieran efectuarse en los dos supuestos mencionados con anterioridad, llevarán en su caso, aparejada la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de los mismos. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

En todo caso, los señalamientos iniciales efectuados en supuestos de concurrencia de pensiones públicas propias y ajenas estarán sujetos a revisión o inspección periódica.

## CAPITULO IV

**Revalorización y modificación de los valores de pensiones públicas para mil novecientos ochenta y siete**

## ARTICULO TREINTA Y DOS

**Revalorización y modificación de los valores de pensiones públicas para mil novecientos ochenta y siete**

Uno. La revalorización de pensiones públicas para mil novecientos ochenta y siete se ajustará a las reglas expresadas en el presente artículo, que deberán ser aplicadas por cada uno de los organismos o entidades responsables del pago y la administración de las mismas.

Dos. Las pensiones abonadas por el Régimen de Clases Pasivas del Estado y por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, experimentarán en mil novecientos ochenta y siete un incremento del cinco por ciento respecto de las cuantías percibidas a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, salvo las excepciones que se contienen en siguientes artículos de este capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

Tres. Las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para cuyo cálculo se haya tomado en consideración un Haber Regulador superior al que deriva de la aplicación estricta de la Base Reguladora normalizada, coincidente con las bases de cotización respectivas vigentes en mil novecientos ochenta y seis, sólo se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión alcance el importe que les correspondería de aplicar dicha Base normalizada.

Cuatro. Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social experimentarán en mil novecientos ochenta y siete, respecto a las cuantías percibidas en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, los incrementos que a continuación se mencionan, salvo las excepciones contenidas en los artículos posteriores de este capítulo y que sean expresamente de aplicación:

a) Las pensiones causadas al amparo de la legislación vigente con anterioridad a la Ley veintiséis/mil novecientos ochenta y cinco, de treinta y uno de julio, de Medidas Urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social, experimentarán un incremento medio del cinco por ciento.

b) Las pensiones causadas conforme a la citada Ley veintiséis/mil novecientos ochenta y cinco, experimentarán un incremento del cinco por ciento, equivalente a la evolución prevista del Índice de Precios al Consumo del cinco por ciento.

Cinco. De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional quinta de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y

uno, y la Disposición Adicional vigésima primera de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y cinco, las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado experimentarán en uno de enero de mil novecientos ochenta y siete una reducción respecto de los importes percibidos en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis:

a) Del veinte por ciento de la diferencia entre la cuantía percibida en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro y la que correspondería en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, cuando hubieran sido causadas con anterioridad a aquella fecha.

b) Del veinte por ciento de la diferencia entre la cuantía correspondiente a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho y la que correspondería en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, cuando hubieran sido causadas con posterioridad a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

No experimentarán variación alguna en su importe las pensiones de las citadas Mutualidades integradas que, en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Seis. Las pensiones abonadas con cargo a los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el Capítulo I de este Título y no referidas en los dos números anteriores de este artículo, experimentarán en mil novecientos ochenta y siete la revalorización que proceda según su normativa peculiar sobre las cuantías percibidas a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, a salvo de las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este Capítulo y les sean expresamente de aplicación.

## ARTICULO TREINTA Y TRES

### **Pensiones no revalorizables para mil novecientos ochenta y siete**

Uno. En ningún caso experimentarán revalorización en mil novecientos ochenta y siete las pensiones abonadas con cargo a cualesquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el Capítulo I de este título cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 187.950 pesetas íntegras en cómputo mensual entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el primer párrafo del número Dos del precedente artículo treinta y uno.

Están exceptuadas de la aplicación de esta norma las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas en actos terroristas así como las

pensiones mejoradas al amparo del Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos ochenta y uno, de treinta de octubre.

Dos. Tampoco experimentarán revalorización en mil novecientos ochenta y siete las pensiones públicas siguientes:

a) Las pensiones de Clases Pasivas causadas al amparo de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre, por personal incorporado a las Fuerzas de Orden Público desde el día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, de acuerdo con la disposición transitoria segunda de la Ley treinta y siete/mil novecientos ochenta y cuatro, de veintidós de octubre.

b) Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas en favor de los Camineros del Estado y causadas con anterioridad a uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco, con excepción de aquellos cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal Caminero.

c) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo, apartado tres, del artículo cuatro de la Ley cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de septiembre, añadido por el artículo dos de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre, así como las pensiones a que se refiere el artículo cuatro, número dos, de la citada Ley cinco/mil novecientos setenta y nueve.

d) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo del artículo diecisiete de la Ley treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiséis de julio, añadido por el artículo tercero de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre.

e) Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes y las del citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, una vez revalorizadas aquéllas, sea inferior a las cuantías fijadas que para el SOVI se señalen reglamentariamente, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del SOVI se revalorizará en su importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

f) Las mejoras sobre las prestaciones básicas establecidas en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y los haberes reguladores para determinar el valor del Capital Seguro de Vida.

#### ARTICULO TREINTA Y CUATRO

##### **Limitación del importe de la revalorización para mil novecientos ochenta y siete de las pensiones públicas**

Uno. El importe de la revalorización para mil novecientos ochenta y siete de las pensiones públicas a las que

e) Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes y las del citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, una vez revalorizadas aquéllas, sea inferior a las cuantías fijas que para el SOVI se señalen reglamentariamente, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del SOVI se revalorizará en su importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

sea de aplicación la misma conforme a las normas anteriores, no podrán determinar para éstas, una vez revalorizadas, un valor íntegro mensual superior a 187.950 pesetas, entendiéndose esta cantidad referida a una mensualidad ordinaria en los términos expresados en el primer párrafo del número Dos del precedente artículo treinta y uno, sumado, en su caso, al importe mensual íntegro ya revalorizado de las otras pensiones públicas percibidas por su titular.

Dos. A tal efecto, se determinará el importe de las pensiones revalorizadas para mil novecientos ochenta y siete y, en su caso, una vez calculado el valor económico conjunto del mencionado importe con el de las otras pensiones públicas percibidas por su titular ya revalorizado, se minorará la cuantía de la revalorización hasta absorber la diferencia entre la cuantía íntegra conjunta de todas las pensiones públicas de que se trate, en términos mensuales, y el importe del máximo de percepción mencionado en el número anterior.

Tres. Esta absorción se hará en cada una de las pensiones de que se trate de forma proporcional a la cuantía del exceso habido sobre el importe del máximo de percepción y el del valor de cada una de las pensiones en el conjunto de percepciones de su titular en este concepto. Para ello, cada entidad u organismo pagador determinará un límite máximo de percepción mensual para las pensiones a su cargo que consistirá en una cifra que guarde con la cuantía de 187.950 pesetas mensuales íntegras la misma proporción que las pensiones a su cargo guarden con el conjunto total de pensiones públicas que perciba su titular.

Dicho límite (L) se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula

$$L = \frac{P}{T} \times 187.950 \text{ pesetas mensuales}$$

siendo P el valor íntegro mensual alcanzado a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis por la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad de que se trate y T el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro en términos mensuales de las otras pensiones públicas en idéntico momento.

Cuatro. Lo dispuesto en el número cuatro del precedente artículo treinta y uno, será igualmente de aplicación a los acuerdos de revalorización de pensiones en los supuestos y circunstancias allí contemplados y referidos, en este caso, a la revalorización de pensiones ya percibidas.

Cinco. Las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas en actos terroristas y las pensiones del mismo Régimen mejoradas al amparo del Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos ochenta y uno, de treinta de octubre, están exentas de las normas limitativas contempladas en este artículo.

En el supuesto de que, junto con algunas de estas pensiones, determinada persona perciba a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis alguna o algu-

nas otras pensiones públicas, las normas limitativas mencionadas sí serán aplicables respecto de estas últimas.

## CAPITULO V

### Complementos para mínimos

#### ARTICULO TREINTA Y CINCO

##### **Limitaciones para el reconocimiento de complementos para mínimos en pensiones de Clases Pasivas y de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local**

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones que se establezca para mil novecientos ochenta y siete por el Gobierno de la Nación, los pensionistas del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local cuya unidad familiar no perciba durante dicho ejercicio rentas por importe superior a 567.000 pesetas anuales, definiéndose a este efecto los conceptos de unidad familiar y renta de acuerdo con la legislación reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se presumirá que concurren los requisitos indicados cuando la unidad familiar del interesado hubiera percibido durante mil novecientos ochenta y seis rentas por cuantía igual o inferior a 540.000 pesetas anuales. Esta presunción se podrá destruir, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

Dos. Los acuerdos que durante mil novecientos ochenta y siete se adopten en cuanto a concesión de complementos económicos en base a declaraciones del interesado tendrán carácter provisional hasta tanto se compruebe la realidad o efectividad de lo declarado.

En todo caso, serán revisables periódicamente, a instancia del interesado o de oficio por la Administración, los acuerdos de concesión de complementos económicos que puedan adoptarse durante mil novecientos ochenta y siete.

#### ARTICULO TREINTA Y SEIS

##### **Limitaciones para el reconocimiento de complementos de pensiones inferiores a la mínima, en el sistema de la Seguridad Social**

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones los pensionistas de la Seguridad Social que no perciban rentas de capital y/o trabajo personal o que, percibiéndolas, no excedan de 500.000 pesetas al año.

No obstante, los pensionistas de la Seguridad Social

#### ARTICULO TREINTA Y SEIS

##### **Limitaciones para el reconocimiento de complementos de pensiones inferiores a la mínima, en el sistema de la Seguridad Social**

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones los pensionistas de la Seguridad Social que no perciban rentas de capital y/o trabajo personal o que, percibiéndolas, no excedan de 500.000 pesetas al año.

No obstante, los pensionistas de la Seguridad Social

que perciban rentas por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el apartado anterior, tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada, resulte inferior a la suma de 500.000 pesetas más el importe en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento por mínimo consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas.

Dos. Se presumirá que concurren las circunstancias del número anterior con respecto a las pensiones que durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y cinco hubiesen percibido por los conceptos indicados cantidades superiores a 500.000 pesetas, salvo prueba de que durante mil novecientos ochenta y seis no percibieron ingresos superiores a la cantidad indicada, prueba que se considerará válida si no se resolviera en contrario en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de presentación de aquélla.

Tres. A los efectos previstos en el número uno del presente artículo, los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocido complemento por mínimos y hubiesen percibido durante mil novecientos ochenta y seis renta de capital y/o trabajo personal que excedan de 500.000 pesetas, vendrán obligados a presentar antes del uno de marzo de mil novecientos ochenta y siete, declaración expresiva de la cuantía de dichas rentas. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por el pensionista con los efectos y en la forma que reglamentariamente se determinen.

#### TITULO IV

##### **De las operaciones financieras**

#### CAPITULO I

##### **Cuantía y límite de los avales**

#### ARTICULO TREINTA Y SIETE

##### **Cuantía y destino de los mismos**

Uno. El importe de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete, por operaciones de crédito exterior de cualquier naturaleza no podrá exceder de 75.000.000.000 de pesetas.

No se imputará al citado límite el importe de los ava-

que perciban rentas por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el apartado anterior, tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada, resulte inferior a la suma de 500.000 pesetas más el importe en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento por mínimo consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas.

A los efectos de garantía de complemento de mínimo, se equiparán a rentas de trabajo los complementos de pensión no revalorizables otorgados por Empresas Públicas, en virtud de Convenio Colectivo o norma similar, a aquellos trabajadores que por reestructuración de Empresa, ajuste de plantilla o caso similar, anticipan la edad de jubilación.

les que se presten por motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

Dos. Se autoriza la concesión de garantías por el Estado durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete a los siguientes Organismos o Entidades y por los importes que para cada uno se indican:

a) Al Instituto Nacional de Industria, en cuanto a operaciones de endeudamiento interior durante mil novecientos ochenta y siete, por un importe máximo de 50.000 millones de pesetas.

b) A la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, en cuanto a operaciones de endeudamiento interior durante mil novecientos ochenta y siete, por un importe máximo de 45.000 millones de pesetas.

c) A la Sociedad Estatal para la Exposición Universal Sevilla 92, Sociedad Anónima, en cuanto a operaciones de endeudamiento interior durante mil novecientos ochenta y siete, por un importe máximo de 2.000 millones de pesetas.

Tres. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a prestar avales en el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete, en relación con las operaciones de crédito que concierten las Sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de 200.000 millones de pesetas.

Cuatro. Se autoriza al Instituto Nacional de Hidrocarburos a prestar avales en el ejercicio mil novecientos ochenta y siete, en relación con las operaciones de crédito que concierten las Sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de 15.000 millones de pesetas.

Cinco. La Sociedad Mixta de Segundo Aval, establecida por el Real Decreto ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de diez de abril, podrá otorgar fianzas, avales en forma solidaria y subsidiaria y refianzamiento en apoyo de las pequeñas y medianas empresas, todo ello hasta un importe máximo de 10.000 millones de pesetas sobre operaciones de crédito que en favor de dichas empresas sean concertadas en el interior durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete.

El Instituto de Crédito Oficial compensará a la Sociedad Mixta de Segundo Aval por las indemnizaciones que haya hecho efectivas como consecuencia de los avales prestados a las Sociedades de Garantía Recíproca y a las pequeñas y medianas empresas.

El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial de los quebrantos que sufra como consecuencia de lo establecido en este número.

Seis. Se fija en 85.000 millones de pesetas el límite máximo hasta que el Tesoro Público responderá subsidiariamente por los créditos y avales concedidos durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete, por las Entidades de Crédito Oficial, en virtud de lo previsto en el artículo cuatro de la Ley veintiuno/mil novecientos ochenta y dos, de nueve de junio, y en los artículos nueve y once de la Ley veintisiete/mil novecientos ochenta y cuatro, de

veintiséis de julio, sobre Medidas de Reconversión y Reindustrialización.

Siete. Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para determinar la comisión a percibir por el Tesoro Público como contraprestación del riesgo asumido en virtud de los créditos y avales a que se han referido los números uno, dos y cinco anteriores.

Dicha comisión se hará efectiva en el momento de la constitución del crédito avalado, y no podrá sobrepasar el dos por ciento del total del mencionado crédito. La citada comisión tendrá aplicación presupuestaria.

Ocho. El volumen de avales otorgados por el Instituto Nacional de Industria y el Instituto Nacional de Hidrocarburos en aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, así como las restantes variaciones en los mismos, se comunicarán periódicamente al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comisión de Presupuestos del Congreso.

## CAPITULO II

### Deuda Pública

#### ARTICULO TREINTA Y OCHO

##### Límite y clase de la autorización

Uno. A) Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda proceda, tanto en el interior como en el exterior, a emitir deuda del Estado y del Tesoro, negociable o no negociable, así como a contraer préstamos con instituciones financieras, con la limitación de que el saldo vivo de esas operaciones a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, según resulta de la definición contenida en los apartados siguientes de este número, no supere al correspondiente saldo a uno de enero de mil novecientos ochenta y siete en más de 1 billón 410.000 millones de pesetas. Este límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo, y quedará automáticamente revisado por el importe de las modificaciones netas de créditos presupuestarios correspondientes a los Capítulos I a VIII.

Las emisiones de Cédulas para Inversiones, englobadas en el anterior límite general y destinadas a financiar la dotación del Tesoro al crédito oficial, estarán sujetas a la limitación adicional de que su saldo en circulación a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete no supere el correspondiente saldo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis en más de 35.000 millones de pesetas.

B) El conjunto de deudas del Estado y del Tesoro y préstamos a que se refiere el límite contenido en el apartado A) anterior, estará formado por el saldo de empréstitos, préstamos recibidos de Entes del sector público, préstamos a medio y largo plazo recibidos de fuera del sector público y préstamos recibidos y otros débitos a cor-

Siete. Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para determinar la comisión a percibir por el Tesoro Público como contraprestación del riesgo asumido en virtud de los créditos y avales a que se han referido los números uno y dos anteriores.

Ocho. El volumen de avales otorgados por el Instituto Nacional de Industria y el Instituto Nacional de Hidrocarburos en aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, así como las restantes variaciones en los mismos, se comunicarán periódicamente al Ministerio de Economía y Hacienda y a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

to plazo fuera del sector público, del que se deducirán las obligaciones y bonos pendientes de suscripción, las obligaciones y bonos recogidos y el saldo de la cuenta corriente de política monetaria en el Banco de España, que recoge el producto de las emisiones de pagarés del Tesoro y bonos del Estado, realizadas con fines de política monetaria, anteriores a uno de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Estos conceptos vendrán determinados por la definición contenida en el Plan General de Contabilidad Pública.

En el saldo vivo a uno de enero de mil novecientos ochenta y siete de los conceptos antes citados, quedará incluido el crédito previsto en el número siete, A), siguiente y la Deuda asumida conforme a lo dispuesto en el número trece de este artículo.

Dos. En el ámbito de lo dispuesto en el número uno de este artículo y de las directrices que señale el Gobierno, se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a:

A) Proseguir la realización de operaciones de endeudamiento en las modalidades y con las características autorizadas por las disposiciones legales vigentes en el momento de la aprobación de esta Ley.

B) Realizar, en el marco de la legislación fiscal vigente, operaciones de endeudamiento con arreglo a nuevas modalidades aconsejables en orden a una reducción de costes financieros o a otros fines generales de la política económica del Gobierno, adaptándose, siempre que sea preciso, a las prácticas financieras que surjan de la evolución de los mercados financieros nacionales y extranjeros.

C) Proceder, al amparo de lo dispuesto en las respectivas normas de emisión o contratación, al reembolso anticipado de emisiones de deuda del Estado o del Tesoro o de créditos recibidos, o a la revisión de alguna de sus condiciones, cuando la situación del mercado u otras circunstancias así lo aconsejen.

D) Concertar operaciones voluntarias de canje, conversión, prórroga, intercambio financiero u otras análogas que supongan modificaciones de cualesquiera condiciones de las emisiones de deuda del Estado y del Tesoro o de los préstamos contratados, referidas tanto a las operaciones de endeudamiento ya existentes como a las que se puedan contratar en virtud de la presente Ley.

E) Habilitar en la Sección de Deuda Pública los créditos o ampliaciones de créditos necesarios para hacer frente a los reembolsos contractuales o anticipados de las emisiones de deuda o de las operaciones de crédito. Se incluyen en esta autorización los créditos necesarios para amortizar las emisiones de deuda del Estado y del Tesoro realizadas, hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, con fines de política monetaria y cuyo producto quedó ingresado en la cuenta del Banco de España citada en el número uno, B), anterior y afectado inicialmente a esa amortización.

Tres. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda:

A) Disponga, cuando necesidades de control monetario así lo aconsejen, que parte o la totalidad del producto de la emisión de deuda negociable del Estado o del Tesoro o de los préstamos contraídos, se destine a la amortización parcial o total de los créditos especiales del Banco de España dispuestos por las Leyes setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno; cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos; cinco/mil novecientos ochenta y tres, de veintinueve de junio, de Medidas Urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria; cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y cinco; cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y cinco, de veintisiete de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y seis, y por el número siete punto a) del presente artículo.

B) Disponga el saldo de la cuenta del Tesoro en el Banco de España, citada en el número uno punto B) anterior bien para la amortización de los créditos mencionados en el apartado A) anterior, bien para su traspaso a la cuenta ordinaria del Tesoro en el Banco de España.

Cuatro. A) La deuda del Estado y del Tesoro a que se refieren los números uno a tres anteriores podrá estar representada por anotaciones en cuenta, por títulos-valores o por cualquier otro documento que formalmente la reconozca.

B) Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para implantar el sistema de instrumentación de la deuda pública en anotaciones en cuenta y regular las transacciones basadas en tales anotaciones.

C) Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que, en el marco de la regulación aprobada por el Gobierno, modifique la forma de instrumentación de las emisiones de deuda del Estado y del Tesoro ya en circulación o que se emitan en virtud de lo dispuesto en esta Ley.

D) En la suscripción y transmisión de la deuda negociable del Estado y del Tesoro, sólo será preceptiva la intervención de fedatario público cuando aquélla esté representada por títulos-valores. Se exceptúan, sin embargo, las operaciones con pagarés del Tesoro y aquellas otras en las que los títulos-valores se extingan como consecuencia de las modificaciones previstas en la letra C) anterior.

Cinco. El producto, la amortización y los gastos por intereses y por conceptos conexos de las emisiones de deuda del Estado y del Tesoro y de los préstamos derivados en los números uno a tres, con exclusión de las Cédulas para Inversiones, se aplicarán al Presupuesto del Estado.

Seis. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que:

A) Señale el tipo de interés, condiciones, representa-

ción —títulos-valores, anotaciones contables u otro documento que formalmente la reconozca— y demás características de las operaciones de endeudamiento que se realicen al amparo de este artículo y formalice, en su caso, en representación del Estado, tales operaciones.

B) Recurra, para la colocación de las emisiones negociables de deuda del Estado y del Tesoro previstas en esta Ley, a cualquier técnica que no entrañe una desigualdad de oportunidades para los potenciales adquirentes de las mismas. En particular podrá:

a) Ceder la emisión, durante un período prefijado de suscripción a un precio único preestablecido.

b) Ceder la emisión a un precio único para todas las suscripciones realizadas en un plazo prefijado, pudiendo anunciar precios únicos distintos para plazos sucesivos hasta la total colocación de la emisión.

c) Subastar la emisión, adjudicando los títulos a los precios específicos ofertados en la subasta o a uno o varios precios medios derivados de los anteriores, conforme, en todo caso, a reglas que se harán públicas con anterioridad a la celebración de la subasta.

d) Vender la emisión, a lo largo de un plazo abierto directamente en Bolsa y, en el caso de los títulos materializados en anotaciones en cuenta, en otros mercados organizados.

La colocación de una emisión podrá fragmentarse en el tiempo, así como en su cuantía, colocándose los distintos fragmentos conforme a técnicas de emisión diversas.

C) Ceda parte o la totalidad de una emisión al Banco de España a un precio convenido, con destino a su mantenimiento en la cartera de esa Institución o la ulterior cesión por ésta, siguiendo, en tal caso, los mismos principios contenidos en el apartado B).

D) Determine quiénes tendrán, en su caso, la consideración de agentes colocadores de las emisiones negociables de deuda del Estado y del Tesoro y señale, si ha lugar, las comisiones a abonar a los mismos.

Siete. A) El crédito concedido por el Banco de España al Tesoro Público durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis, se consolida, con efecto del día uno de enero de mil novecientos ochenta y siete y por idéntica cuantía, en un crédito de dicho Banco al Tesoro de la naturaleza prevista en el artículo veintiuno del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio.

B) El Tesoro Público para atender sus necesidades financieras durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete, podrá disponer de créditos sin interés del Banco de España hasta el doce por ciento de los gastos aprobados por la presente Ley para los Capítulos I a VIII, ambos incluidos, del Presupuesto del Estado para mil novecientos ochenta y siete. Dichos créditos no serán computables a efectos del límite previsto en el número uno punto A), de este artículo.

Ocho. Se autoriza a los Organismos que figuran en el Anexo II de esta Ley a concertar operaciones de crédito

durante mil novecientos ochenta y siete por los importes netos que, para cada uno, figuran en el Anexo citado, pudiendo, en forma análoga a lo previsto en el número dos de este artículo, refinanciar, modificar y sustituir operaciones de endeudamiento concertadas en ejercicios anteriores, concertar operaciones de intercambio financiero o proceder al reembolso anticipado de operaciones de crédito, siempre que se autorice por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con habilitación, en su caso, de los correspondientes créditos en el presupuesto respectivo.

Nueve. El Gobierno dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado de todas y cada una de las autorizaciones de crédito realizadas al amparo de lo contenido en este artículo.

Diez. Los Centros de la Administración del Estado que tienen a su cargo la gestión de gastos relativos a Deuda del Estado o asumida por éste, aun cuando lo asumido sea únicamente la carga financiera, remitirán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y a la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados mensualmente, información sobre los pagos efectuados en el mes precedente, trimestralmente sobre la situación de la Deuda el día primero del trimestre y, al comienzo de cada año, sobre previsión de gastos financieros y amortizaciones para el ejercicio.

Once. Los reembolsos que se realicen por las Autopistas de Peaje de los préstamos que el Fondo de Financiación Exterior de Autopistas les hubiera concedido y el excedente que en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis quede del anterior Fondo, se ingresarán en el Capítulo VIII del Presupuesto.

La Deuda contraída con anterioridad a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis para dotar al Fondo de Financiación Exterior de Autopistas se reembolsará con cargo a los créditos del Presupuesto.

Doce. Se autoriza al Gobierno para que contraiga Deuda exterior en aplicación del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis, y del Acuerdo complementario número siete del mismo y de su prórroga por un importe igual al contravalor en pesetas de 3.501,05 dólares USA, así como en aplicación del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación con los Estados Unidos de América de julio de mil novecientos ochenta y dos, por un importe máximo igual al contravalor en pesetas de 1.156 millones de dólares USA.

Esta Deuda no se computará a efectos del límite establecido en el número uno punto A) de este artículo.

Trece. El Estado asume, con fecha uno de enero de mil novecientos ochenta y siete, la deuda correspondiente a la emisión de obligaciones y créditos del Instituto Nacional de Industria, por un importe de 100.000 millones de pesetas, en los términos que se indican en el Anexo III de esta Ley.

La Deuda del Instituto Nacional de Industria correspondiente a las emisiones de obligaciones y créditos cuya

Diez. Los Centros de la Administración del Estado que tienen a su cargo la gestión de gastos relativos a Deuda del Estado o asumida por éste, aun cuando lo asumido sea únicamente la carga financiera, remitirán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado, mensualmente, información sobre los pagos efectuados en el mes precedente, trimestralmente sobre la situación de la Deuda el día primero del trimestre y, al comienzo de cada año, sobre previsión de gastos financieros y amortizaciones para el ejercicio.

carga asume el Estado conservará todas sus características.

El importe de la Deuda asumida en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, se convierte en aportación del Estado para incrementar el fondo patrimonial del Instituto Nacional de Industria.

### CAPITULO III

#### **Dotación y compensación del Tesoro al Crédito Oficial**

#### ARTICULO TREINTA Y NUEVE

##### **Autorizaciones globales y supuestos especiales**

Uno. La dotación global del Tesoro al crédito oficial en el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete podrá alcanzar la cifra de 35.000 millones de pesetas, exceptuando el Fondo de Ayuda al Desarrollo.

Dos. A) A la dotación señalada en el número anterior habrá de adicionarse las cantidades que expresamente aprueben las Cortes Generales para la concesión de créditos del Estado español a otros Estados o Instituciones extranjeras, cuya ejecución se canalizará a través del Instituto de Crédito Oficial.

B) La dotación para el préstamo del Reino de España al Reino de Marruecos, establecida por la Ley trece/mil novecientos ochenta y cuatro, de nueve de mayo, se adicionará en la parte no utilizada a la dotación global del Tesoro para mil novecientos ochenta y siete, pudiendo ser ampliada hasta el límite necesario, en función de la variación de la cotización de la peseta frente al dólar USA, al irse instrumentando la referida operación de préstamo.

Tres. La dotación al Fondo de Ayuda al Desarrollo prevista en el artículo siete del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de veinticuatro de agosto, será de 25.000 millones de pesetas para mil novecientos ochenta y siete. La instrumentación y la administración de las operaciones con cargo al mismo se realizarán por el Instituto del Crédito Oficial con contabilización separada del resto de sus operaciones.

Cuatro. El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial por las pérdidas que en mil novecientos ochenta y siete origine la financiación de créditos a la exportación establecida por el Real Decreto-ley seis/mil novecientos ochenta y dos, de dos de abril, así como las pérdidas que durante el mismo se originen por las cantidades que, superando los 70.000 millones de pesetas durante los años mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cuatro, se destinaron para la misma financiación, según las respectivas Leyes de Presupuestos.

Cinco. El Estado reembolsará al Instituto de Crédito Oficial por las cantidades anticipadas para el pago de la subvención establecida para las diferencias de coste y rendimiento a las Instituciones financieras de la Ley once/mil

novecientos ochenta y tres, de dieciséis de agosto, de Medidas Financieras de estímulo a la Exportación.

Seis. El Gobierno procederá, antes de finalizar el ejercicio mil novecientos ochenta y siete, a integrar en la contabilidad presupuestaria todas las operaciones del Tesoro relacionadas con el crédito oficial, transformando las dotaciones del Tesoro en préstamos del Estado al Instituto de Crédito Oficial, y a formalizar como préstamos imputados al Capítulo VIII las dotaciones del Tesoro correspondientes al ejercicio de mil novecientos ochenta y siete.

#### CAPITULO IV

##### **Límite de circulación de moneda metálica**

#### ARTICULO CUARENTA

##### **Límite de circulación de moneda metálica**

El importe máximo de la moneda metálica en circulación durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete se fija en 250.000 millones de pesetas.

#### TITULO V

##### **Normas Tributarias**

#### CAPITULO I

##### **Impuestos Directos**

#### SECCION 1.ª

##### **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

#### ARTICULO CUARENTA Y UNO

##### **Tipos de gravamen para personas físicas no residentes**

Las personas físicas no residentes en territorio español que sin mediación de establecimiento permanente en el mismo obtengan rendimientos sometidos a tributación por obligación real por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, resultarán gravadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diecisiete de la Ley cinco/mil novecientos ochenta y tres, de veintinueve de junio.

Los tipos a que hacen referencia las letras a) y c) del apartado uno de dicho artículo serán, respectivamente, del veinte y nueve por ciento. En consecuencia, el tipo del dieciséis por ciento recogido en el apartado dos de dicho artículo pasa a ser del veinte por ciento.

No obstante, los rendimientos correspondientes a pensiones y haberes pasivos que no superen la cuantía anual

de 1.500.000 pesetas, percibidos por personas no residentes en España, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción, quedarán gravados al tipo del ocho por ciento.

Asimismo quedarán gravados al tipo establecido en el párrafo anterior los rendimientos del trabajo de personas físicas no residentes que no posean la nacionalidad española y que presten sus servicios en las Misiones Diplomáticas y Representaciones consulares de España en el extranjero, cuando no procediere la aplicación de normas específicas derivadas de los Tratados Internacionales, en los que España sea parte.

## ARTICULO CUARENTA Y DOS

### **Corrección monetaria de variaciones patrimoniales**

En las transmisiones realizadas desde uno de enero hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de aquéllas, los posibles incrementos o disminuciones de patrimonio a que se refiere el artículo veinte de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, se calcularán aplicando al valor de adquisición de los bienes transmitidos, determinado conforme a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los coeficientes de actualización siguientes:

Momento de la adquisición del bien o elemento patrimonial:

Con anterioridad al uno de enero de mil novecientos setenta y nueve: 2,160.

En el ejercicio mil novecientos setenta y nueve: 1,901.

En el ejercicio mil novecientos ochenta: 1,681.

En el ejercicio mil novecientos ochenta y uno: 1,499.

En el ejercicio mil novecientos ochenta y dos: 1,342.

En el ejercicio mil novecientos ochenta y tres: 1,224.

En el ejercicio mil novecientos ochenta y cuatro: 1,126.

En el ejercicio mil novecientos ochenta y cinco: 1,060.

En el ejercicio mil novecientos ochenta y seis: 1,000.

## ARTICULO CUARENTA Y TRES

### **Obligación de declarar**

Con vigencia exclusiva para el ejercicio mil novecientos ochenta y siete, el apartado uno del artículo treinta y cuatro de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, queda redactado de la siguiente forma:

«Estarán obligados a presentar declaración:

Uno. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos sometidos al Impuesto en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Dos. No obstante, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos que tengan ingresos brutos inferiores a 500.000 pesetas anuales, computándose, en su caso, todos los ingresos de la unidad familiar. A estos efectos, no se computarán los rendimientos de la vivienda propia que constituya residencia habitual del contribuyente o, en su caso, de la unidad familiar.»

## ARTICULO CUARENTA Y CUATRO

### Deducciones de la cuota

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete, el artículo veintinueve de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, queda redactado en los siguientes términos:

«De la cuota que resulte de la aplicación de la tarifa se deducirán:

#### A) Con carácter general: 17.850 pesetas

Esta deducción se incrementará, en su caso, aplicando a la misma el coeficiente que resulte de multiplicar 1,5 por el número de miembros de la unidad familiar, que perciban individualmente rendimientos netos de los comprendidos en las letras a) y b) del artículo tercero, apartado dos, de esta Ley, en cantidad superior a 150.000 pesetas anuales, cuando sean varios los miembros que perciban tales rendimientos.

Igualmente será de aplicación este incremento cuando varios miembros de la unidad familiar ejerzan, conjuntamente, actividades empresariales o profesionales en que se hayan imputado, a efectos de la Estimación Objetiva Singular, rendimientos por el trabajo en la actividad de que se trate.

#### B) Deducción variable

Con independencia de la deducción que, en su caso, proceda con arreglo a lo señalado en la letra anterior, las unidades familiares con más de un perceptor de rendimientos de trabajo personal dependiente, podrán practicar, además, la que resulte de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$D = a + b(B) + c(B_1B_2)$$

Donde:

D = deducción resultante.

B = base imponible total.

B<sub>1</sub> = resto de base imponible (B-B<sub>2</sub>).

B<sub>2</sub> = segundo rendimiento neto procedente del trabajo personal dependiente del segundo perceptor en orden de importancia.

Los valores de los parámetros expresados en la fórmula son los siguientes:

$$\begin{aligned} a &= 5.000 \\ b &= -8 \\ c &= 0,04 \end{aligned}$$

Las cantidades correspondientes a B, B<sub>1</sub> y B<sub>2</sub> se expresan en miles de pesetas.

En ningún caso esta deducción podrá superar las 315.000 pesetas. Cuando de la aplicación de esta fórmula resultase una cantidad negativa, la deducción será nula.

C) Por razón de matrimonio, siempre que los cónyuges formen una misma unidad familiar: 22.050 pesetas.

D) Otras deducciones familiares:

Uno. Por cada hijo: 16.800 pesetas.

No se practicará esta deducción por los hijos o hijas:

a) Mayores de veinticinco años, salvo la excepción del número cuatro de esta letra D).

b) Que formen parte de otra unidad familiar.

c) Que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales excepto cuando integren la unidad familiar.

Dos. Por cada uno de los ascendientes que convivan con el contribuyente que no tengan ingresos superiores a 500.000 pesetas anuales: 12.600 pesetas.

Tres. Por cada sujeto pasivo o, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar de edad igual o superior a setenta años: 12.600 pesetas.

Cuatro. Por cada sujeto pasivo o, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar, y por cada hijo cualquiera que sea su edad, que no sea miembro de la unidad familiar, y siempre que estos últimos no tengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, que sean invidentes, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, en el grado que reglamentariamente se determine además de las deducciones que procedan, de acuerdo con lo dispuesto en las letras anteriores: 42.000 pesetas.

E) En concepto de gastos de enfermedad:

El quince por ciento de los gastos sufragados por el sujeto pasivo durante el período de la imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez, en las personas que componen la unidad familiar o de otras que den derecho a deducción en la cuota, así como de los gastos satisfechos por honorarios profesionales médicos y por clínica, con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de Seguros Médicos.

Esta deducción estará condicionada a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o entidades receptoras de los importes respectivos.

F) Por inversiones:

Uno. El diez por ciento de las primas satisfechas por

razón de contratos de Seguros de Vida, Muerte o Invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, el miembro contratante de la unidad familiar, su cónyuge, ascendiente o descendiente, así como las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando ampare, entre otros riesgos, el de muerte o invalidez.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido y mixto cuya duración sea inferior a diez años.

Dos. a) El quince por ciento de las cantidades satisfechas en el ejercicio de que se trate por la adquisición de la vivienda que, no siendo de nueva construcción, constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente.

Se entenderá por residencia habitual la vivienda en la que el contribuyente, la unidad familiar o cualquiera de sus miembros, resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurran las circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

b) El diecisiete por ciento de las cantidades satisfechas en el ejercicio de que se trate para la adquisición o rehabilitación de viviendas, de conformidad con lo establecido en el artículo siete del Real Decreto-ley dos/mil novecientos ochenta y cinco, de treinta de abril, sobre Medidas Urgentes de Política Económica.

La base de deducción contemplada en las letras a) y b) anteriores, serán las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente, excepto los intereses, en su caso, que serán deducibles de los ingresos, en la forma establecida en el artículo dieciséis de esta Ley. A estos efectos no se computarán las cantidades que constituyen incrementos de patrimonio no gravados, de acuerdo con lo establecido en el número nueve del artículo veinte de esta Ley.

Tres. El diez por ciento de las cantidades satisfechas durante el ejercicio de que se trate para la suscripción de valores de renta variable, siempre que coticen en Bolsas españolas.

Asimismo, la deducción del diez por ciento será aplicable a las cantidades que, como desembolso efectivo, inviertan los trabajadores de una sociedad residente en España para la suscripción de valores de ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tres del Real Decreto-ley dos/mil novecientos ochenta y cinco, de treinta de abril, sobre Medidas Urgentes de Política Económica.

No obstante, las participaciones en los Fondos de Inversión Mobiliaria no podrán considerarse valores aptos para practicar la deducción correspondiente a este número.

Para gozar de la deducción recogida en el presente apartado será condición indispensable que los valores permanezcan en el patrimonio del adquirente durante un plazo mínimo de tres años, contados a partir de la fecha

No obstante, no tendrán la consideración de valores aptos para practicar la deducción correspondiente a este número las participaciones y demás valores representativos del patrimonio o capital de las Instituciones de Inversión Colectiva.

de su adquisición y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

La base de esta deducción será la cantidad anual satisfecha, así como el importe de los derechos de suscripción adquiridos y demás gastos originados por la suscripción que hayan corrido a cargo del adquirente.

Cuatro. a) El veinte por ciento de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sesenta y nueve punto dos de la Ley trece/mil novecientos ochenta y cinco, de veinticinco de junio, del Patrimonio Histórico Español, siempre que el bien permanezca a disposición del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años, y se formalice la obligación de comunicar la transmisión a dicho Registro General de Bienes de Interés Cultural.

b) El veinte por ciento del importe de los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes que cumplan los requisitos establecidos en la letra anterior, en tanto en cuanto no puedan deducirse como gastos fiscalmente admisibles, a efectos de determinar el rendimiento neto que, en su caso, procediere.

La base del conjunto de las deducciones contenidas en los números anteriores, así como la establecida en el número uno de la letra G) de este artículo, tendrán como límite al treinta por ciento de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Asimismo, la aplicación de las deducciones a que se refieren los números dos, tres y cuatro a), requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja la comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos, no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período de la imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

Cinco. A los sujetos pasivos por este impuesto que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan por el Impuesto sobre Sociedades con igualdad de tipos y límites de deducción.

Los límites de deducción correspondientes se aplicarán sobre la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las deducciones señaladas en letras anteriores de este artículo, así como en los números anteriores de esta letra.

#### G) Otras deducciones:

Uno. El veinte por ciento de las donaciones puras y simples en bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley trece/mil novecientos

ochenta y cinco, de veinticinco de junio, de Patrimonio Histórico Español, siempre que se realicen en favor del Estado y demás Entes públicos, así como de las que se lleven a cabo en favor de establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los Organos competentes del Estado, cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente.

Dos. Por dividendos percibidos, el diez por ciento del importe de los dividendos de Sociedades percibidos por el sujeto pasivo en las condiciones que reglamentariamente se determine y siempre que hubiesen tributado, efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.

Tres. Con independencia de las deducciones en la cuota contempladas en las letras A) y B) de este artículo, por rendimientos del trabajo se deducirá la cantidad fija de 21.000 pesetas. Para unidades familiares con más de un perceptor de rendimientos del trabajo, el primer perceptor en orden de cuantía de rendimientos netos tendrá derecho a la deducción fija de 21.000 pesetas; el segundo, al uno por ciento de sus rendimientos netos del trabajo, hasta un máximo de 10.500 pesetas, y por los demás perceptores, en su caso, no se aplicará deducción alguna.

Cuatro. El importe de las retenciones y pagos a cuenta previstos en el artículo treinta y seis de la Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Ley catorce/mil novecientos ochenta y cinco, de veintinueve de mayo, sobre Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros.

En general, las deducciones contempladas en este artículo no serán de aplicación a los contribuyentes por obligación real, excepto cuando obtengan rendimientos por medio de establecimiento permanente en España, en cuyo caso les serán de aplicación las previstas en el apartado tres de la letra F) y en el apartado cuatro de la letra G) de este artículo.»

## SECCION 2.ª

### Impuesto sobre Sociedades

#### ARTICULO CUARENTA Y CINCO

##### Tipos de Gravamen en el Impuesto sobre Sociedades

El artículo veintitrés de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado como sigue:

«Uno. Los tipos de gravamen aplicables en el Impuesto sobre Sociedades, para los ejercicios que se inicien dentro de mil novecientos ochenta y siete serán los siguientes:

a) Con carácter general, el treinta y cinco por ciento, aplicado sobre la base imponible cuando resulte positiva.

Este tipo resultará igualmente aplicable a las Cajas de Ahorro.

b) Las Cajas Rurales, Mutuas de Seguros Generales, Cooperativas de Crédito y Sociedades de Garantía Recíproca, tributarán al tipo del veintiséis por ciento.

Las restantes cooperativas tributarán al tipo del dieciocho por ciento. Dicho tipo no resultará aplicable a los beneficios procedentes de actividades realizadas por cooperativas no contempladas en la normativa sobre Cooperación o en los estatutos autorizados, a los que se aplicará el tipo general.

c) Las Entidades a que se refiere el epígrafe e) del apartado uno y del apartado dos del artículo cinco de esta Ley tributarán al tipo del veinte por ciento.

Este tipo no afectará a los rendimientos que hayan sido objeto de retención, que limitarán su tributación, en cuanto a ellos, a la cuantía de ésta.

Dos. Las Entidades no residentes en territorio español que sin mediación de establecimiento permanente en el mismo, obtengan rentas sometidas a tributación, resultarán gravadas de acuerdo con lo establecido en el artículo diecisiete de la Ley cinco/mil novecientos ochenta y tres, de veintinueve de junio.

Los tipos de gravamen serán los siguientes:

a) El veinte por ciento, con carácter general, cuando se trate de rendimientos, aplicándose sobre las cuantías íntegras devengadas.

En los casos de prestaciones de servicios, asistencia técnica, gastos de instalación y montaje, derivadas de contratos de ingeniería y, en general, de explotaciones económicas, realizadas en España sin establecimiento permanente, el sujeto pasivo aplicará el tipo del veinte por ciento a la diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos de personal y de aprovisionamiento de materiales incorporados a las obras o trabajos.

b) El catorce por ciento cuando se trate de importes satisfechos a su sociedad matriz o dominante por las sociedades españolas vinculadas, en contraprestación de los servicios de apoyo de gestión recibidos, en tanto figuren establecidos contractualmente y se correspondan con la utilización efectiva de dichos servicios.

El mismo criterio se aplicará en relación con los gastos generales imputados a que se refiere el artículo trece de esta Ley, en cuanto a su consideración como renta obtenida por la casa matriz sin mediación de establecimiento permanente.

c) El nueve por ciento cuando se trate de rendimientos derivados de arrendamientos o utilización en territorio español de películas y producciones cinematográficas para su explotación comercial o su utilización en campañas publicitarias.

d) El treinta y cinco por ciento cuando se trate de incrementos de patrimonio, obtenidos por no residentes, resultando aplicables las normas de determinación de la base imponible contenidas en el régimen general de obligación personal.»

**ARTICULO CUARENTA Y SEIS****Deducciones por inversiones**

Con efectos para los ejercicios que se inicien dentro de mil novecientos ochenta y siete, el artículo veintiséis de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades quedará redactado como sigue:

«Uno. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo veinticinco de esta Ley, el quince por ciento del importe de las inversiones que efectivamente realicen en:

a) Activos fijos materiales nuevos, sin que se consideren tales los terrenos.

b) La edición de libros y la producción cinematográfica que permitan la confección de un soporte físico, previo a su reproducción industrial seriada.

c) La creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de Sociedades extranjeras o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora, siempre que la participación sea, como mínimo, del veinticinco por ciento del capital social de la filial.

d) La satisfacción en el extranjero de los gastos de propaganda y publicidad de proyección extraanual para el lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercados y las de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo, en este caso, las celebradas en España con carácter internacional.

e) Programas de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales, excluyéndose cualquier tipo de gasto en tales conceptos no activables.

f) Bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo previsto en el artículo sesenta y nueve, dos, de la Ley trece/mil novecientos ochenta y cinco, de veinticinco de junio del Patrimonio Histórico Español. A estos efectos, se incluyen como inversiones los gastos activables contemplados en el artículo setenta y uno de la referida norma.

Dos. Serán requisitos para el disfrute de la deducción por inversiones:

a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas, salvo para la letra d), del número uno anterior.

b) Cuando se trate de activos fijos nuevos, que los elementos permanezcan en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años, como mínimo.

Tres. Asimismo, será de aplicación la deducción de 500.000 pesetas por cada persona-año de incremento del promedio de plantilla experimentado durante el primer

ejercicio iniciado en mil novecientos ochenta y siete respecto de la plantilla media del ejercicio inmediato anterior.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán persona-año, desarrollando jornada completa, en los términos que dispone la legislación laboral.

Cuatro. Las deducciones por inversiones procedentes de regímenes anteriores se aplicarán respetando el límite sobre cuota líquida preestablecido en sus respectivas normativas.

Practicadas estas deducciones, podrán minorarse las deducciones por las inversiones señaladas en el número uno de este artículo, siempre que no se rebase un límite conjunto del veinticinco por ciento de la cuota líquida del ejercicio.

A continuación, en su caso, se practicarán las deducciones que se aplican sin límite, sobre cuota líquida derivadas de regímenes anteriores.

Finalmente se practicará la deducción por creación de empleo regulada en el número tres de este artículo. Esta deducción podrá absorber la totalidad de la cuota líquida restante.

Cinco. Las deducciones por inversiones y creación de empleo señaladas en los números Uno y Tres de este artículo, no practicadas por insuficiencia de cuota líquida, podrán computarse en los cuatro ejercicios siguientes.

Seis. En la aplicación de la deducción por inversiones deberán observarse las siguientes reglas:

Primera. Formará parte de la base de la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses y de los impuestos estatales indirectos, así como sus recargos que afecten a la adquisición.

Segunda. La base de la deducción no podrá resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes en las operaciones realizadas:

- a) Entre Sociedades integrantes de un mismo grupo consolidado a efectos fiscales.
- b) Entre una Sociedad transparente y sus socios.
- c) Entre una Sociedad y personas o Entidades que tengan una vinculación de, como mínimo, el veinticinco por ciento.

Tercera. En los casos a que se refiere la regla anterior, el cálculo de la base de las deducciones por creación de empleo habrá de tener en cuenta la situación conjunta de las empresas relacionadas.

Cuarta. Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una empresa.

Quinta. Serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos, las adquisiciones realizadas en régimen de arrendamiento financiero, siempre que el arrendatario se comprometa a ejercer la opción de compra en el ejercicio en que tenga lugar la incorporación del elemento.

Sexta. El cómputo de los plazos para la aplicación de

la deducción por inversiones podrá diferirse hasta el primer ejercicio dentro del período de prescripción, en que se arrojen resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las Empresas de nueva creación.
- b) En las Empresas acogidas a planes oficiales de reconversión industrial, durante la vigencia de éstos.
- c) En las Empresas con pérdidas de ejercicios anteriores que saneen las mismas mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere tal la simple aplicación o capitalización de reservas.

Siete. Los Bancos industriales podrán deducir de la cuota la cantidad que resulte de aplicar el tipo de gravamen al noventa y cinco por ciento de los incrementos del patrimonio que obtengan por enajenación de las acciones de las Sociedades en que participen cuando dicha enajenación tenga lugar dentro del plazo de ocho años a partir de su adquisición, siempre que dicho incremento se reinvierta íntegramente en el mismo ejercicio en la suscripción de acciones. Esta deducción se aplicará al setenta y cinco por ciento si la enajenación tiene lugar dentro del noveno año; al cincuenta por ciento si se realiza en el décimo y al veinticinco por ciento en el undécimo año, a partir del cual no se aplicará deducción alguna.

El importe de las acciones objeto de la reinversión tributarán por este impuesto en el ejercicio en que se enajenen, siempre que no se reinviertan dentro del mismo ejercicio. Esta norma será de aplicación a las sucesivas enajenaciones de las acciones en que aparezcan materializadas las inversiones acogidas a esta deducción.

Ocho. Lo dispuesto en el número anterior será igualmente aplicable a aquellas Sociedades que tengan por objeto exclusivo la promoción o fomento de empresas mediante participación temporal en su capital.

Nueve. Las Sociedades que realicen inversiones en el extranjero para la explotación de hidrocarburos a través de Sociedades participadas, podrán deducir la menor de las cantidades siguientes:

- a) El cien por ciento de la parte imputable a la Sociedad española en función de su grado de participación, del importe efectivo satisfecho por la mencionada interpuesta por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades.
- b) El importe de la cuota que en España correspondería pagar por las rentas imputables a la Sociedad española, atendiendo igualmente a su grado de participación, si se hubiera obtenido en territorio español.

Será requisito imprescindible, para la aplicación de esta deducción, la inclusión en la base imponible del impuesto satisfecho en el extranjero, en la cuantía fijada en el apartado a) precedente.»

## ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE

### **Pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades**

Uno. Durante el mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete, los sujetos pasivos del Impuesto sobre So-

ciudades por obligación personal, así como los establecimientos permanentes de Entidades no residentes en España, efectuarán un pago anticipado a cuenta de la correspondiente liquidación del ejercicio en curso, del treinta por ciento de la cuota a ingresar correspondiente al último ejercicio cerrado y cuyas cuentas anuales hayan debido aprobarse con anterioridad a uno de octubre de mil novecientos ochenta y siete, o cuyo plazo de presentación de la declaración del Impuesto finalice en la mencionada fecha.

Dos. Cuando el último ejercicio cerrado al que se hace referencia en el número anterior sea de duración inferior al año, se tomará también la cuota correspondiente al ejercicio o ejercicios anteriores, en la parte que resulta proporcional, hasta abarcar un período de doce meses.

Tres. El pago a cuenta a que se refiere el presente artículo tendrá la consideración de deuda tributaria, a efectos de aplicación de las sanciones correspondientes a las infracciones tributarias y de la liquidación de intereses de demora en los supuestos de falta de declaración o ingreso del mismo.

La cuantía del pago a cuenta se acumulará a la de las retenciones efectivamente soportadas por el sujeto pasivo, a efectos de cálculo de la cuota final a ingresar o a devolver en la primera declaración que corresponda presentar a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

## ARTICULO CUARENTA Y OCHO

### **Retenciones a cuenta del capital mobiliario**

El tipo de retención a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades será el veinte por ciento.

Este tipo general de retención no afectará a aquellos rendimientos de capital mobiliario cuyo tipo o tipos específicos se establezcan por norma expresa.

## SECCION 3.ª

### **Impuestos Locales**

## ARTICULO CUARENTA Y NUEVE

### **Contribución Territorial Urbana**

Uno. Con efectos de uno de enero de mil novecientos ochenta y siete, se actualizarán todos los valores catastrales de la Contribución Territorial Urbana que tengan efectividad en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, mediante la aplicación del coeficiente uno coma cero cinco.

Dos. Los valores actualizados en los términos previstos en el apartado anterior tendrán plena eficacia en mil

novecientos ochenta y siete y ejercicios posteriores en relación con el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Tres. En los Municipios cuyos valores catastrales hayan sido revisados y surtan efectos en uno de enero de mil novecientos ochenta y siete, los Ayuntamientos respectivos podrán modificar el tipo de gravamen por Contribución Territorial Urbana, conforme permite el artículo doscientos setenta y dos del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto legislativo setecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y seis, de dieciocho de abril, siempre que la correspondiente aprobación inicial por el Pleno se acuerde dentro del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete.

## ARTICULO CINCUENTA

### **Licencias Fiscales**

Uno. A partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y siete se elevan en un cinco por ciento las cuotas para las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Profesionales y Artistas, vigentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

La cuota mínima de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales será para mil novecientos ochenta y siete de 4.158 pesetas.

La cuota mínima de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas será para mil novecientos ochenta y siete de 6.930 pesetas.

Dos. El Gobierno aprobará el nuevo Texto de las Tarifas de Licencias Fiscales, acomodadas a los incrementos establecidos por la Ley cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y cinco, de veintisiete de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y seis y por la presente Ley.

## ARTICULO CINCUENTA Y UNO

### **Otros Impuestos Locales**

Uno. A partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y siete, y a efectos del Impuesto sobre la Radicación, se modifican las escalas de coeficientes correctores en función de las nuevas cuotas para las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Profesionales y Artistas resultantes del incremento del cinco por ciento que se establece en la presente Ley.

Dos. A partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y siete, se elevan un cinco por ciento las cuotas del Impuesto Municipal sobre la Circulación de Vehículos vigentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, salvo que el Ayuntamiento hubiese acordado un incremento superior antes de la entrada en vigor de esta Ley.

**CAPITULO II****Impuestos Indirectos****SECCION 1.ª****Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales****ARTICULO CINCUENTA Y DOS****Tipos impositivos en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales**

Uno. En mil novecientos ochenta y siete se seguirá aplicando el tipo impositivo del seis por ciento a las transmisiones de bienes inmuebles, así como a la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

Dos. Durante el mismo período se aplicará el tipo del cuatro por ciento a las transmisiones de bienes muebles y semovientes, excepto si se trata de acciones, derechos de suscripción, obligaciones y títulos análogos. El mismo tipo se aplicará a la constitución y cesión de derechos sobre bienes muebles y semovientes, salvo los derechos reales de garantía.

**ARTICULO CINCUENTA Y TRES****Operaciones sujetas**

A partir de primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, sólo quedarán exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados las transmisiones de vehículos usados con motor mecánico para circular en carretera cuando el adquirente sea un empresario dedicado habitualmente a la compraventa de los mismos que los adquiera para su reventa.

La exención se entenderá concebida con carácter provisional y para elevarse a definitiva deberá justificarse la venta del vehículo adquirido dentro del año siguiente a la fecha de su adquisición.

**SECCION 2.ª****Impuestos especiales****ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO****Tipos Impositivos**

A partir de la entrada en vigor de esta Ley y al amparo de lo establecido en la Disposición Final segunda, de la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos ochenta y cinco, de veintitrés de diciembre, de Impuestos Especiales, se mo-

difican los tipos impositivos establecidos en los artículos dieciocho, veintisiete y treinta y tres de la misma, en la forma siguiente:

Uno. Al Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas se exigirá el tipo de 550 pesetas por litro de alcohol absoluto.

Dos. Los tipos aplicables por el Impuesto sobre la Cerveza, serán los siguientes:

Epígrafe 1: 2,70 pesetas por litro.

Epígrafe 2: 3,80 pesetas por litro.

Epígrafe 3: 5,40 pesetas por litro.

Tres. Los tipos aplicables por el Impuesto de Hidrocarburos quedan modificados en la siguiente forma:

Epígrafe 1.1.: 7,40 pesetas por kilogramo.

Epígrafe 2.1.1.: 11,00 pesetas por litro.

Epígrafe 2.1.2.: 40,00 pesetas por litro.

Epígrafe 2.1.3.: 37,00 pesetas por litro.

Epígrafe 2.2.2.: 14,00 pesetas por litro.

Epígrafe 2.3.1.: 9,80 pesetas por litro.

Epígrafe 2.3.3.: 18,00 pesetas por litro.

Epígrafe 2.3.6.: 14,00 pesetas por kilogramo.

Epígrafe 3.1.: 4,00 pesetas por litro.

Epígrafe 3.2.: 4,00 pesetas por litro.

Epígrafe 4.1.: 4,00 pesetas por litro.

Epígrafe 4.2.: 4,00 pesetas por litro.

Epígrafe 4.3.: 4,00 pesetas por litro.

Tres. Los tipos aplicables por el Impuesto sobre Hidrocarburos quedan modificados de la siguiente forma:

Epígrafe 1.1.: 7,40 pesetas por kilogramo.

Epígrafe 2.1.1.: 11 pesetas por litro.

Epígrafe 2.1.2.: 40 pesetas por litro.

Epígrafe 2.1.3.: 37 pesetas por litro.

Epígrafe 2.2.2.: 14 pesetas por litro.

Epígrafe 2.3.1.: 11,50 pesetas por litro.

Epígrafe 2.3.3.: 18 pesetas por litro.

Epígrafe 2.3.6.: los demás aceites pesados sin mezcla ni adición de otros productos:

#### I. Aceites regenerados

a) Destinados directa o indirectamente a la formulación de preparaciones lubricantes: 10 pesetas por kilogramo.

b) Destinados a otros usos: una peseta por kilogramo.

#### II. Los demás

a) Destinados directa o indirectamente a la formulación de preparaciones lubricantes: 38 pesetas por kilogramo.

b) Destinados a otros usos: 10 pesetas por kilogramo.

Epígrafe 3.1.: 4 pesetas por litro

Epígrafe 3.2.: 4 pesetas por litro.

Epígrafe 4.1.: 4 pesetas por litro.

Epígrafe 4.2.: 4 pesetas por litro.

Epígrafe 4.3.: 4 pesetas por litro.

A efectos de aplicación del epígrafe 2.3.6., subepígrafe I.a) y II.a), se consideran preparaciones lubricantes los aceites pesados con mezcla o adición de otros productos, clasificados en las partidas 27.10.34.03 y 38.19 del Arancel de Aduanas, susceptibles de ser utilizados en motores, vehículos, maquinaria y aparatos mecánicos con el fin de lubricar y proteger los elementos móviles de los mismos.

Cuatro. El tipo del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto-ley seis/mil novecientos ochenta y cinco, de dieciocho de diciembre, será de 430 pesetas por litro de alcohol absoluto.

Cinco. Los tipos impositivos aplicables en Canarias por el Impuesto sobre la Cerveza, a que se refiere el artículo cuarto del mencionado Real Decreto-ley, serán los siguientes:

Epígrafe 1: 5,60 pesetas por litro.

Epígrafe 2: 7,80 pesetas por litro.

Epígrafe 3: 10,50 pesetas por litro.

### SECCION 3.ª

#### **Impuesto sobre el Valor Añadido**

#### ARTICULO CINCUENTA Y CINCO

Se aplicará el tipo impositivo cero en el Impuesto sobre el Valor Añadido, a las prestaciones de servicios realizadas en el ámbito de sus respectivas profesiones por Abogados y Procuradores en todo tipo de procesos ante los Juzgados y Tribunales.

#### ARTICULO CINCUENTA Y SEIS

Se aplicará el tipo impositivo cero en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones siguientes:

a) Los servicios prestados por Asociaciones deportivas declaradas de utilidad pública de acuerdo con la legislación vigente, a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dicha práctica.

b) Los espectáculos deportivos de carácter aficionado.

### CAPITULO III

#### **Otros Tributos**

#### ARTICULO CINCUENTA Y SIETE

#### **Tasas y Tributos parafiscales**

Uno. Durante mil novecientos ochenta y siete únicamente se liquidarán en concepto de derechos obvenccionales de aduanas, las cantidades que correspondan como compensación de los gastos que se originen a consecuencia de los despachos de mercancías, en recintos o lugares no públicos habilitados a tal efecto. El Ministerio de Economía y Hacienda fijará y revisará el importe de estas indemnizaciones, que se ingresarán en el Tesoro.

Dos. Se elevan para mil novecientos ochenta y siete los tipos de cuantía fija de las tasas y tributos parafiscales de la Hacienda estatal, hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente uno punto diez, a la cuantía exigible en mil novecientos ochenta y seis, teniendo en cuenta lo dispuesto en el número dos, del artículo cincuenta y cuatro, de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y cinco, de veintisiete de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y seis.

Se exceptúan de esta elevación las tasas y tributos parafiscales que sean objeto de actualización específica en esta Ley, así como las que se hubiesen actualizado por normas dictadas en mil novecientos ochenta y seis.

Se consideran como tipos fijos aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

Tres. Haciendo uso de lo establecido en la Disposición Final Primera, de la Ley quince/mil novecientos setenta y nueve, de dos de octubre, sobre Derechos Aeroportuarios de los Aeropuertos Nacionales, se revisan los tipos de gravamen de las Tasas fijadas en la misma y modificadas por el artículo cincuenta y cuatro, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y seis, quedando fijados con efectos del uno de abril de mil novecientos ochenta y siete, en las siguientes cuantías:

a) Aterrizaje:

— Porción de peso comprendida entre 0 y 10 toneladas métricas: 586 pesetas por tonelada métrica.

— Porción de peso comprendida entre 1 y 100 toneladas métricas: 5.860 pesetas, más 671 pesetas por tonelada métrica que pase de las 10 toneladas métricas.

— Porción de peso de 101 toneladas métricas en adelante: pesetas, 66.250, más 754 pesetas por cada tonelada métrica que pase de 100 toneladas métricas.

b) Estacionamiento:

El tipo de gravamen será el diez por ciento de los Derechos de Aterrizaje por día o fracción de tiempo superior a seis horas.

c) Suministro de combustibles o lubricantes:

Litro	Pesetas
Gasolina de Aviación .....	0,565
Queroseno .....	0,332
Aceite .....	0,565

d) Aparcamiento vigilado de vehículos:

Automóviles: Dos primeras horas o fracción, 65 pesetas; cada hora siguiente o fracción, 50 pesetas; máximo por veinticuatro horas, 335 pesetas.

Autobuses: 375 pesetas por día o fracción.  
 Motocicletas: 54 pesetas por día o fracción.

e) Salida de viajeros en tráfico internacional:

625 pesetas por viajero.

Cuatro. Las Tasas exigibles por los servicios prestados por el Registro de la Propiedad Industrial, quedan modificadas en el sentido siguiente:

«Tarifa primera: Adquisición y defensa de derechos (Excepto las reguladas en la Ley once/mil novecientos ochenta y seis, de veinticuatro de marzo, de Patentes).

Epígrafes

	Pesetas
1.1. Solicitudes .....	4.000
1.2. Prioridad extranjera .....	750
1.5. Oposiciones .....	1.500

Los epígrafes 1.3., 1.4. y 1.6. de la presente tarifa, experimentarán los incrementos que, con carácter general para las demás tasas y derechos, autorice la Ley de Presupuestos.

Tarifa segunda: Mantenimiento y transmisión de derechos.

Epígrafes

	Pesetas
2.2. Quinquenios:	
a) Primer quinquenio .....	1.900
b) Quinquenios sucesivos .....	7.300
2.5. Transferencias por cada Registro afectado (Excepto las reguladas en la Ley once/mil novecientos ochenta y seis, de veinte de marzo, de Patentes) .....	1.100

Tarifa tercera: Otros servicios (Excepto los regulados en la Ley once/mil novecientos ochenta y seis, de veinte de marzo, de Patentes).

Epígrafes

	Pesetas
3.1. Certificaciones, autorizaciones e inscripciones .....	1.500

Cinco. Las tasas exigibles por los servicios de Registro de Especialidades Farmacéuticas, quedan modificadas en el siguiente sentido:

	Pesetas
A) Autorizaciones de apertura y transferencias de laboratorios .....	60.000
B) Registro y transferencia de especialidades farmacéuticas:	
— Nuevo producto basado en principio activo de novedad para la empresa .....	225.000
— Transferencia de especialidad farmacéutica .....	40.000

— Modificación de una especialidad de registro anterior ..... 150.000

Las restantes tasas previstas en la Tarifa tercera, del Capítulo cuarto, del Texto Refundido de Tasas Fiscales, aprobado por el Decreto tres mil cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de uno de diciembre, incluidas las Tasas por informe o certificado expedido a favor del interesado previstas en el párrafo B), de la Tarifa tercera que ahora se modifica, se incrementarán en mil novecientos ochenta y siete, de acuerdo con lo previsto en el número dos de este artículo.»

**TITULO VI**

**De los Entes Territoriales**

**CAPITULO I**

**Corporaciones Locales**

**ARTICULO CINCUENTA Y OCHO**

**Participación de los Ayuntamientos en los Impuestos del Estado**

Uno. Para el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete se fija en 300.000 millones de pesetas la participación de los Ayuntamientos en la recaudación líquida que el Estado obtenga por los conceptos tributarios no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas incluidos en los Capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Dos. El importe de la participación a que se refiere el número anterior se ingresará en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal y se distribuirá de la siguiente manera:

**TITULO VI**

**De los Entes Territoriales**

**CAPITULO I**

**Corporaciones Locales**

**ARTICULO CINCUENTA Y OCHO**

**Participación de los Ayuntamientos en los Impuestos del Estado**

Uno. Para el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete se fija en 305.024 millones de pesetas la participación de los Ayuntamientos en la recaudación líquida que el Estado obtenga por los conceptos tributarios no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas incluidos en los Capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Dos. El importe de la participación a que se refiere el número anterior se ingresará en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal y se distribuirá de la siguiente manera:

A) La cantidad de 292.015 millones de pesetas se distribuirá entre todos los Ayuntamientos con arreglo a los siguientes criterios:

Primero. A Madrid y Barcelona se les asignará una cifra igual a la participación definitiva en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal de cada uno de ellos por el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis, incrementado en un nueve coma uno por ciento.

Los Ayuntamientos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinticinco de la Ley cinco/mil novecientos ochenta y tres, de veintinueve de junio, sobre Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria, hubiesen sido compensados en ejercicios anteriores como resultado de la minoración de ingresos por la aplicación de las nuevas tarifas de Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales, percibirán idéntica compensación en el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete que la establecida para el ejercicio de mil novecientos ochenta y cuatro.

Se reconoce al Ayuntamiento de Valencia una participación extraordinaria en mil novecientos ochenta y siete como compensación por los ingresos que deje de percibir en dicho año por la supresión de los recursos extraordinarios a que se refiere el apartado uno de la Disposición Final Segunda de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cinco, de dos de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, como consecuencia de la entrada en vigor de éste. El importe de la compensación será igual al total que dicha Corporación percibió en mil novecientos ochenta y cinco por aquellos recursos.

Segundo. La cantidad restante hasta 292.015 millones de pesetas se distribuirá entre todos los Ayuntamientos, excluidos Madrid y Barcelona, con arreglo a los criterios siguientes:

a) El setenta por ciento en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón Municipal correspondiente al ejercicio de mil novecientos ochenta y seis, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población.

Grupos	Número de habitantes	Coficiente
1	De más de 500.000 .....	1,85
2	De 100.001 a 500.000 .....	1,50
3	De 20.001 a 100.000 .....	1,30
4	De 5.001 a 20.000 .....	1,15
5	Que no exceda de 5.000 .....	1,00

b) El veinticinco por ciento, igualmente, en función del número de habitantes de derecho, pero ponderado de acuerdo con el esfuerzo fiscal medio de cada Municipio en el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis.

A estos efectos se entenderá por esfuerzo fiscal medio la recaudación líquida por habitante obtenida por los con-

A) La cantidad de 296.895 millones de pesetas se distribuirá entre todos los Ayuntamientos con arreglo a los siguientes criterios:

Primero. A Madrid y Barcelona se les asignará una cifra igual a la participación definitiva en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal de cada uno de ellos por el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis, incrementado en un diez coma nueve por ciento.

Los Ayuntamientos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinticinco de la Ley cinco/mil novecientos ochenta y tres, de veintinueve de junio, sobre Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria, hubiesen sido compensados en ejercicios anteriores como resultado de la minoración de ingresos por la aplicación de las nuevas tarifas de Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales, percibirán idéntica compensación en el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete que la establecida para el ejercicio de mil novecientos ochenta y cuatro.

Se reconoce al Ayuntamiento de Valencia una participación extraordinaria en mil novecientos ochenta y siete como compensación por los ingresos que deje de percibir en dicho año por la supresión de los recursos extraordinarios a que se refiere el apartado uno de la Disposición Final Segunda de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cinco, de dos de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, como consecuencia de la entrada en vigor de éste. El importe de la compensación será igual al total que dicha Corporación percibió en mil novecientos ochenta y cinco por aquellos recursos.

Segundo. La cantidad restante hasta 296.895 millones de pesetas se distribuirá entre todos los Ayuntamientos, excluidos Madrid y Barcelona, con arreglo a los criterios siguientes:

a) El setenta por ciento en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón Municipal correspondiente al ejercicio de mil novecientos ochenta y seis, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población.

Grupos	Número de habitantes	Coficiente
1	De más de 500.000 .....	1,85
2	De 100.001 a 500.000 .....	1,50
3	De 20.001 a 100.000 .....	1,30
4	De 5.001 a 20.000 .....	1,15
5	Que no exceda de 5.000 .....	1,00

b) El veinticinco por ciento, igualmente, en función del número de habitantes de derecho, pero ponderado de acuerdo con el esfuerzo fiscal medio de cada Municipio en el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis.

A estos efectos se entenderá por esfuerzo fiscal medio la recaudación líquida por habitante obtenida por los con-

ceptos tributarios incluidos en los Capítulos I y II y por las tasas por prestación de servicios de recogida de basuras y alcantarillado del Presupuesto de Ingresos de la Entidad Municipal correspondiente o, en su caso, por las tarifas recaudadas por la Entidad gestora del servicio en el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis.

c) El cinco por ciento restante, en función del número de unidades escolares de Educación General Básica, Preescolar y Especial existentes en Centros públicos en que los inmuebles pertenezcan a los Ayuntamientos, o en atención a los gastos de conservación y mantenimiento que deben correr a cargo de los Ayuntamientos. A tal fin se tomarán en consideración las unidades escolares en funcionamiento al final del año mil novecientos ochenta y seis.

B) A los Ayuntamientos que vinieron percibiendo hasta mil novecientos ochenta y uno la compensación del recargo en el impuesto sobre el producto de las explotaciones mineras se les reconoce dicha compensación para el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete, en cuantía igual a la percibida por cada uno de ellos en mil novecientos ochenta y uno.

C) A la Corporación Metropolitana de Barcelona y al conjunto de los Ayuntamientos integrados en el Area Metropolitana de Madrid, excepto el Ayuntamiento de Madrid, las cantidades de 3.109 y 1.255 millones de pesetas, respectivamente, en concepto de dotación compensatoria de la diferencia entre la suma total de las cantidades que corresponda a los Ayuntamientos integrados en aquéllas como participación en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal con arreglo a los criterios establecidos en el párrafo a) del apartado segundo anterior y la suma de las que corresponderían en caso de aplicar a cada Ayuntamiento el coeficiente correspondiente a la población total de cada una de aquellas entidades.

La dotación a los Ayuntamientos integrados en el Area Metropolitana de Madrid se distribuirá entre los mismos en función del número de habitantes de derecho de cada Municipio, según el Padrón Municipal correspondiente a mil novecientos ochenta y seis y ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población.

Número de habitantes	Coeficiente
De más de 100.000 .....	1,50
De 20.001 a 100.000 .....	1,30
De 5.001 a 20.000 .....	1,15
Que no exceda de 5.000 .....	1,00

D) La cantidad de 3.273 millones de pesetas se distribuirá entre todos los Ayuntamientos de población superior a cincuenta mil habitantes no incluidos en la Corporación Metropolitana de Barcelona o en el Area Metropolitana de Madrid, cuyos servicios de transporte público

ceptos tributarios incluidos en los Capítulos I y II y por las tasas por prestación de servicios de recogida de basuras y alcantarillado del Presupuesto de Ingresos de la Entidad Municipal correspondiente o, en su caso, por las tarifas recaudadas por la Entidad gestora del servicio en el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis.

c) El cinco por ciento restante, en función del número de unidades escolares de Educación General Básica, Preescolar y Especial existentes en Centros públicos en que los inmuebles pertenezcan a los Ayuntamientos, o en atención a los gastos de conservación y mantenimiento que deben correr a cargo de los Ayuntamientos. A tal fin se tomarán en consideración las unidades escolares en funcionamiento al final del año mil novecientos ochenta y seis.

B) A los Ayuntamientos que vinieron percibiendo hasta mil novecientos ochenta y uno la compensación del recargo en el impuesto sobre el producto de las explotaciones mineras se les reconoce dicha compensación para el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete, en cuantía igual a la percibida por cada uno de ellos en mil novecientos ochenta y uno.

C) A la Corporación Metropolitana de Barcelona y al conjunto de los Ayuntamientos integrados en el Area Metropolitana de Madrid, excepto el Ayuntamiento de Madrid, las cantidades de 3.161 y 1.275 millones de pesetas, respectivamente, en concepto de dotación compensatoria de la diferencia entre la suma total de cantidades que corresponda a los Ayuntamientos integrados en aquéllas como participación en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal con arreglo a los criterios establecidos en el párrafo a) del apartado segundo anterior y la suma de las que corresponderían en caso de aplicar a cada Ayuntamiento el coeficiente correspondiente a la población total de cada una de aquellas entidades.

La dotación a los Ayuntamientos integrados en el Area Metropolitana de Madrid se distribuirá entre los mismos en función del número de habitantes de derecho de cada Municipio, según el Padrón Municipal correspondiente a mil novecientos ochenta y seis y ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población.

Número de habitantes	Coeficiente
De más de 100.000 .....	1,50
De 20.001 a 100.000 .....	1,30
De 5.001 a 20.000 .....	1,15
Que no exceda de 5.000 .....	1,00

D) La cantidad de 3.327 millones de pesetas se distribuirá entre todos los Ayuntamientos de población superior a cincuenta mil habitantes no incluidos en la Corporación Metropolitana de Barcelona o en el Area Metropolitana de Madrid, cuyos servicios de transporte público

urbano de superficie hayan arrojado déficit por mil novecientos ochenta y cinco, en proporción directa a dicho déficit, o en su caso, a la subvención que hubiese estado obligada a otorgar la Corporación.

Tres. La participación de los Ayuntamientos del País Vasco, a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, en los tributos del Estado no concertados, se regirá por lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis de la Ley doce/mil novecientos ochenta y uno, de trece de mayo, de Concierto Económico.

Cuatro. Los Ayuntamientos canarios participarán en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo veintiocho de la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, sobre Régimen Fiscal de Canarias. El porcentaje de participación en el Capítulo II de los ingresos del Estado no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas para mil novecientos ochenta y siete no será inferior al veinticinco por ciento.

Cinco. La participación de los Ayuntamientos de Navarra a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal en los tributos del Estado, se fijará en el marco del Convenio Económico.

#### ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE

##### **Participación de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares en los Impuestos del Estado**

Uno. Para el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete se fija en la cantidad de 18.723 millones de pesetas la participación de las Diputaciones Provinciales, Comunidades Autónomas uniprovinciales y Cabildos Insulares en la recaudación líquida que el Estado obtenga por los conceptos tributarios no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas e incluidos en los Capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Dos. La participación establecida en el número uno de este artículo se distribuirá entre las Entidades citadas en el mismo en proporción al número de habitantes de derecho de la respectiva Provincia o Isla, según los Padrones municipales correspondientes a mil novecientos ochenta y seis.

Tres. La participación de las Diputaciones Forales del País Vasco en los Tributos del Estado no concertados se regirá por lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco de la Ley doce/mil novecientos ochenta y uno, de trece de mayo, de Concierto Económico.

Cuatro. A los efectos de determinar la cantidad a percibir por los Cabildos Insulares de las Provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas, se seguirá el mismo criterio que se establece para los Municipios del Archipiélago en relación con el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

Cinco. Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla participarán en la distribución como si se tratara de Diputacio-

urbano de superficie hayan arrojado déficit por mil novecientos ochenta y cinco, en proporción directa a dicho déficit, o en su caso, a la subvención que hubiese estado obligada a otorgar la Corporación.

Tres. La participación de los Ayuntamientos del País Vasco, a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, en los tributos del Estado no concertados, se regirá por lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis de la Ley doce/mil novecientos ochenta y uno, de trece de mayo, de Concierto Económico.

Cuatro. Los Ayuntamientos canarios participarán en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo veintiocho de la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, sobre Régimen Fiscal de Canarias. El porcentaje de participación en el Capítulo II de los ingresos del Estado no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas para mil novecientos ochenta y siete no será inferior al treinta por ciento.

Cinco. La participación de los Ayuntamientos de Navarra a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal en los tributos del Estado, se fijará en el marco del Convenio Económico.

#### ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE

##### **Participación de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares en los Impuestos del Estado**

Uno. Para el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete se fija en la cantidad de 19.032 millones de pesetas la participación de las Diputaciones Provinciales, Comunidades Autónomas uniprovinciales y Cabildos Insulares en la recaudación líquida que el Estado obtenga por los conceptos tributarios no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas e incluidos en los Capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado.

nes Provinciales, en proporción al número de habitantes de derecho del Municipio respectivo.

Seis. Se reconoce a las Entidades a que se refiere el número Uno de este artículo una participación extraordinaria en los Impuestos del Estado, compensatoria de los ingresos que dejen de percibir en mil novecientos ochenta y siete por la supresión de canon sobre la producción de energía eléctrica y de los Recargos Provinciales en el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas y en los Impuestos Especiales de Fabricación, como consecuencia de la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido. La cuantía de la compensación será igual, para cada Entidad, a la cantidad total percibida por los citados conceptos en mil novecientos ochenta y cinco.

## ARTICULO SESENTA

### **Entregas a cuenta y liquidaciones definitivas de las participaciones**

Uno. Las participaciones en los ingresos del Estado a que se refiere la letra A) del número Dos del artículo cincuenta y ocho, excepto las compensaciones por minoración o supresión de ingresos, y el artículo cincuenta y nueve, serán abonadas a las Entidades Locales mediante entregas trimestrales a cuenta por importe total, cada una de ellas, de la cuarta parte del noventa por ciento de las cantidades señaladas en dichas normas. Excepcionalmente, las entregas a cuenta a los Ayuntamientos correspondientes a los trimestres primero y segundo del ejercicio serán iguales para cada uno de ellos a las abonadas en el último trimestre del año anterior.

Finalizado el ejercicio económico y conocidas las cifras definitivas de recaudación por tributos del Estado, se practicará la liquidación definitiva de la participación.

A estos efectos, los remanentes que el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete figuren en la Sección 32, «Transferencias a Corporaciones Locales por participación en los ingresos del Estado», se incorporarán automáticamente al ejercicio de mil novecientos ochenta y ocho y tendrán la consideración de ampliables hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan como consecuencia de las liquidaciones definitivas mencionadas en el párrafo anterior.

Si de dichas liquidaciones definitivas resultasen saldos deudores, les serán compensados a las Corporaciones afectadas en la primera entrega a cuenta que se les efectúe por su «participación en los ingresos del Estado para mil novecientos ochenta y ocho», y si no fuese bastante en las siguientes entregas a cuenta hasta su total cancelación.

Para el cálculo del esfuerzo fiscal medio en mil novecientos ochenta y seis, a los efectos previstos en el párrafo b), apartado segundo de la letra A) del número Dos del artículo cincuenta y ocho, los Ayuntamientos remitirán a la Administración del Estado, dentro de los tres primeros meses del ejercicio, certificación de la recaudación líquida obtenida en el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis por los conceptos tributarios incluidos en los Capítu-

los I y II y por las tasas por prestación de servicios de recogida de basura y de alcantarillado, según la liquidación de su presupuesto o, en su caso, las cuentas de explotación correspondientes, debidamente aprobadas por la Corporación. Se considerará esfuerzo fiscal medio de los Ayuntamientos que incumplan esta obligación el de menor cuantía correspondiente a los Ayuntamientos que hayan remitido dicha información.

Dos. La dotación compensatoria a que se refiere la letra C) del número Dos del artículo cincuenta y ocho, se abonará a la Corporación Metropolitana de Barcelona y a los Ayuntamientos del Area Metropolitana de Madrid mediante entregas trimestrales, por importe de la cuarta parte de las cantidades señaladas en dicho precepto.

Tres. Las compensaciones por minoración o supresión de ingresos y la compensación a los Ayuntamientos mineros se abonarán de una sola vez. El pago de la dotación por déficit de transporte exigirá la comprobación previa, por los órganos correspondientes del Ministerio de Economía y Hacienda, de la cuantía de aquel que se deduzca de la información facilitada por cada Corporación.

Cuatro. La participación extraordinaria, a que se refiere el número Seis del artículo cincuenta y nueve, se abonará a las correspondientes Entidades mediante entregas trimestrales, por importe, cada una de ellas, de la cuarta parte de la cantidad señalada en dicha norma.

#### ARTICULO SESENTA Y UNO

##### **Opción para asumir los Ayuntamientos la recaudación en período voluntario y ejecutivo de las deudas que se especifican**

Uno. Los Ayuntamientos podrán optar por asumir el cobro en período voluntario y ejecutivo de las deudas que vienen recaudándose por recibo, así como el de las liquidaciones de ingreso directo por las Contribuciones Territoriales, rústica, pecuaria y urbana, o porque dicho cobro continúe llevándose a cabo por los servicios recaudatorios del Estado.

Dos. La opción por el cobro a cargo de los servicios del Estado se entenderá ejercitada de forma automática por los Ayuntamientos, excepto por aquellos que así lo acuerden en Pleno y lo comuniquen al Ministerio de Economía y Hacienda antes del uno de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

Tres. En los supuestos en que la recaudación continúe llevándose a cabo por los servicios recaudatorios del Estado, las Corporaciones Locales asumirán el coste correspondiente a dichos servicios.

Cuatro. Se autoriza al Gobierno para dictar las normas de desarrollo y aplicación de cuanto se establece en el presente artículo.

Uno. Los Ayuntamientos podrán optar por asumir el cobro en período voluntario y el ejecutivo de las deudas que vienen recaudándose por recibo, así como el de las liquidaciones de ingreso directo por las Contribuciones Territoriales Rústicas y Pecuarias y Urbanas, siempre que así lo acuerden en sesión plenaria antes del uno de marzo de 1987. Dicho acuerdo será comunicado al Ministerio de Economía y Hacienda.

Dos. En el caso de que los Ayuntamientos no ejerzan la opción a que se refiere el apartado anterior, las Diputaciones Provinciales, los Cabildos Insulares y las Comunidades Autónomas uniprovinciales podrán asumir en los mismos términos el cobro de los tributos locales de referencia, en la forma en que reglamentariamente se determine.

Tres. En los supuestos en que la recaudación se lleve a cabo conforme a lo previsto en el apartado dos de este artículo, los Ayuntamientos asumirán el coste correspondiente a la misma.

Cuatro. Se autoriza al Gobierno para dictar las normas de desarrollo y aplicación de cuanto se establece en el presente artículo.

CAPITULO II

Comunidades Autónomas

ARTICULO SESENTA Y DOS

Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado

Provisionalmente, en tanto se aprueben las participaciones de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado, la financiación de los servicios transferidos por el Estado es la constituida por los créditos incluidos en la Sección 32, Programa 911 A, «Transferencias a Comunidades Autónomas por coste de los servicios asumidos».

Los créditos incluidos en dicho Programa se librarán por dozavas partes, dentro de los primeros quince días de cada mes, y los pagos efectuados a cargo de ellos tendrán la consideración de «a cuenta» de los que resulten para cada Comunidad en el Programa 911 B, «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado» cuando se aprueben dichas participaciones.

A tales efectos en su momento se expedirán por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales los oportunos documentos contables para imputar al Programa 911 B los pagos que correspondan, realizados con cargo al Programa 911 A.

CAPITULO II

Comunidades Autónomas

ARTICULO SESENTA Y DOS

Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado

1. Los porcentajes provisionales de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio mil novecientos ochenta y siete/mil novecientos noventa y uno, y que han sido fijados por las respectivas Comisiones Mixtas, son los siguientes:

Cataluña .....	1,3416643
Galicia .....	0,9213514
Andalucía .....	2,2851292
Asturias .....	0,0617819
Cantabria .....	0,0545355
La Rioja .....	0,0332746
Murcia .....	0,0527278
Valencia .....	0,8195630
Aragón .....	0,1179631
Castilla-La Mancha .....	0,2538671
Canarias .....	0,5819250
Extremadura .....	0,1725452
Baleares .....	0,0319516
Madrid .....	0,4746384
Castilla-León .....	0,3417939

2. La financiación que, con el carácter de «a cuenta», resulta de aplicar los citados porcentajes de participación a las respectivas previsiones presupuestarias es, para cada Comunidad Autónoma, la que se incluye como crédito en la Sección 32, «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales», «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para mil novecientos ochenta y siete», Programa 911-B.

3. Con cargo a los créditos mencionados en el número anterior y por dozavas partes, hasta totalizar un importe igual al 95 por ciento de los citados créditos, se efectuarán mensualmente a cada Comunidad Autónoma entregas a cuenta de la liquidación definitiva de su participación en los ingresos del Estado para mil novecientos ochenta y siete.

4. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y siete, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado para mil novecientos ochenta y siete, de cada Comunidad Autónoma, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Se determinarán los índices de incremento que hayan experimentado los siguientes parámetros entre los ejercicios mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos ochenta y siete:

a) La suma de la recaudación líquida por los capítulos I y II del Presupuesto de ingresos del Estado (excluidos los tributos susceptibles de Sesión y los que constituyen recursos de la CEE), más la recaudación líquida por cotizaciones a la Seguridad Social y al Desempleo.

b) Los gastos equivalentes del Estado, entendidos tal como se definen en el «Método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el período mil novecientos ochenta y siete/mil novecientos noventa y uno», aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en 7 de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, y ratificado por las diferentes Comisiones Mixtas.

A estos efectos, se utilizarán las cifras que en la Liquidación de los Presupuestos Generales del Estado de mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos ochenta y siete figuren en concepto de «obligaciones reconocidas».

c) El PIB al coste de los factores en términos nominales, según los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística.

2.ª Se calculará la financiación definitiva que corresponde a cada Comunidad Autónoma en el ejercicio mil novecientos ochenta y siete ( $F_{1987}^d$ ), por aplicación de la siguiente fórmula:

$$F_{1987}^d = PPI_0^j \cdot ITAE_{1986} \cdot IEP$$

donde

$PPI_0^j$  = porcentaje definitivo de participación que se fije a Cada Comunidad para el quinquenio mil novecientos ochenta y siete/mil novecientos noventa y uno.

$ITAE_{1986}$  = valor en 1986 de parámetro definido en el apartado a) de la norma 1.ª precedente, según el Presupuesto liquidado.

$IEP$  = índice de evolución (o incremento) que prevalece, entre los otros tres definidos en la norma 1.ª precedente, por aplicación de las reglas o criterios de evolución aprobadas por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en 7 de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

3.ª Se practicará la liquidación definitiva de la participación de las Comunidades Autónomas en los Ingresos del Estado para mil novecientos ochenta y siete, por diferencia entre la financiación definitiva que resulte para cada Comunidad según la norma 2.ª precedente y las entregas a cuenta hechas efectivas durante mil novecientos ochenta y siete, a las que se refiere el número 3 anterior.

5. El importe del saldo acreedor a favor de cada Comunidad que arroje la liquidación definitiva se hará efectivo dentro de los quince días siguientes a la práctica de dicha liquidación por la Administración del Estado, con cargo a los créditos que para ello figuren en los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, el remanente que en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete figure para cada Comunidad Autónoma en la Sección 32, «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para mil novecientos

ochenta y siete», se incorporará automáticamente al ejercicio de mil novecientos ochenta y ocho y tendrá la consideración de ampliable hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan como consecuencia de las liquidaciones definitivas practicadas con arreglo a las normas anteriores.

6. Si de las mencionadas liquidaciones definitivas resultase para alguna Comunidad Autónoma saldo deudor, se procederá a la anulación de su remanente en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, incorporado, y el saldo deudor que resulte de la liquidación definitiva le será compensado en la primera entrega a cuenta que se le efectúe a aquélla por su «participación en los ingresos del Estado para mil novecientos ochenta y ocho», y si no fuere bastante, en las siguientes entregas a cuenta hasta su total cancelación.

7. Además de la participación regulada en el presente artículo, las Comunidades Autónomas uniprovinciales participarán en los ingresos del Estado en los mismos términos que las Diputaciones Provinciales, según lo previsto en los artículos 58 y 59 de la presente Ley.

8. A efectos de la liquidación definitiva del ejercicio mil novecientos ochenta y seis, a la que se refiere el número cinco del artículo 59 de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y cinco, de veintisiete de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y seis, los porcentajes de participación de Cataluña y Galicia en los ingresos del Estado de mil novecientos ochenta y seis, fijados por las respectivas Comunidades Mixtas, son los siguientes:

Cataluña .....	1,5924897
Galicia .....	1,3738664

9. Como consecuencia de los servicios que se han considerado transferidos a las Comunidades Autónomas a efectos de la fijación por las respectivas Comisiones Mixtas de los porcentajes de participación en los ingresos del Estado que figuran en el número 1 precedente, se procederá a practicar en los créditos de los Departamentos Ministeriales las bajas que procedan.

10. El crédito que figura en la Sección 32, Programa 911-C, Servicio 13, «Navarra», es de carácter definitivo, y se hará efectivo a la Comunidad Autónoma por cuartas partes, al comienzo de cada trimestre natural.

**ARTICULO SESENTA Y TRES**

**Transferencias a Comunidades Autónomas correspondientes al coste de nuevos servicios traspasados**

Si a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y siete se efectúan nuevas transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas, los créditos correspondientes a su coste efectivo se situarán en la Sección 32, Programa 911 A, «Transferencias a Comunidades Autónomas por coste de los servicios asumidos», en conceptos distintos

de los correspondientes a los créditos a que se refiere el artículo anterior, que serán determinados en su momento por la Dirección General de Presupuestos.

A estos efectos, los Reales Decretos que aprueben las nuevas transferencias de servicios cumplirán los siguientes requisitos:

a) Fecha en que la Comunidad Autónoma debe asumir efectivamente la gestión del servicio transferido.

b) La financiación, en pesetas, del ejercicio de mil novecientos ochenta y siete, por cada concepto del Presupuesto de Gastos del citado ejercicio del Departamento u Organismo que transfiere el servicio, que corresponda desde la fecha fijada en el párrafo a) precedente hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. La cuantía total de esta financiación coincidirá con el importe del correspondiente expediente de modificación presupuestaria.

c) La financiación, en pesetas del ejercicio mil novecientos ochenta y siete, por cada concepto del Presupuesto de Gastos del citado ejercicio del Departamento u Organismo que transfiere el servicio, correspondiente al coste efectivo anual del mismo, cuyo importe debe ser objeto de consolidación para futuros ejercicios económicos mediante las actualizaciones que procedan.

## ARTICULO SESENTA Y CUATRO

### Fondo de Compensación Interterritorial

Uno. El Fondo de Compensación Interterritorial, dotado por un importe de 141.000 millones de pesetas para el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete, a través de los créditos que figuran en la Sección 33 y con los de inversiones que figuran en los presupuestos de gastos de los Departamentos ministeriales y Organismos Autónomos que se incluyen en el anexo a esa misma Sección, se destinará a financiar los proyectos que se encuentran en dicho anexo.

Dos. Si durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete se transfieren servicios a las Comunidades Autónomas que lleven aparejada asunción por las mismas de competencias de ejecución de proyectos del Fondo, que inicialmente figurasen como proyectos a ejecutar por los Departamentos ministeriales, por el Ministerio de Economía y Hacienda se procederá a transferir los créditos que no hayan sido comprometidos al concepto que proceda para situarlos a disposición de la Comunidad Autónoma que corresponda.

Tres. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional segunda de la Ley siete/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta y uno de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial, todas las Comunidades Autónomas deberán tener aprobado antes del día uno de julio de mil novecientos ochenta y siete, un programa de desarrollo regional para el período mil novecientos ochenta y siete/mil novecientos noventa, elaborado conforme la metodología aprobada en Consejo de Ministros con fecha

veinte de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, y en coordinación con el Programa de Inversiones Públicas elaboradas por la Administración Central para el mismo período.

#### ARTICULO SESENTA Y CINCO

##### **Normas para el pago y el control de la gestión de las subvenciones**

Uno. Las Comunidades Autónomas gestionarán los fondos procedentes de las subvenciones que no formen parte del coste efectivo conforme a la normativa general del Estado que regule cada tipo de subvención de acuerdo con su destino finalista, y de la normativa de las Comunidades Autónomas dictada en ejercicio de sus propias competencias.

Dos. La distribución entre las Comunidades Autónomas de las subvenciones que como consecuencia del traspaso de servicios hayan de ser gestionadas por aquéllas se efectuará antes del día uno de marzo de mil novecientos ochenta y siete, y se hará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) El Gobierno determinará los criterios objetivos que servirán de base a la distribución territorial de las subvenciones, oídas las Comunidades Autónomas, por el correspondiente Departamento ministerial.

b) En cualquier caso, se podrán establecer reservas generales de créditos presupuestarios, no distribuidos en el origen, con el fin de cubrir nuevas demandas imprevistas a lo largo de la ejecución del Presupuesto.

Tres. Por tratarse de fondos públicos que dan lugar a una aportación directa con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, se deberá remitir a los Ministerios respectivos, a efectos de su justificación, la documentación siguiente:

Cuatro. Los créditos que corresponda gestionar a las Comunidades Autónomas correspondientes a proyectos que hayan obtenido ayuda financiera del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, se transferirán desde la sección correspondiente del Presupuesto a la Sección 63, «Fondo de Compensación Interterritorial-Fondo Europeo de Desarrollo Regional», Programa 911-C, «Otras transferencias a Comunidades Autónomas», «Servicios. Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales», correspondientes a las distintas Comunidades Autónomas.

Simultáneamente, se procederá a situar en dicha sección el crédito que con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial debe cofinanciar los proyectos, a cuyo efecto se tramitará el oportuno expediente de modificación presupuestaria, con baja en la Sección 33, «Fondo de Compensación Interterritorial», Programa 911-C, «Otras transferencias a Comunidades Autónomas», Servicio que corresponda.

a) Un estado trimestral de situación de los fondos destinados a cada tipo de subvención dentro del mes siguiente a cada trimestre natural y con referencia a las operaciones realizadas en el mismo.

b) El estado de las obligaciones reconocidas y pagos realizados hasta el cierre de cada ejercicio económico.

Cuatro. Los remanentes de fondos resultantes al final de cada período que se encuentren en poder de las Comunidades Autónomas seguirán manteniendo el destino específico para el que fueron transferidos y se utilizarán en los siguientes ejercicios como situación de Tesorería en el origen para concesión de las nuevas subvenciones que corresponda distribuir de acuerdo con lo previsto en las sucesivas Leyes de Presupuestos.

Cinco. En caso de supresión de determinada subvención en el siguiente Presupuesto, el remanente existente deberá ser reintegrado al Estado, que queda autorizado a realizar las compensaciones que estime pertinentes. En este supuesto, deberá informar la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

Seis. Las cantidades asignadas a cada Comunidad Autónoma se librarán trimestralmente por los Departamentos ministeriales en cuyo Presupuesto estén situados los créditos, a las distintas Comunidades Autónomas, con excepción de las prestaciones de carácter personal y social, que se librarán por dozavas partes al comienzo de cada mes si su vencimiento y consiguiente obligación de pago en favor de los beneficiarios tiene esta periodicidad.

## ARTICULO SESENTA Y SEIS

### **Anticipos a las Comunidades Autónomas**

Se autoriza al Tesoro para efectuar anticipos a las Comunidades Autónomas a cuenta de los recursos que hayan de percibir de los Presupuestos Generales del Estado correspondientes a la cobertura financiera de los servicios transferidos, como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de su Presupuesto. Estos anticipos deberán quedar reembolsados antes de finalizar el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y siete, y no se imputarán al límite previsto en el artículo sesenta y cinco punto uno de la Ley General Presupuestaria de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

## TITULO VII

### **De los procedimientos de gestión presupuestaria**

## CAPITULO I

### **Cuantías y condiciones de la Contratación Administrativa**

## ARTICULO SESENTA Y SIETE

### **Contratación directa de inversiones**

El Consejo de Ministros, a propuesta de los Departa-

mentos interesados, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete con cargo a los Presupuestos del Ministerio respectivo y sus Organismos Autónomos, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto sea inferior a 50 millones de pesetas, publicando previamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Provincia», las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

Semestralmente, el Gobierno enviará a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.

#### ARTICULO SESENTA Y OCHO

##### **Cuantía mínima de aprobación de gastos de inversiones por el Consejo de Ministros**

Uno. La realización de gastos de inversión real, cuya cuantía exceda de 1.000 millones de pesetas, requerirá la aprobación del Consejo de Ministros.

Dos. Se eleva a 1.000 millones de pesetas la cifra en que resulta necesaria la autorización del Consejo de Ministros para contratar.

Tres. Se autoriza a los órganos de contratación, con carácter general, la tramitación urgente, prevista en el artículo veintiséis de la Ley de Contratos del Estado, Texto Articulado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, para la contratación de obras de hasta 1.000 millones de pesetas, si bien, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días.

#### ARTICULO SESENTA Y NUEVE

##### **Compromiso de gastos en materia de vivienda**

Mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autorice, dentro de los límites y porcentajes establecidos en la Ley General Presupuestaria, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete, cuando se trate de adquisiciones de viviendas para su calificación de promoción pública, de adquisición de terrenos para la construcción de viviendas de protección oficial, de concesión de préstamos para la promoción de viviendas mediante convenios, para ayudas económicas personales y para apoyo financiero a viviendas sociales, así como de concesión de subvenciones para subsidiación de intereses de préstamos para viviendas de protección oficial.

Estas actuaciones no afectarán, en ningún caso, a competencias asumidas o asumibles por las Comunidades Autónomas a lo largo del ejercicio de mil novecientos ochenta y siete.

**ARTICULO SETENTA****Contratación en el ámbito de la Seguridad Social**

Durante mil novecientos ochenta y siete, el régimen de contratación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social se ajustará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Contratos del Estado, de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, y Reglamento de Contratos del Estado, de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y normas complementarias con las especialidades siguientes:

Uno. La facultad para celebrar contratos corresponde a los Directores de las distintas Entidades Gestoras y Servicios Comunes, pero necesitarán autorización para los de cuantía superior a 100 millones de pesetas.

La autorización será adoptada, a propuesta de dichas Entidades y Servicios, por los Jefes de los Departamentos ministeriales a que se hallan adscritos o por el Consejo de Ministros, según las competencias definidas en la Ley de Contratos del Estado, Texto Articulado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Dos. Los Directores de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes no podrán delegar o desconcentrar la facultad de celebrar contratos sin previa autorización del Jefe del Departamento al que se hallan adscritos.

Tres. Los proyectos de obras que elaboren las Entidades y Servicios de la Seguridad Social deberán ser supervisados por la oficina del Departamento ministerial del que dependan, salvo que ya tuvieran establecidas oficinas propias de supervisión.

Cuatro. Los informes jurídicos o técnicos que preceptivamente se exijan en la legislación de contratos del Estado se podrán emitir por los órganos competentes en el ámbito de la Seguridad Social o de los Ministerios respectivos.

**ARTICULO SETENTA Y UNO**

Mensualmente, la Intervención General del Estado y trimestralmente la Intervención General de la Seguridad Social, remitirán a la Comisión de Presupuestos información sobre la ejecución de los respectivos presupuestos.

**CAPITULO II****Otras disposiciones relativas a la gestión presupuestaria****ARTICULO SETENTA Y DOS****Sistema de Información Contable**

Con el fin de que en el Sistema de Información Contable implantado en la Administración del Estado por el Real Decreto trescientos veinticuatro/mil novecientos

ochenta y seis, de diez de febrero, figuren los créditos y débitos verdaderamente exigibles o realizables, se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que dicte las normas que considere necesarias para llevar a cabo la rectificación y depuración de saldos contraídos en cuentas.

## ARTICULO SETENTA Y TRES

### Proyectos de inversión

Los proyectos de inversión incluidos en el «Anexo de Inversiones Reales» que se acompañan a los Presupuestos del Estado y sus Organismos Autónomos, se identifican mediante el código de proyecto que en dichos Anexos se les asigna, con el fin de establecer el seguimiento presupuestario de su realización.

El código asignado a cada uno de estos proyectos no podrá ser alterado hasta su finalización. En consecuencia, las modificaciones de los programas de inversión que impliquen el inicio de nuevos proyectos, requerirán la asignación por el Ministerio de Economía y Hacienda del código nuevo correspondiente.

De las modificaciones que se produzcan de los proyectos incluidos en el «Anexo de las Inversiones Reales», se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos del Congreso.

## ARTICULO SETENTA Y CUATRO

### Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros Concertados

Uno. De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero, del artículo cuarenta y nueve de la Ley Orgánica ocho/mil novecientos ochenta y cinco, de tres de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los Centros Concertados para el año mil novecientos ochenta y siete, es el fijado en el Anexo IV de esta Ley.

El incremento previsto sobre las retribuciones del personal docente tendrá efectividad desde el día uno de enero de mil novecientos ochenta y siete sin perjuicio de la fecha en que se apruebe en el respectivo Convenio de la Enseñanza Privada, si bien hasta su aprobación no será satisfecho. Los restantes componentes del módulo surtirán efecto a partir del comienzo del curso mil novecientos ochenta y siete-mil novecientos ochenta y ocho, hasta cuyo momento se satisfarán en idéntico importe que el señalado para el curso anterior.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración al profesorado, sin perjuicio de la relación laboral entre éste y el titular del Centro respectivo, y las cuantías correspondientes a otros gastos lo serán a los centros concertados, distribuyéndose las cuantías correspondientes a gastos variables entre el profes-

## ARTICULO SETENTA Y CUATRO

### Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros Concertados

Uno. De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo cuarenta y nueve de la Ley Orgánica ocho/mil novecientos ochenta y cinco, de tres de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los Centros Concertados para el año mil novecientos ochenta y siete, es el fijado en el Anexo IV de esta Ley.

El incremento previsto sobre las retribuciones del personal docente tendrá efectividad desde el día uno de enero de mil novecientos ochenta y siete sin perjuicio de la fecha en que se apruebe en el respectivo Convenio de la Enseñanza Privada, si bien hasta su aprobación no será satisfecho. Los restantes componentes del módulo surtirán efecto a partir del comienzo del curso mil novecientos ochenta y siete-mil novecientos ochenta y ocho, hasta cuyo momento se satisfarán en idéntico importe que el señalado para el curso anterior.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración al profesorado, sin perjuicio de la relación laboral entre éste y el titular del Centro respectivo, y las cuantías correspondientes a otros gastos lo serán a los centros concertados, distribuyéndose las cuantías correspondientes a gastos variables entre el profes-

rado de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

Se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para, oídas las Organizaciones más representativas de Entidades titulares de Centros concertados, diversificar el componente para «otros gastos» en un máximo de tres grupos, con un techo de variabilidad del diez por ciento, en más o en menos, sobre el grupo medio de tal modo que, sin rebasar el límite del crédito disponible, permita diferenciar la cobertura financiera de los Centros en función de su tamaño, dotación de instalaciones, servicios y restantes elementos objetivos que se consideren.

Dos. Se autoriza al Gobierno para dictar las normas por las que se fijarán las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que al régimen de conciertos singulares se asignen. En este supuesto, la financiación pública garantizará, como mínimo, el abono de salarios, antigüedad y cargas sociales del personal docente.

#### ARTICULO SETENTA Y CINCO

##### **Presupuesto de Universidades de competencia de la Administración del Estado**

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y cuatro punto cuatro de la Ley de Reforma Universitaria, once/mil novecientos ochenta y tres, de veinticinco de agosto, en relación con su Disposición Final Segunda, se autorizan los costes de personal funcionario docente y no docente y contratado docente de las Universidades y por los importes detallados en el Anexo V de esta Ley.

Dos. Las Universidades de competencia de la Administración del Estado ampliarán sus créditos del Capítulo I en función de la distribución que de los créditos 18.06.442 y 18.07.120 realice el Ministerio de Educación y Ciencia, caso en el que no será de aplicación la limitación contenida en el artículo cincuenta y cinco punto uno de la Ley de Reforma Universitaria, once/mil novecientos ochenta y tres, de veinticinco de agosto.

#### TITULO VIII

##### **Normas relativas al Presupuesto de Acciones Conjuntas España-Comunidades Europeas**

#### ARTICULO SETENTA Y SEIS

##### **Disposiciones Generales**

Uno. Los recursos del Presupuesto de Acciones Conjuntas España-Comunidades Europeas, provenientes de las Comunidades Europeas, no se considerarán derechos de la Hacienda Pública, en los términos establecidos por

rado de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

Se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para, oídas las Organizaciones más representativas de Entidades titulares de Centros concertados y las Organizaciones Sindicales más representativas diversificar el componente para «otros gastos» en un máximo de tres grupos, con un techo de variabilidad del diez por ciento, en más o en menos, sobre el grupo medio de tal modo que, sin rebasar el límite del crédito disponible, permita diferenciar la cobertura financiera de los Centros en función de su tamaño, dotación de instalaciones, servicios y restantes elementos objetivos que se consideren.

el artículo veintidós de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, General Presupuestaria, y su disposición se entenderá siempre sujeta a las disposiciones financieras de las Comunidades Europeas.

En todo caso dichos recursos se entenderán afectados a las actuaciones que las normas y procedimientos de asignación y gestión de gasto de las Comunidades Europeas determinen.

Dos. Los créditos consignados en el estado de gastos del Presupuesto de Acciones Conjuntas España-Comunidades Europeas, se regirán en cuanto a su ejecución y gestión por las mismas normas establecidas en la citada Ley General Presupuestaria y en esta Ley, sin perjuicio de las salvedades reconocidas en este Título.

## ARTICULO SETENTA Y SIETE

### **Ampliación y transferencias de créditos**

Uno. Todos los créditos consignados en el estado de gastos del Presupuesto de Acciones Conjuntas España-Comunidades Europeas tendrán el carácter de ampliables en los términos que se recogen en el Anexo I de esta Ley.

Dos. El Ministro de Economía y Hacienda ostentará en relación con los créditos del Presupuesto de Acciones Conjuntas España-Comunidades Europeas, las mismas competencias establecidas en el Capítulo II del Título I de esta Ley, sobre modificación de créditos presupuestarios, así como aquellas que el artículo nueve reconoce al Consejo de Ministros.

Tres. No será de aplicación a los créditos mencionados en los apartados anteriores, la prohibición establecida en el artículo seis de esta Ley, en cuanto a limitaciones a las transferencias de créditos.

Cuatro. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para llevar a cabo las operaciones de Tesorería exigidas por las relaciones financieras con las Comunidades Europeas. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá realizar anticipos de Tesorería a favor de las Comunidades Europeas a cuenta de los recursos que correspondan a dicha Comunidad. Los citados anticipos deberán quedar aplicados al Presupuesto del Estado antes de finalizar el ejercicio económico en curso.

## ARTICULO SETENTA Y OCHO

### **Normas de gestión de créditos de inversiones**

Uno. La gestión de los créditos de inversiones que figuren en el Presupuesto Acciones Conjuntas España-Comunidades Europeas, se someterá a las siguientes reglas:

Primera. Podrán adquirirse compromisos de gasto hasta el cincuenta por ciento de los créditos comprometidos que figuren en el Presupuesto.

Segunda. Una vez que exista constancia de la aprobación de proyectos no iniciados o en fase de ejecución por

los órganos competentes de las Comunidades Europeas cuando se trate de cofinanciación comunitaria no proveniente de los fondos estructurales, los titulares de los Departamentos Ministeriales, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, podrán elevar el techo del compromiso resultante de la aplicación de lo dispuesto en el punto anterior por el importe equivalente a la cofinanciación comunitaria aprobada.

De esta operación darán cuenta al Ministerio de Economía y Hacienda.

Dos. Por sus especiales condiciones de cofinanciación, no será aplicable a las inversiones agrarias y pesqueras lo dispuesto en el apartado uno de este artículo.

## ARTICULO SETENTA Y NUEVE

### **Intervenciones comunitarias de mercado**

Las dotaciones que figuren en el Presupuesto de Acciones Conjuntas España-Comunidades Europeas destinadas a financiar restituciones, ayudas e intervenciones comunitarias correspondientes a los gastos en los sectores agrícolas y pesqueros, se entenderán siempre sometidas a la normativa comunitaria en vigor.

Cuando los fondos anticipados por las Comunidades Europeas, dirigidos a financiar intervenciones comunitarias, excedan de las dotaciones presupuestarias, se facultará al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para ampliar los créditos presupuestarios hasta el límite de los fondos puestos a disposición de los organismos de intervención españoles.

De dicha ampliación se dará cuenta a la Dirección General de Presupuestos.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### **Disposiciones Adicionales en materia de personal**

#### DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Mientras no se proceda al desarrollo previsto en la Disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica dos/mil novecientos ochenta y seis, de trece de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, será de aplicación a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía lo preceptuado en la Disposición Adicional cuadragésimo séptima de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y cinco, de veintisiete de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y seis.

#### DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Uno. Las Entidades o sistemas de previsión social distintos o complementarios de los sistemas o regímenes públicos básicos de previsión que pudieren tener constitui-

dos para su personal los Organos constitucionales, las distintas Administraciones Públicas y sus Organismos Autónomos, las Entidades Gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, los Entes y Organismos públicos exceptuados de la aplicación de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y las Empresas y Sociedades mencionadas en la letra g) del artículo veintisiete de esta Ley, excluidas las Mutualidades de funcionarios que se hubieran integrado o no en los Fondos Especiales de las Mutualidades Generales existentes que se regularán por su legislación específica y las Mutualidades de funcionarios de la Seguridad Social, no podrán financiarse con recursos públicos salvo de forma subsidiaria y en los siguientes supuestos:

a) Para satisfacer las pensiones que se hubieran causado hasta el uno de enero de mil novecientos ochenta y seis en cuantía que, por sí sola o en conjunto con las otras pensiones públicas que pudiera percibir su titular, no exceda de 187.950 pesetas mensuales, entendiéndose dicha cuantía en los términos previstos en el primer párrafo del número dos del artículo treinta y uno de esta Ley.

b) Para satisfacer a los beneficiarios de las pensiones que se hubieran causado durante mil novecientos ochenta y seis y no se hubieran abonado por imperio de lo establecido en la Disposición Adicional cuadragésimo octava de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y cinco, de veintisiete de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y seis de las pensiones que pudieran causarse a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y siete, una pensión cuya cuantía se determinará tomando como referencia el importe de las cotizaciones o aportaciones que esos beneficiarios o los causantes de las pensiones hubieran realmente efectuado a los sistemas o regímenes complementarios de que se trate con anterioridad a uno de enero de mil novecientos ochenta y seis y cuya cuantía viniera determinada por una norma o convenio colectivo.

En todo caso el importe de las pensiones que correspondan no podrá exceder, por sí sólo o en conjunto con otras pensiones públicas, de 187.950 pesetas íntegras mensuales, entendiéndose dicha cuantía en los términos expuestos en el número dos del artículo treinta y uno de esta Ley.

Corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda la aprobación de la cuantía de las pensiones que así se determinan y de la financiación prevista para las mismas, así como comprobar la concurrencia en los supuestos concretos que se presenten, de los términos establecidos en el párrafo anterior.

Dos. La financiación con recursos públicos de las pensiones complementarias que resultaran a partir de la separación económico-financiera y contable a que se refiere la Disposición Final Segunda de la Ley treinta y tres/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, en los Sistemas o Entidades de Previsión de los Organismos y Entidades Públicas a los que sea de aplicación el número uno anterior, sólo existirá desde el momento en que la separación eco-

nómico-financiera y contable se produzca, de forma subsidiaria y en los siguientes supuestos:

a) Para satisfacer las pensiones que se hubieran causado antes de la separación económico-financiera y contable en cuantía que por sí sola o en conjunto con otras pensiones públicas de su titular no podrá ser superior a 187.950 pesetas íntegras mensuales, entendiéndose dicha cuantía en los términos expresados en la letra a) del número anterior.

b) Para satisfacer a los beneficiarios de las pensiones que se causen después de la separación económico-financiera y contable una pensión cuyo importe se determinará tomando como base las cotizaciones o aportaciones efectivamente realizadas hasta dicho momento por estos beneficiarios o los causantes de tales pensiones. La cuantía de estas cotizaciones o aportaciones será la resultante de deducir de las efectuadas la parte que debiera haberse ingresado en la Seguridad Social.

En estos supuestos será necesaria la intervención del Ministerio de Economía y Hacienda en los términos previstos en la letra b) del número uno anterior y las pensiones resultantes estarán igualmente afectadas por los límites expresados en dicho precepto.

#### DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Las pensiones asistenciales que, en virtud de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y del Real Decreto dos mil seiscientos veinte/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, se hayan reconocido o puedan reconocerse con cargo a los créditos de acción social, se seguirán prestando durante mil novecientos ochenta y siete a quienes reúnan los requisitos legales establecidos, fijándose su cuantía en doce mensualidades de 15.120 pesetas cada una, más dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

#### DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

Todo afiliado al sistema de la Seguridad Social que resulte incapacitado permanentemente para el servicio o fallezca como consecuencia de actos de terrorismo causará pensión extraordinaria en dicho sistema de previsión en su propio favor o en el de sus familiares, en la cuantía y condiciones que reglamentariamente se determinen.

#### DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

Uno. Las personas que hubieran desempeñado después de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho los cargos de Presidente del Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo y Fiscal General del Estado, causarán en su propio favor y en el de sus familiares los mismos derechos que, de acuerdo con el artículo diez, núme-

#### DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

Toda persona que resulte incapacitada permanentemente para el trabajo o servicio, o fallezca como consecuencia de actos de terrorismo causará pensión extraordinaria en el sistema de previsión que corresponda, en su propio favor o en el de sus familiares, en la cuantía y condiciones que reglamentariamente se determinen.

ro cinco, de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, causan el Presidente, el Vicepresidente y los Ministros del Gobierno de la Nación y los Presidentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, cualquiera que sea la fecha de su cese o fallecimiento.

El régimen jurídico de estos derechos será el aplicable a los causados por los últimos Altos Cargos constitucionales del Estado citados.

Dos. Los derechos que en su propio favor y en el de sus familiares cause de acuerdo con el artículo diez, número cinco, de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta citada, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, se entenderán referidos al Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

Tres. La pensión indemnizatoria a que se refiere la regla primera del artículo diez, número cinco, de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, será incompatible, además de con las retribuciones correspondientes a cualquiera de los Altos Cargos constitucionales del Estado que se refieren a los dos números anteriores, con cualquier remuneración de transición o equivalente que pudiera corresponder a los cesantes conforme a la legislación específica del órgano constitucional de que se trate, debiendo optar el interesado por una u otra percepción.

Cuatro. La competencia para el reconocimiento de la pensión indemnizatoria a que se refiere el número anterior corresponderá a:

a) El Ministerio de Relaciones con las Cortes y la Secretaría del Gobierno en el caso del Presidente, el Vicepresidente y de los Ministros del Gobierno.

b) El Ministerio de Justicia en el caso del Fiscal General del Estado.

c) A la Mesa del Congreso de los Diputados en el caso del Presidente del mismo, del Presidente del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo y a la Mesa del Senado en el caso del Presidente del mismo.

d) Al Tribunal Constitucional en el caso de su Presidente.

e) Al Consejo General del Poder Judicial en el caso de su Presidente.

f) Al Consejo de Estado en el caso de su Presidente.

El abono de estas pensiones se realizará por los servicios de los órganos mencionados con cargo a créditos de la Sección correspondiente a cada uno en el Presupuesto de Gastos del Estado.

#### DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

El haber regulador a efectos pasivos aplicable a los servicios prestados por el funcionario en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares Universitarios y de Catedráticos de Escuelas Universitarias será en todo caso de

**Disposiciones Adicionales que modifican normas legales no tributarias**

**DISPOSICION ADICIONAL SEXTA**

Se adicionan los números tres y cuatro al artículo primero de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de uno de diciembre, de plantillas en el Ejército de Tierra, con la siguiente redacción:

«Tres. No se estabilizarán en estas plantillas los efectivos correspondientes al personal que se encuentre en aquellas situaciones militares cuyo pase a las mismas produzca vacante para el ascenso de acuerdo con la Disposición que las regula.

Cuatro. Cuando circunstancialmente no sea necesario cubrir con Oficiales Generales algún destino de los previstos en plantilla en los órganos centrales, periféricos y autónomos del Ministerio de Defensa, se dará de baja transitoriamente en la plantilla correspondiente, en tanto no surja de nuevo la necesidad de cubrirlo.»

**DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA**

Los artículos sesenta y tres, setenta y tres, noventa y cinco y el párrafo segundo del artículo ciento diez de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo sesenta y tres. Uno. Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario.

Dos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicarán a los créditos del Presupuesto vigente, en el momento de expedición de las órdenes de pago, las obligaciones siguientes:

- a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor de personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- b) Las derivadas de compromisos de gastos debidamente contraídos en ejercicios anteriores que por causas justificadas no hayan podido reconocerse.

Tres. No obstante, también podrá ser diferido el pago del precio de compra de bienes inmuebles adquiridos directamente cuyo importe exceda de 1.000 millones de pesetas, sin que en ningún caso el desembolso inicial a la firma de la escritura pueda ser inferior al cincuenta por

2.509.051 pesetas en cómputo anual, con independencia de su fecha de ingreso en el mismo.

Pasa a ser Disposición Adicional Séptima.

Pasa a ser Disposición Adicional Octava.

ciento del precio, pudiendo distribuirse libremente el resto hasta en cuatro anualidades sucesivas a los respectivos vencimientos dentro de las limitaciones temporales y porcentuales contenidas en el artículo sesenta y uno punto tres anterior.»

«Artículo setenta y tres. Uno. No obstante lo dispuesto en el artículo sesenta y dos de esta Ley por decisión del Ministro de Economía y Hacienda podrán incorporarse a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente:

a) Los créditos extraordinarios y los suplementos de crédito, así como las transferencias de crédito, que hayan sido concedidos o autorizadas, respectivamente, en el último mes del ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido realizarse durante el mismo.

b) Los créditos que amparen compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido realizarse durante el mismo.

c) Los créditos para operaciones de capital.

d) Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de derechos afectados, y

e) Los créditos generados por las operaciones que enumera el artículo setenta y uno de la presente Ley.

Dos. Los remanentes incorporados según lo prevenido en el párrafo anterior únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde.»

«Artículo noventa y cinco. Uno. No estarán sometidos a intervención previa los gastos de material no inventariable, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato de que derive o sus modificaciones.

Dos. Por vía reglamentaria podrán ser excluidas de intervención previa las subvenciones con asignación nominativa.

Tres. La fiscalización previa de los derechos podrá ser sustituida por la inherente a la toma de razón en contabilidad, estableciéndose las actuaciones comprobatorias posteriores que determine la Intervención General de la Administración del Estado.»

«Artículo ciento diez. Dos. No obstante, tanto dichos Organismos como la Administración del Estado, podrán abrir y utilizar cuentas en las entidades de crédito siempre que así se autorice por el Ministerio de Economía y Hacienda atendida la especial naturaleza de sus operaciones o el lugar en que haya de realizarse.»

#### DISPOSICION ADICIONAL NOVENA

A partir de 1 de enero de 1987 corresponderá al Director General del Tesoro y Política Financiera el ejercicio

#### DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA

El apartado dos del artículo cuarenta y ocho y el párrafo primero del artículo cincuenta y tres de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro quedan redactados del modo siguiente:

«Artículo cuarenta y ocho, apartado dos. El pago se verificará mediante talón nominativo al expropiado o por transferencia bancaria, en el caso en que el expropiado haya manifestado su deseo de recibir el precio precisamente por este medio.»

«Artículo cincuenta y tres, párrafo primero. El acta de ocupación que se extenderá a continuación del pago acompañada de los justificantes del mismo, será título bastante para que en el Registro de la Propiedad y en los demás Registros públicos se inscriba o tome razón de la transmisión de dominio y se verifique en su caso la cancelación de las cargas, gravámenes y derechos reales de toda clase a que estuviere afectada la cosa expropiada.»

#### DISPOSICION ADICIONAL NOVENA

Uno. Los artículos treinta y uno, sesenta y dos y sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado, de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo treinta y uno. Compete al Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, disponer la forma de explotación de los bienes patrimoniales del Estado que no convenga enajenar y que sean susceptibles de aprovechamiento rentable.

No obstante, cuando la explotación vaya a instrumentarse con sujeción a la legislación reguladora de los arrendamientos rústicos o urbanos, podrá ser acordada directamente por el Ministro de Economía y Hacienda.

La explotación podrá llevarse a cabo por la propia Administración del Estado, directamente o por una Entidad Estatal Autónoma, o conferirse a particulares mediante contrato.»

«Artículo sesenta y dos. Corresponderá a dicho Departamento acordar la enajenación cuando el valor del inmueble, según tasación pericial, no exceda de 1.000 millones de pesetas, y al Gobierno cuando, sobrepasando

de las facultades, hasta la fecha atribuidas al Ministerio de Economía y Hacienda, de ampliación de plazo de rendición de cuentas por pagos «a justificar» contempladas en el artículo 79.3 de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, y en la Disposición Adicional undécima de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Pasa ser Disposición Adicional Décima.

Pasa a ser Disposición Adicional Undécima.

esta cantidad, no exceda de 2.000 millones de pesetas.

Los bienes valorados en más de 2.000 millones de pesetas sólo podrán ser enajenados mediante Ley.»

«Artículo sesenta y tres. La enajenación de los bienes inmuebles se realizará mediante subasta pública salvo cuando el Consejo de Ministros, a propuesta del de Economía y Hacienda, acuerde su enajenación directa.

Cuando se trate de bienes de valor inferior a 1.000 millones de pesetas, la enajenación directa podrá ser acordada por el Ministerio de Economía y Hacienda en los supuestos y según el procedimiento que reglamentariamente se determine.»

Dos. Los artículos setenta y seis y setenta y siete de la mencionada Ley del Patrimonio del Estado quedarán redactados así:

«Artículo setenta y seis. Se consideran de interés social las cesiones a asociaciones de carácter asistencial, sin ánimo de lucro, calificadas de utilidad pública.»

«Artículo setenta y siete. Asimismo, por razones de utilidad pública y de interés social podrán cederse a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales, para el cumplimiento de sus fines, inmuebles del Patrimonio del Estado sitos en sus respectivos territorios.»

Tres. Los artículos ochenta y ochenta y uno de la citada Ley del Patrimonio del Estado quedarán redactados así:

«Artículo ochenta. Los Organismos del Estado podrán solicitar del Ministerio de Economía y Hacienda, por conducto del Departamento del que dependan, la adscripción de bienes inmuebles del Patrimonio del Estado para el cumplimiento de sus fines.

Los Organismos que reciban dichos bienes no adquirirán su propiedad y habrán de utilizarlos exclusivamente para el cumplimiento de los fines que determine la adscripción, bien sea de forma directa, bien mediante la percepción de sus rentas o frutos.»

«Artículo ochenta y uno. Los Acuerdos de adscripción se adoptarán por el Ministro de Economía y Hacienda en virtud de discrecional ponderación de las razones aducidas por el Organismo solicitante, expresando concretamente el fin al que los bienes han de ser destinados.»

Cuatro. Al artículo noventa y cinco de la Ley de Patrimonio del Estado, de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, se adiciona un párrafo con la siguiente redacción:

«Artículo noventa y cinco. No obstante, los bienes muebles podrán ser permutados por otros bienes muebles o, una vez declarada desierta la primera subasta, vendidos directamente con sujeción a las normas contenidas en los artículos sesenta y tres, setenta y uno y setenta y dos de esta Ley. Los correspondientes acuerdos serán adopta-

dos o elevados, en su caso, al Consejo de Ministros por los titulares de los Departamentos que los hubiesen venido utilizando.»

#### DISPOSICION ADICIONAL DECIMA

El artículo sexto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, por la que se crea el Instituto Nacional de Industria, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo sexto. La adquisición o venta de participaciones en acciones, como asimismo la concesión de préstamos a medio y largo plazo, cuando la operación exceda de un importe de 500 millones de pesetas, necesitarán la previa autorización del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda.

Los actos de adquisición y pérdida de la posición mayoritaria del Instituto en las Sociedades por él participadas directa o indirectamente, se acordará por el Consejo de Ministros.

El Instituto Nacional de Industria, dentro del límite establecido en sus presupuestos, según el detalle de su Fondo de Maniobras, podrá realizar operaciones activas y pasivas de créditos a corto plazo y de Tesorería con las empresas que participa directa o indirectamente de forma mayoritaria.»

#### DISPOSICION ADICIONAL UNDECIMA

Uno. Se adicionan los párrafos e) y f) al número uno del artículo segundo de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta y uno, de protección a las familias numerosas, con la siguiente redacción:

e) El cabeza de familia y su cónyuge, cuando ambos fueran minusválidos o tuvieran incapacidad absoluta para todo trabajo, concurriendo dos hijos.

f) El cabeza de familia, su cónyuge, si lo hubiere, y dos hijos, siempre que éstos sean minusválidos o incapacitados para el trabajo.»

Dos. El inciso final del número uno del artículo sexto de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, queda redactado de la siguiente manera:

«Las familias incluidas en los apartados b), c), d), e) y f) del número uno del artículo segundo, quedan clasificadas en la primera categoría.»

Tres. Se añade un número cuatro al artículo sexto de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, con la siguiente redacción:

«Cuatro. Adquirirán la categoría inmediata superior

Pasa a ser Disposición Adicional Duodécima.

Pasa a ser Disposición Adicional Decimotercera.

aquellas familias numerosas que, sin contar con el número máximo de hijos establecido para cada una de las categorías primera y segunda, tengan dos o más hijos minusválidos o incapacitados para el trabajo, a cuyo efecto cada uno de éstos será computado como si de dos hijos se tratara.»

#### DISPOSICION ADICIONAL DUODECIMA

Los artículos segundo, cuarto y séptimo de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, reguladora de la moneda metálica quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo segundo. La unidad del Sistema Monetario Español es la peseta. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará las monedas que en cada momento compongan el sistema monetario metálico español y sus correspondientes valores faciales.»

«Artículo cuarto. Dentro del límite señalado para cada año por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, el Ministerio de Economía y Hacienda acordará la emisión y acuñación de moneda metálica, y en particular:

- a) Su aleación, peso, forma y dimensiones.
- b) Las leyendas y motivos de su anverso y reverso. Las monedas de una peseta llevarán siempre la imagen de S. M. el Rey, así como el escudo de España al dorso.
- c) Las fechas iniciales de emisión.»

«Artículo séptimo. El Ministerio de Economía y Hacienda, al acordar la emisión de cada especie de moneda, determinará el importe máximo que de la misma deberá admitirse entre particulares en concepto de medio de pago. En cualquier caso, las monedas se admitirán en las cajas públicas sin limitación.

También podrá el Ministerio de Economía y Hacienda, de igual forma, acordar la retirada total o parcial de la circulación de las monedas que, por pérdida de su valor liberatorio, valor comercial inadecuado u otras causas sea conveniente eliminar del sistema de pagos.

Acordada la retirada de una clase de moneda, el Ministerio de Economía y Hacienda dictará las disposiciones precisas para regular la forma y plazos de los canjes, determinando el ulterior destino del metal resultante de la desmonetización y las normas contables que se aplicarán a la ejecución del canje y a su aplicación presupuestaria.»

#### DISPOSICION ADICIONAL DECIMOTERCERA

Se modifica el párrafo quinto del artículo nueve de la Ley veintitrés/mil novecientos ochenta y dos, de dieciséis de junio, reguladora del Patrimonio Nacional, que quedará redactado como sigue.

«Quinto. La Contabilidad del Patrimonio Nacional se

Pasa a ser Disposición Adicional Decimocuarta.

Pasa a ser Disposición Adicional Decimotercera.

ajustará a las normas aplicables a los Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.»

#### DISPOSICION ADICIONAL DECIMOCUARTA

Con vigencia exclusiva durante mil novecientos ochenta y siete, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuarenta y cinco de la Ley de Contratos del Estado, Texto Articulado aprobado por Decreto novecientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de abril, en caso de demora en los plazos parciales o en el plazo final de ejecución de los contratos de obras, servicios y suministros por causa imputable al contratista, el órgano de contratación podrá acordar la resolución del contrato, previa autorización del Consejo de Ministros si éste hubiese autorizado su celebración, sin otro trámite que la audiencia del adjudicatario y, cuando se formule oposición por parte de éste, el Dictamen del Consejo de Estado. En estos casos, el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la devolución de la fianza constituida y del plazo en que la Administración y el contratista practicarán contradictoriamente las mediciones y toma de datos necesarios para la liquidación del contrato. Terminado dicho plazo la Administración podrá disponer del contrato y asumir directamente su ejecución o celebrarlo nuevamente.

#### DISPOSICION ADICIONAL DECIMOQUINTA

Se autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto, pueda modificar, para adaptarla a las decisiones de la Comunidad Económica Europea sobre la materia, la cifra de 140.000 unidades de cuenta europea que figura en el artículo ochenta y cuatro de la Ley de Contratos del Estado, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto Legislativo novecientos treinta y uno/mil novecientos ochenta y seis, de dos de mayo.

#### Disposiciones Adicionales que modifican normas tributarias

#### DISPOSICION ADICIONAL DECIMOSEXTA

Uno. Los artículos ciento uno y ciento tres de la Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo ciento uno. La gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo o retenedor conforme a lo previsto en el artículo treinta y cinco de esta Ley.

Pasa a ser Disposición Adicional Decimocuarta.

Pasa a ser Disposición Adicional Decimoséptima.

Pasa a ser Disposición Adicional Decimooctava.

- b) De oficio; y
- c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.»

«Artículo ciento tres. Uno. La actuación investigadora de los órganos administrativos podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración Tributaria conforme a los artículos ciento once y ciento doce de la presente Ley.

Dos. No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recursos o reclamaciones.

Podrán archivarse sin más trámite aquellas denuncias que fuesen manifiestamente infundadas.

Tres. Reglamentariamente se regularán los requisitos formales de las denuncias, así como la especial tramitación de las mismas.»

#### DISPOSICION ADICIONAL DECIMOSEPTIMA

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley veintidós/mil novecientos ochenta y cuatro, de veintinueve de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, éste queda establecido en el nueve coma cincuenta por ciento hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Dos. Durante el mismo período, el interés de demora a que se refiere el artículo cincuenta y ocho, apartado dos, de la Ley General Tributaria, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, modificada por la Ley diez/mil novecientos ochenta y cinco, de veintiséis de abril, será el doce por ciento.

#### DISPOSICION ADICIONAL DECIMOCTAVA

Con efectos para los ejercicios que se inicien dentro de mil novecientos ochenta y siete:

A) El apartado cinco del artículo veinticuatro de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado en los términos siguientes:

«Cinco. El importe de las retenciones, pagos e ingresos a cuenta que se hubiesen practicado sobre los ingresos del sujeto pasivo, con la excepción de las retenciones a que se refiere el artículo cuatro de la Ley catorce/mil novecientos ochenta y cinco, de veintinueve de mayo, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros, que en ningún caso serán deducibles.

Cuando dichas retenciones, pagos e ingresos a cuenta superen la cantidad resultante de practicar en la cuota del Impuesto las deducciones a que se refieren los apartados anteriores y los artículos veinticinco y veintiséis de esta Ley en el orden establecido en el número siete del

Pasa a ser Disposición Adicional Decimonovena.

Pasa a ser Disposición Adicional Vigésima.

presente artículo, la Administración procederá a devolver de oficio el exceso.»

B) Se añade un nuevo apartado, con el número tres al artículo treinta y uno, de la Ley anteriormente citada, con la siguiente redacción:

«Tres. Cuando la suma de las cantidades retenidas en la fuente y las ingresadas a cuenta supere el importe de la cuota resultante de la liquidación provisional, la Administración procederá a devolver de oficio, en el plazo de treinta días el exceso ingresado sobre la cuota que corresponda. Cuando la liquidación provisional no se hubiere practicado en el plazo de doce meses, contando a partir de la presentación de la declaración, la Administración procederá a devolver de oficio, en el plazo de treinta días siguientes, el exceso ingresado sobre la cuota resultante de la declaración.»

#### DISPOSICION ADICIONAL DECIMONOVENA

Podrán acceder al Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, regulado en la Ley setenta y seis/mil novecientos ochenta, de veintiséis de diciembre, sociedades cuyas acciones sean de cotización calificada en Bolsa, cualesquiera que sean las actividades que desarrollen, siempre que la sociedad resultante de la fusión tenga más del cincuenta por ciento de su activo, estimado en valores reales, afecto a explotaciones económicas.

#### DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMA

Uno. Con el fin de adaptar lo dispuesto en la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos ochenta y cinco, de veintitrés de diciembre, de Impuestos Especiales, a las Directivas Comunitarias vigentes se da nueva redacción al apartado siete del artículo quince, apartado dos del artículo veinticuatro y apartado tres del artículo treinta y ocho de dicha Ley y se introduce un nuevo caso en el apartado uno del artículo treinta, conforme a los textos siguientes:

«Artículo quince, apartado siete. Las importaciones de alcohol y bebidas derivadas en régimen de viajeros y de pequeños envíos en cantidades que no excedan de las establecidas reglamentariamente de acuerdo con la normativa comunitaria.»

«Artículo veinticuatro, apartado dos. La importación de cerveza en régimen de viajeros o de pequeños envíos que no constituyen expedición comercial.»

«Artículo treinta y ocho, apartado tres. Las importaciones en régimen de viajeros o de pequeños envíos en cantidades que no excedan de las establecidas reglamentariamente, de acuerdo con la normativa comunitaria.»

«Artículo treinta, apartado uno. f) La importación

Pasa a ser Disposición Adicional Vigésimo Primera.

Pasa a ser Disposición Adicional Vigésimo Segunda.

de combustibles y carburantes contenidos en los depósitos normales de automóviles de turismo o de vehículos que efectúen transportes internacionales de viajeros y mercancías, con los límites que reglamentariamente se establezcan de conformidad con las Directivas Comunitarias.»

Dos. Durante el año mil novecientos ochenta y siete, las mistelas y los vinos especiales que, según la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, necesitan de la adición de alcohol, tendrán, a los efectos exclusivos de la exigibilidad del pago del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, regulado por la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos ochenta y cinco, de veintitrés de diciembre, de Impuestos Especiales, la consideración de bebidas derivadas.

#### DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMO PRIMERA

Uno. A la entrada en vigor de la presente Ley, quedan suprimidas las siguientes tasas:

- Tasa 18.01. «Examen y aprobación de los libros de texto y lectura.»
- Tasa 18.02. «Tasas del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia.»
- Tasa 18.06. «Examen de las cuentas de las Fundaciones Benéfico-Doctores.»

Dos. Asimismo, y con la misma fecha quedan suprimidas las tasas oficiales por la actuación inspectora del Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (SOIVRE), atribuido a los Centros de Inspección de Comercio Exterior.

Tres. También y en igual fecha, queda suprimida la exacción parafiscal denominada «Canon sobre la película virgen», atribuida al Ministerio de Cultura.

#### DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMO SEGUNDA

Se suprime la exacción «Derechos de registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo» regulada por Decreto cuatro mil doscientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, que se deroga igualmente.

#### DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMO TERCERA

Uno. Durante el año mil novecientos ochenta y siete tendrá plena vigencia lo previsto en la Disposición Adicional novena, de la Ley nueve/mil novecientos ochenta y

Dos. Durante el año mil novecientos ochenta y siete, las mistelas y los vinos especiales que, según la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, necesitan de la adición de alcohol, tendrán a los efectos exclusivos de la exigibilidad del pago del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, regulado por la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos ochenta y cinco, de veintitrés de diciembre, de Impuestos Especiales, la consideración de bebidas derivadas.

Se reconoce el derecho a la devolución de las cuotas previamente satisfechas por las existencias, en establecimiento elaborador, de alcohol como tal o incorporado a dichas bebidas en 31 de diciembre de 1986.

Pasa a ser Disposición Adicional Vigésimo Tercera.

Pasa a ser Disposición Adicional Vigésimo Cuarta.

Pasa a ser Disposición Adicional Vigésimo Quinta.

tres, de trece de julio, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y tres.

Dos. Se prorroga durante la vigencia de esta Ley lo previsto en la Disposición Adicional décima de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y tres, de veintiocho de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y cuatro.

#### **Disposiciones Adicionales en materia de inspección y recaudación tributaria**

##### **DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMO CUARTA**

Sin perjuicio de lo previsto en materia de intercambio de información en los convenios de doble imposición suscritos por España, el Ministerio de Economía y Hacienda procederá, en los términos que reglamentariamente se establezcan, al intercambio de información con trascendencia tributaria, en materia de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas y sobre el Valor Añadido, con las Autoridades competentes de los otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea conforme a las Directivas del Consejo número setenta y siete/setecientos noventa y nueve CEE y setenta y nueve/mil setenta CEE, de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete, y de seis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, respectivamente.

##### **DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMO QUINTA**

Los derechos económicos de la Hacienda Pública liquidados con posterioridad a primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, cuya recaudación se realice en vía de apremio, devengarán intereses de demora a partir de

##### **DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMO SEXTA**

Se añade al número 1.1.º del artículo 29 de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cinco, de dos de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, un apartado h) con el siguiente texto:

h) El alquiler de automóviles de turismo por empresas dedicadas habitual y exclusivamente a la realización de dichas actividades, con las limitaciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente.

##### **DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMO SEPTIMA**

Con efectos de 1 de enero de 1987 queda derogado el régimen especial de intervención en la producción y comercialización del papel de fumar, establecido por la Ley de 1 de agosto de 1941.

Pasa a ser Disposición Adicional Vigésimo Octava.

Pasa a ser Disposición Adicional Vigésimo Novena.

la fecha en que fue dictada la providencia de apremio en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, y hasta la fecha en que se produzca el ingreso en el Tesoro.

#### DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMO SEXTA

Uno. En los procedimientos ejecutivos de recaudación de los derechos económicos de la Hacienda Pública, en cualquier momento posterior al de declararse desierta la primera licitación en la subasta pública de bienes, se podrán adjudicar directamente los bienes o lotes por un importe igual o superior al que fueron valorados en dicha licitación, previa solicitud a la mesa de adjudicación.

Dos. Igual procedimiento se observará en los supuestos de venta en pública subasta, desierta la primera licitación, de géneros abandonados a favor de la Hacienda en pago de los derechos de Aduanas, así como de mercancías en general, de vehículos, embarcaciones y aeronaves de uso privado, afectos a responsabilidades derivadas de la comisión de infracciones administrativas en la materia.

Pasa a ser Disposición Adicional Trigésima.

#### DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMO PRIMERA

1. El Ministro de Economía y Hacienda podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles en la concesión de aplazamientos o fraccionamientos en el pago de deudas tributarias, cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que de la declaración presentada por el peticionario y comprobada por la Administración, acerca de su situación económico-financiera y patrimonial, se derive la imposibilidad de hacer frente al pago de la deuda tributaria y la inexistencia o insuficiencia de bienes o derechos, para prestar las garantías correspondientes.

b) Que en el expediente respectivo se ponga de manifiesto que la ejecución inmediata del patrimonio del deudor, caso de no otorgar el aplazamiento o fraccionamiento solicitado, va a afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva o producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

2. La concesión del aplazamiento o fraccionamiento en los términos previstos en el número anterior, comportará el seguimiento y control por los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda de la situación económico-financiera y patrimonial del obligado al pago, que quedará sujeto a la prestación de las garantías pertinentes, en la medida en que lo permita la evolución futura de dicha situación.

3. El Gobierno a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo prevenido en los números anteriores.

**Disposiciones Adicionales sobre reforma de las estructuras de la Administración del Estado**

**DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMO SEPTIMA**

Uno. Al objeto de contribuir a la racionalización y reducción del gasto público, se autoriza al Gobierno para que, durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete y mediante Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y a iniciativa del Departamento interesado proceda a:

- a) Suprimir Organismos autónomos y Entidades públicas creadas por ley si sus fines se han cumplido, o si permaneciendo sus fines, éstos puedan ser atribuidos a órganos de la Administración centralizada.
- b) Refundir o modificar la regulación de los Organismos autónomos y Entidades públicas creados por ley, respetando, en todo caso, los fines que tuvieran asignados y los ingresos que tuvieran adscritos como medios económicos para la obtención de los fines mencionados.

Dos. Tendrá carácter permanente lo previsto en el Título VII de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y cinco, entendiéndose que las referencias al Ministerio de la Presidencia, lo son al Ministerio para las Administraciones Públicas.

**DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMO OCTAVA**

Se autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas e iniciativa del Ministerio interesado, pueda suprimir o modificar los órganos colegiados administrativos creados por Ley ordinaria, regulando, en caso de modificación, su composición, adscripción y competencia. No obstante si el órgano colegiado tiene representaciones de otras Administraciones Públicas distintas del Estado, su supresión o la modificación de su composición que suponga alteración del número o de la proporcionalidad de las representaciones, sólo podrán llevarse a cabo por Ley.

**Otras Disposiciones Adicionales**

**DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMO NOVENA**

Uno. El Centro para la Gestión y Cooperación Tributaria, destinará los remanentes de tesorería a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, no afectados al cumplimiento de obligaciones a la financiación de su presupuesto.

Dos. El Presupuesto destinado a los Servicios Periféricos del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria será

Pasa a ser Disposición Adicional Trigésimo Segunda.

Pasa a ser Disposición Adicional Trigésimo Tercera.

Pasa a ser Disposición Adicional Trigésimo Cuarta.

distribuido por dicho Centro, en base al presupuesto a que se refiere al artículo dieciséis del Real Decreto mil doscientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta y cinco, de veinticuatro de julio. A lo largo del ejercicio los créditos asignados a los Servicios periféricos podrán ser redistribuidos por el indicado Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, aun cuando la suma de los créditos de cada concepto o artículo de los Servicios Periféricos supere el crédito que para el mismo concepto o artículo se asigne al Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, siempre que no se rebase el total del Presupuesto del Organismo. El mencionado Organismo adaptaría, en su momento, su presupuesto de forma que recoja las variaciones originadas por la redistribución de los créditos efectuada en los Servicios Periféricos.

#### DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMA

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

#### DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMO PRIMERA

Se autoriza al Instituto Nacional de Hidrocarburos a sustituir subsidiariamente a la Empresa Nacional de Gas, S. A. (ENAGAS), de conformidad con lo establecido en la Disposición III del Protocolo firmado entre España y Argelia el día veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, para resolver las diferencias del gas entre SONATRACH y ENAGAS.

#### DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMO SEGUNDA

Uno. Las primas, cuotas, así como los recargos sobre primas o capitales asegurados que perciba el Consorcio de Compensación de Seguros por la cobertura de los riesgos asumidos por este Organismo serán recaudadas, salvo en el supuesto de contratación directa de Seguros, por las entidades aseguradoras juntamente con sus primas, y por las empresas y entidades que efectúen transportes incluidos en el Seguro Obligatorio de Viajeros al mismo tiempo que perciban el precio del servicio.

Dos. El incumplimiento de ingresar lo percibido por la entidad de seguros o por la empresa de transportes llevará aparejado, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir, la obligación de satisfacer durante el periodo de demora el interés legal de las cantidades recaudadas.

Tres. Las deudas de cantidades líquidas a favor del Consorcio de Compensación de Seguros, no satisfechas por las entidades aseguradoras o las empresas de transportes en el plazo fijado, serán exigibles por la vía admi-

Pasa a ser Disposición Adicional Trigésimo Quinta.

Pasa a ser Disposición Adicional Trigésimo Sexta.

Pasa a ser Disposición Adicional Trigésimo Séptima.

nistrativa de apremio, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación, de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, constituyendo título ejecutivo al efecto la certificación de descubierto expedida por el Presidente del Organismo.

Cuatro. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores será de aplicación al Recargo del cinco por mil sobre las primas recaudadas por las entidades aseguradoras, regulado en la Disposición Transitoria del Real Decreto-ley diez/mil novecientos ochenta y cuatro, de once de julio, y convalidado por la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y cinco, de veintisiete de diciembre.

#### DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMO TERCERA

Uno. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá incorporar al Presupuesto para mil novecientos ochenta y siete los remanentes de crédito anulados en ejercicios anteriores que hayan servido de base para el reconocimiento de obligaciones de ejercicios cerrados con arreglo a la legislación vigente. Igualmente este Ministerio podrá determinar los créditos del ejercicio corriente, a los que podrá imputarse el pago de obligaciones reconocidas o generadas en ejercicios anteriores.

Dos. La posibilidad prevista en el segundo párrafo del apartado Uno de esta disposición, será ejercitada en relación con los presupuestos de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta de la correspondiente entidad y previo informe de la Intervención General de la Seguridad Social.

Estas imputaciones deberán contar con el informe positivo previo del Ministerio de Economía y Hacienda.

Tres. Los remanentes de crédito que pudieran derivarse del Fondo de Solidaridad, creado por la Disposición Adicional XIX de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y cinco, se aplicarán, hasta su total agotamiento, a los programas de apoyo al empleo y a la formación profesional que determine el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

#### DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMO CUARTA

En el ámbito de lo previsto en la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y cinco, de veintisiete de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y seis, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social determinará el procedimiento aplicable para la adquisición y arrendamiento de los bienes afectos al cumplimiento de los fines de colaboración en la gestión de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

Dos. Lo dispuesto en los artículos sesenta y dos y sesenta y tres de la Ley de Patrimonio del Estado, de quin-

Pasa a ser Disposición Adicional Trigésimo Octava.

Pasa a ser Disposición Adicional Trigésimo Novena.

ce de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, en la redacción dada por la Disposición Adicional Novena de la presente Ley, se aplicará respecto a la enajenación de los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la Seguridad Social, si bien las referencias al Ministerio de Economía y Hacienda se entenderán hechas al de Trabajo y Seguridad Social.

#### DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMO QUINTA

Se autoriza al Gobierno para adaptar a las necesidades actuales el destino y distribución de los beneficios que determina la Ley de once de abril de mil novecientos cuarenta y dos, reguladora de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Asimismo, se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a modificar y adaptar a las necesidades actuales la composición y funciones de los órganos de administración y gobierno de la citada Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

#### DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMO SEXTA

El pago de las multas gubernativas impuestas por infracciones al Código de la Circulación y legislación complementaria se efectuará en metálico o por otros medios de pago que reglamentariamente se determinen, ingresándose en la Cuenta Intervenida «Caja de los Servicios de Tráfico por Carretera», que el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico mantiene en el Banco de España, bien sea en forma inmediata o mediata a través de cuentas recaudatorias autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, éste se ajustará a lo que reglamentariamente se establezca.

Pasa a ser Disposición Adicional Cuadragésima.

Pasa a ser Disposición Adicional Cuadragésimo Primera.

#### DISPOSICION ADICIONAL CUADRAGESIMO SEGUNDA

1. A fin de poder completar los procesos de reconversión industrial desarrollados al amparo de las Leyes veintinueve y ochenta y dos, de nueve de junio, y veintisiete y ochenta y cuatro, de veintiséis de julio, se prorroga, durante el año mil novecientos ochenta y siete la vigencia de los Capítulos III, IV y VI de la citada Ley veintisiete y ochenta y cuatro, de veintiséis de julio, sobre reconversión y reindustrialización.

2. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda, Industria y Energía y Trabajo y Seguridad Social, podrá autorizar la aplicación de las medidas previstas en los Capítulos de la Ley veintisiete y ochenta y cuatro, de veintiséis de julio, cuya vigencia se prorroga, a las empresas pertenecientes a los sectores y empresas declarados en reconversión con el fin de culminar los planes de reconversión correspondientes.

3. Siempre y cuando la Comunidad Económica Europea declare admisible el otorgamiento de ayudas compatibles con el Mercado Común para otras empresas, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos podrá a propuesta de los tres Ministerios citados, autorizar la aplicación a las mismas de las medidas contempladas en el apartado 1.

4. En los casos previstos en los apartados precedentes, la Comisión Delegada del Gobierno establecerá las actuaciones que deban seguir las empresas y las condiciones a cuyo cumplimiento estará sujeta la aplicación de las medidas. Igualmente podrá establecer los órganos necesarios para su ejecución y desarrollo de los previstos en el artículo séptimo de la Ley veintisiete/ochenta y cuatro.

#### DISPOSICION ADICIONAL CUADRAGESIMO TERCERA

El Gobierno por Real Decreto determinará las modificaciones orgánicas y la adscripción de medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de las competencias atribuidas al Ministerio para las Administraciones Públicas en la presente Ley, realizando el Ministerio de Economía y Hacienda las oportunas transferencias de crédito.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Uno. Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, y hasta tanto no se disponga lo contrario en los Acuerdos de Consejo de Ministros que aprueben dicha aplicación, percibirán las retribuciones correspondientes a mil novecientos ochenta y seis, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias en un cinco por ciento, a igualdad de puestos de trabajo, teniendo en cuenta que las retribuciones que tuvieran el carácter de absorbibles por mejoras o incrementos se regirán por su normativa específica hasta la aplicación del nuevo régimen retributivo.

Dos. Los complementos de dedicación exclusiva que se devenguen se abonarán con cargo a los créditos que para el incentivo al rendimiento se incluyen en los Presupuestos de Gastos.

Tres. Cuando se aplique el régimen retributivo establecido en la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, a los funcionarios a que se refiere la presente disposición transitoria, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo trece de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, re-

Tres. Cuando se aplique el régimen retributivo establecido en la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, a los funcionarios a que se refiere la presente disposición transitoria, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo trece de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, re-

ferente a la homogeneización del sistema y complemento personal y transitorio, de tal manera que en la determinación de las cuantías de dichos complementos personales y transitorios no tenga incidencia diferencial la circunstancia de que dicho régimen retributivo no se haya aplicado en el ejercicio de mil novecientos ochenta y cinco, autorizándose al Ministerio de Economía y Hacienda a dictar las instrucciones que, en su caso, sean precisas para la determinación de las citadas cuantías.

#### DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

El personal a que se refiere el apartado b) del número uno de la disposición adicional primera de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y cinco, de veintisiete de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y seis, que en el primero de febrero de mil novecientos ochenta y seis esté desempeñando un puesto de trabajo en la Administración Militar o en sus Organismos autónomos continuará incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, hasta la fecha en que se obtenga destino definitivo en puesto de trabajo no perteneciente a dicha Administración Militar o sus Organismos Autónomos.

#### DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Hasta tanto se apruebe el régimen retributivo del Cuerpo Nacional de Policía, se prorroga para el año mil novecientos ochenta y siete lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, uno, de la Ley Orgánica dos/mil novecientos ochenta y seis, de trece de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin perjuicio del incremento retributivo previsto en la presente Ley y lo establecido en el apartado dos de dicha transitoria segunda.

#### DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintiuno de la presente Ley, se prorroga para el año mil novecientos ochenta y siete lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y cinco, de veintisiete de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y seis.

#### DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

Uno. Hasta tanto no se equipare totalmente el sistema de protección social de los funcionarios públicos de la Administración Local al de los funcionarios públicos de la Administración del Estado, la base de cotización del personal asegurado que a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis se encuentre en situación

ferente a la homogeneización del sistema y complemento personal transitorio, de tal manera que en la determinación de las cuantías de dichos complementos personales y transitorios no tenga incidencia diferencial la circunstancia de que dicho régimen retributivo no se haya aplicado en el ejercicio de mil novecientos ochenta y cinco, autorizándose a los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas a dictar conjuntamente las instrucciones que, en su caso, sean precisas para la determinación de las citadas cuantías.

de servicio activo, será la fijada para mil novecientos ochenta y seis por la disposición adicional quinta de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y cinco, de veintisiete de diciembre, incrementada el cinco por ciento.

Dos. La base de cotización de los funcionarios ingresados en el servicio activo a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y siete será la que le corresponda de entre las contenidas en el ámbito del artículo veintiocho Uno. a) de esta Ley. El tipo de cotización será el que determine el Ministerio para las Administraciones Públicas.

Tres. La base o haber regulador de las prestaciones básicas será la base de cotización definida en los párrafos anteriores para los respectivos supuestos. Las reglas de cálculo para las prestaciones para los ingresados a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y siete serán las contenidas en el artículo veintiocho de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre.

#### DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA

Uno. Las Mutualidades de funcionarios de la Administración de la Seguridad Social podrán, hasta el primero de julio de mil novecientos ochenta y siete, integrarse en un fondo especial que se constituirá en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, garantizando la Administración de la Seguridad Social las prestaciones reconocidas en los Reglamentos de aquéllas al primero de julio de mil novecientos ochenta y seis y las anteriores a dicha fecha siempre que la prestación o la cuantía de la misma no esté cubierta por la Seguridad Social.

La garantía a que se refiere el párrafo anterior únicamente alcanzará a los mutualistas incluidos en las Mutualidades en la fecha de primero de julio de mil novecientos ochenta y seis.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, respecto a la Mutualidad de la Previsión del extinguido Instituto Nacional de Previsión, la garantía de prestaciones alcanzará a aquellos mutualistas que estuvieran incluidos en la Mutualidad el primero de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, y, en su caso, abonen las cotizaciones pendientes de pago desde dicha fecha.

Asimismo, se garantizarán en idénticos términos y condiciones por el Fondo Especial las prestaciones mencionadas en la Disposición transitoria segunda del Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios del Mutualismo Laboral de primero de abril de mil novecientos setenta y siete. No obstante, para la citada garantía, en relación con las pensiones que puedan causarse con posterioridad a la fecha de integración de la Mutualidad en el Fondo Especial, será preciso que los interesados abonen las cotizaciones correspondientes desde la fecha de integración.

Dos. La integración a que se refiere el número anterior llevará consigo la obligación de aportar al Fondo Especial la totalidad de los bienes y recursos de que dispongan las Mutualidades respectivas en la fecha de integración.

#### DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA

Uno. Las Mutualidades de Funcionarios de la Administración de la Seguridad Social podrán, hasta el primero de julio de mil novecientos ochenta y siete, integrarse en un Fondo Especial que se constituirá en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, garantizando la Administración de la Seguridad Social las prestaciones complementarias de la Seguridad Social causadas hasta el primero de julio de mil novecientos ochenta y seis, así como las que se hayan reconocido o se reconozcan desde dicha fecha.

El reconocimiento de las prestaciones complementarias que se hayan causado o se causen con posterioridad a primero de julio de mil novecientos ochenta y seis, se efectuará de conformidad con los Reglamentos de las Mutualidades que se integren vigentes a dicha fecha y en la cuantía correspondiente a la misma. Las cotizaciones efectuadas desde entonces sólo se computarán a efectos de los períodos mínimos de cotización exigibles y, en su caso, del porcentaje de la pensión.

En todo caso, la garantía prevista en los párrafos anteriores tendrá como límite la cuantía de la prestación que, sumada al importe de las otras pensiones públicas percibidas por el beneficiario, no supere la cuantía de ciento ochenta y siete mil novecientas cincuenta pesetas íntegras mensuales.

Dos. La garantía a que se refiere el número anterior alcanzará únicamente a los mutualistas incluidos en las Mutualidades el primero de julio de mil novecientos ochenta y seis. No obstante, respecto a la Mutualidad de la Previsión del extinguido Instituto Nacional de Previsión, la garantía alcanzará a los mutualistas que estuvie-

Tres. La integración solicitada por las Mutualidades deberá ser autorizada por el Gobierno, pudiendo ser denegada en los supuestos en que se estime la existencia de actos de disposición patrimonial que puedan contravenir lo dispuesto en el número anterior.

Cuatro. La opción individual a darse de baja en las Mutualidades integradas podrá ejercitarse en cualquier momento, con pérdida por el beneficiario de cualquier prestación y sin derecho a devolución de cuotas.

Cinco. La base de cotización de los mutualistas integrados en las Mutualidades que, en virtud de lo dispuesto en los números anteriores, se integren en el correspondiente Fondo Especial, se adecuará a la cuantía que corresponda a la fecha tomada en consideración para determinar la garantía de la Administración de la Seguridad Social.

Seis. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social fijará el tipo de cotización al Fondo Especial en condiciones de igualdad para los mutualistas de la Mutualidad de Previsión y de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral.

Siete. Las Mutualidades de Funcionarios de la Seguridad Social a las que esta Disposición Transitoria se refiere que no se integren en el Fondo Especial al amparo de lo dispuesto en los números anteriores, deberán financiarse exclusivamente con las aportaciones o cuotas de sus socios o con cualquier otro ingreso de derecho privado.

Asimismo, las citadas Entidades no podrán recibir subvenciones o compensaciones de ningún tipo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, quedando, del mismo modo, suprimida cualquier participación en tasas o tributos parafiscales, premios de gestión, así como los sellos o pólizas de aportación voluntaria, ni ningún tipo de recursos con cargo a los fondos públicos, Empresas Públicas o arrendatarias o con funcionarios del sector público, ni en general cualquier otro ingreso existente hasta aquella fecha, sea cual fuere el rango normativo que le sirva de base.

Ocho. Queda sin efecto, a partir de primero de julio de mil novecientos ochenta y seis, cualquier garantía u-

ran incluidos en la Mutualidad el primero de julio de mil novecientos ochenta y cuatro y, en su caso, abonen las cotizaciones pendientes de pago desde dicha fecha.

Asimismo, se garantizarán en idénticos términos y condiciones las prestaciones reconocidas en los artículos 91 y 92 del Estatuto de Personal de 31 de julio de 1970, del extinguido Servicio de Mutualismo Laboral, a quienes les sigan siendo de aplicación, en virtud de las Disposiciones Transitorias Primera a Tercera del Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios del Mutualismo laboral de primero de abril de mil novecientos setenta y siete y demás normas concordantes. No obstante, para la citada garantía, en relación con las pensiones que puedan causarse con posterioridad a dicha integración, será preciso que los interesados abonen las cotizaciones correspondientes desde la fecha de la integración, en las condiciones que se establezcan.

Tres. La integración a que se refiere el número anterior llevará consigo la obligación de aportar al Fondo Especial la totalidad de los bienes y recursos de que dispongan las Mutualidades respectivas en la fecha de integración.

Cuatro. La integración solicitada por las Mutualidades deberá ser autorizada por el Gobierno, pudiendo ser denegada en los supuestos en que se estime la existencia de actos de disposición patrimonial que puedan contravenir lo dispuesto en el número anterior.

Cinco. La opción individual a darse de baja en las mutualidades integradas podrá ejercitarse en cualquier momento, con pérdida por el beneficiario de cualquier prestación y sin derecho a devolución de cuotas.

Seis. La base de cotización de los mutualistas integrados en las Mutualidades que, en virtud de lo dispuesto en los números anteriores, se integren en el correspondiente Fondo Especial, será la que les correspondía el primero de julio de mil novecientos ochenta y seis.

Siete. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social fijará el tipo de cotización al Fondo Especial en condiciones de igualdad para los mutualistas de la Mutualidad de la Previsión y de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral.

Ocho. Las Mutualidades de Funcionarios de la Seguridad Social a las que esta Disposición Transitoria se re-

obligación de la Administración de la Seguridad Social en relación con las pensiones reglamentarias procedentes de Mutualidades de Funcionarios de Seguridad Social, distinta de la que se derive de lo dispuesto en los números anteriores.

Nueve. El Gobierno dictará las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de cuanto se indica en esta Disposición Transitoria.

#### DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA

El límite cuantitativo establecido en el artículo treinta y uno punto dos de esta Ley no será de aplicación a partir de la entrada en vigor de la futura Ley de Fondos de Pensiones, a las pensiones satisfechas por los fondos creados por Empresas Públicas y otros Entes mencionados en el artículo veintisiete de la presente Ley.

#### DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVÁ

Continuarán en circulación con el poder liberatorio que tengan legalmente reconocido, las monedas que componen el sistema monetario actual en tanto no se acuerde por el Ministro de Economía y Hacienda su retirada de la circulación y sustitución dentro de las competencias que le concedan los artículos dos y siete de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, según la nueva redacción dada por la Disposición Adicional novena de esta Ley.

fiere que no se integren en el Fondo Especial al amparo de lo dispuesto en los números anteriores, deberán financiarse exclusivamente con las aportaciones o cuotas de sus socios o con cualquier otro ingreso de derecho privado.

Asimismo, las citadas Entidades no podrán recibir subvenciones o compensaciones de ningún tipo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, quedando, del mismo modo, suprimida cualquier participación en tasas o tributos parafiscales, premios de gestión, así como los sellos o pólizas de aportación voluntaria, ni ningún tipo de recursos con cargo a los fondos públicos, Empresas Públicas o arrendatarias o con funcionarios del sector público, ni en general cualquier otro ingreso existente hasta aquella fecha, sea cual fuere el rango normativo que le sirva de base.

Nueve. Queda sin efectos, a partir de primero de julio de mil novecientos ochenta y seis, cualquier garantía u obligación de la Administración de la Seguridad Social en relación con las prestaciones complementarias procedentes de Mutualidades de Funcionarios de Seguridad Social, distinta de la que se derive de lo dispuesto en los números anteriores.

Diez. El Gobierno dictará las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de cuanto se indica en esta Disposición Transitoria.

#### DISPOSICION TRANSITORIA NOVENA

Hasta tanto se aprueben las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos, se mantendrán en vigor los Catálogos de puestos de trabajo aprobados a la entrada en vigor de la presente Ley.

## DISPOSICIONES FINALES

### DISPOSICION FINAL PRIMERA

Uno. El Gobierno durante mil novecientos ochenta y siete adaptará la actual reglamentación de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas a lo dispuesto en la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, modificada por la Ley setenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, y regulará por Decreto los aspectos de la misma relacionados con los fines administrativos en materia de Clases Pasivas y con el interés general.

Dos. En particular, dicha adaptación se referirá a los siguientes aspectos:

a) Adquisición y pérdida de la condición de Habilitado.

b) Ejercicio de la profesión, deberes y obligaciones del Habilitado de Clases pasivas en relación con la Administración Pública.

c) Sanciones administrativas en caso de incumplimiento por el Habilitado de tales deberes y obligaciones y procedimiento para su imposición.

d) Garantías administrativas de la gestión del Habilitado.

e) Deberes y obligaciones especiales de la organización profesional en relación con la Administración Pública.

Tres. Respecto del régimen de sanciones administrativas, la regulación se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Las conductas que darán origen a sanción administrativa serán las de incumplimiento concreto por el Habilitado de las siguientes obligaciones:

a) Prestar los datos e informaciones que le sean requeridos por la Administración respecto de sus mandantes y colaborar en el sentido que ésta le requiera en relación con los fines de interés público en materia de Clases Pasivas.

b) Vigilar la persistencia de la actitud legal de sus mandantes para ser titulares de pensiones de Clases Pasivas.

c) Vigilar la persistencia en sus mandantes de las condiciones legalmente establecidas para percibir en todo o en parte sus haberes pasivos.

d) Soportar la acción inspectora y auditora que pueda disponerse por la Administración en relación con la actuación del Habilitado y los fines de interés público en materia de Clases Pasivas.

e) Relacionarse personalmente con la Administración, en todo lo referente a los fines de interés público en materia de Clases Pasivas.

Segunda. Cada incumplimiento concreto de las obligaciones mencionadas se sancionará con una multa de

25.000 pesetas o con apercibimiento con publicidad del mismo.

Si se apreciara intencionalidad en el incumplimiento, si éste fuera reiterado, o si el mismo determinara quebranto para el erario público o peligrosidad para los fines de interés público en materia de Clases Pasivas, la multa podrá alcanzar las 500.000 pesetas o se podrá sancionar al Habilitado con una suspensión de la actividad profesional de hasta seis meses de duración.

Tercera. La sanción de multa de 25.000 pesetas o el apercibimiento podrán imponerse por la Dirección General de Gastos de Personal, o por los Delegados de Hacienda, o por los Jefes de las Oficinas Territoriales de Hacienda con competencia para el pago de haberes de Clases Pasivas, previa información con audiencia del interesado.

Las sanciones de multa de hasta 500.000 pesetas o la suspensión temporal de la actividad profesional se impondrán por la Dirección General de Gastos de Personal, previa instrucción de expediente que se ajustará a lo dispuesto en los artículos ciento treinta y tres y siguientes de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, por los servicios de la caja pagadora de haberes pasivos correspondientes.

#### DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El Gobierno, a propuesta de los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y a iniciativa del de Educación y Ciencia, adecuará el régimen de las retribuciones complementarias de los funcionarios no docentes de las Universidades, dentro del marco del nuevo sistema retributivo establecido en la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

#### DISPOSICION FINAL TERCERA

Uno. Se autoriza al Gobierno para elaborar, antes del treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, un Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete al que se incorporarán, con autorización previa para regularizar, aclarar y armonizar las disposiciones legales vigentes de carácter permanente en materia de gestión presupuestaria contenidas en las leyes anuales de presupuestos posteriores a la entrada en vigor de la citada Ley General Presupuestaria.

Dos. El Gobierno, en idéntico plazo, procederá a actualizar las normas reglamentarias del ordenamiento presupuestario, acomodándolas a la citada Ley General Presupuestaria y al Real Decreto-legislativo que se apruebe en ejercicio de la autorización concedida en el apartado precedente.

#### DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y a iniciativa del de Educación y Ciencia, adecuará el régimen de las retribuciones complementarias de los funcionarios no docentes de las Universidades, dentro del marco del nuevo sistema retributivo establecido en la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

**DISPOSICION FINAL CUARTA**

Se autoriza al Gobierno para realizar las modificaciones funcionales y orgánicas que se hayan de introducir en el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco como consecuencia de la integración de España en la Comunidad Económica Europea, así como a adoptar las medidas presupuestarias precisas para llevar a cabo dichas modificaciones.

**DISPOSICION FINAL QUINTA**

Se autoriza al Presidente del Gobierno para variar, mediante Real Decreto, dictado a propuesta del mismo, el número, denominación y competencias de los Departamentos ministeriales.

**DISPOSICION FINAL SEXTA**

Se autoriza al Gobierno para afectar al Plan de Empleo Rural créditos destinados a la financiación del Programa de Inversiones Públicas, así como a fijar las condiciones de contratación y las características del colectivo de trabajadores a emplear en la ejecución de dichos proyectos.

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS****DISPOSICION DEROGATORIA PRIMERA**

Quedan derogadas las Disposiciones Adicionales vigésimo octava, cuadragésimo sexta y cuadragésimo octava de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y cinco, de veintisiete de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y seis.

**DISPOSICION DEROGATORIA SEGUNDA**

Quedan derogados el artículo doce de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos ocho, de Presupuestos para el año mil novecientos nueve, modificado posteriormente por la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos veinte, así como cuantas disposiciones en vigor se opongan a lo dispuesto en la Disposición Adicional decimosexta de esta Ley, según la nueva redacción dada a los artículos ciento uno y ciento tres de la Ley General Tributaria, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

**DISPOSICION FINAL SEPTIMA**

Se prorroga durante 1987 la autorización al Gobierno contenida en la Disposición final 5.ª de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre.

**DISPOSICION DEROGATORIA SEGUNDA**

Quedan derogados el artículo doce de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos ocho, de Presupuestos para el año mil novecientos nueve, modificado posteriormente por la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos veinte, así como cuantas disposiciones en vigor se opongan a lo dispuesto en la Disposición Adicional decimooctava de esta Ley; según la nueva redacción dada a los artículos ciento uno y ciento tres de la Ley General Tributaria, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

**DISPOSICION DEROGATORIA TERCERA**

Queda derogada la Ley cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero.

**ANEXO I****Créditos ampliables**

Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o de las que se establezcan, los créditos que, incluidos en el Presupuesto General del Estado, en los de los Organismos Autónomos y/o en los de los otros Entes públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

Primero. Aplicable a todas las Secciones y Programas.

Uno. Los destinados a satisfacer:

a) La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente de las disposiciones financieras de la CEE, en materia de anticipos de fondos y de la aportación española que determine el presupuesto definitivo de la CEE.

b) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, el subsidio familiar del personal adscrito a los servicios del Estado con derecho a su percibo, así como la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, civiles o militares, establecido por las Leyes veintiocho/mil novecientos setenta y cinco y veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, y Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y ocho, de siete de julio, y la aportación del Estado para atender las obligaciones de ejercicios anteriores derivadas de lo dispuesto en los Reales Decretos-ley tres/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, y treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio.

c) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestado a la Administración.

d) Los créditos destinados al pago del personal laboral, por cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio o en ejercicios anteriores, por modificación del salario mínimo interprofesional o vengán impuestos por regulación estatal o por decisión firme jurisdiccional.

e) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos, así como los créditos cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos, o que hayan de fijarse en función de los ingresos realizados.

f) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones de-

rivadas de la Deuda Pública, en sus distintas modalidades, emitida o asumida por el Estado y sus Organismos autónomos, tanto por intereses y amortizaciones de principal, como por gastos derivados de las operaciones de emisión, conversión, canje o amortización de la misma, excepto los de personal.

g) Los créditos de transferencia a favor del Estado que figuren en los Presupuestos de Gastos de los Organismos autónomos, hasta el importe de los remanentes que resulten como consecuencia de la gestión de los mismos.

h) Los créditos destinados a la satisfacción de los avales comprometidos por el Instituto Nacional de Industria y el Instituto Nacional de Hidrocarburos, como consecuencia de la autorización contenida en el artículo treinta y siete de esta Ley.

i) Las obligaciones de carácter periódico contraídas en el exterior, cuyos pagos hayan de ser realizados en divisas. Dichos créditos serán ampliables como máximo, por un importe igual a la diferencia existente entre el precio de las divisas previsto y el coste real de las mismas, en el momento del pago.

j) Los créditos necesarios para financiar las operaciones de endeudamiento realizadas por el Gobierno, en virtud de las autorizaciones contenidas en el artículo treinta y ocho de la presente Ley.

Dos. Los créditos que sean necesarios en los presupuestos de los Organismos y de los Entes públicos para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos de transferencia, que figuren en el Presupuesto de Gastos del Estado.

Los créditos que sean necesarios en los Presupuestos de los Organismos, como consecuencia de las operaciones financieras que se detallan en el Anexo II.

Segundo. Aplicables a las Secciones y a los Organismos que se indican:

Uno. En la Sección «Clases Pasivas», los relativos a obligaciones de «Clases Pasivas», tanto por devengos correspondientes al ejercicio corriente como a ejercicios anteriores.

Dos. En la Sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores», el crédito 12.06.132.B.491, que, con carácter de transferencias corrientes y dentro de los recursos presupuestarios, se dedica al pago de las cuotas y contribuciones a organizaciones internacionales en las que España participe.

Tres. En la Sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores», el crédito 12.03.134.A.494, que, con carácter de transferencias corrientes y dentro de los recursos presupuestarios de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, se dedica como contribución a las acciones comprendidas dentro del Convenio Internacional de Ayuda Alimentaria.

Cuatro. En la Sección 13, «Ministerio de Justicia», el crédito 13.03.142.A.228.03, para el pago de las obligaciones que se derivan del Título 3.º, del libro 4.º, de la Ley Orgánica seis/mil novecientos ochenta y cinco, de uno de

Tres. En la Sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores», el crédito 12.03.134-A.494 que con carácter de transferencias corrientes y dentro de los recursos presupuestarios, se dedica como contribución a las acciones comprendidas dentro del Convenio Internacional de Ayuda Alimentaria.

julio, del Poder Judicial; así como de las obligaciones que se deriven del artículo cincuenta y seis punto cinco de la Ley ocho/mil novecientos ochenta, del Estatuto de los Trabajadores.

Cinco. En la Sección 14, «Ministerio de Defensa», los créditos del Servicio 08 para el pago de las obligaciones que se deriven de la aplicación de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, de creación de la Reserva Activa.

Seis. En la Sección 14, «Ministerio de Defensa», los créditos del Servicio 09 para el pago de las obligaciones que se deriven de la aplicación del Real Decreto mil/mil novecientos ochenta y cinco, de establecimiento de situación de Reserva Transitoria.

Siete. En la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda», los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios cuya recaudación está a cargo de la Hacienda Pública y al de premios o participaciones en función de la recaudación, en las condiciones que los propios conceptos determinen, así como al de los efectos timbrados, billetes, listas y demás documentos que pueda requerir la administración y cobranza de contribuciones y tasas del Estado, los gastos por transferencias, giros y remesas del Tesoro y los que origine la venta de plata para su inversión en oro.

Ocho. El crédito de la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda», 15.04.631.F.844, para el pago de los justiprecios que pudieran derivarse de la aplicación de la Ley siete/mil novecientos ochenta y tres, de veintinueve de junio.

Nueve. En la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda», los destinados a subvencionar al Instituto de Crédito Oficial para operaciones derivadas del Real Decreto-ley seis/mil novecientos ochenta y dos, así como para atender las finalidades previstas en la Ley once/mil novecientos ochenta y tres y en los Reales Decretos-leyes veinte y veintiuno/mil novecientos ochenta y dos, y cinco y siete/mil novecientos ochenta y tres.

Diez. En la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda», los destinados al pago de las obligaciones que se deriven del artículo segundo punto uno, de la Ley cincuenta y tres/mil novecientos ochenta, de veinte de octubre, y del artículo cuatro de la Ley diez/mil novecientos setenta, de cuatro de julio.

Once. En la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda», los conceptos destinados a gastos del servicio de tesorería interior y exterior, incluido diferencias de cambios, así como los de administración de la plata y el crédito 15.06.633.A.226.02.

Doce. En la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda», el crédito 15.29.631.E.431, destinado a compensación de pérdidas, de las secciones de Riesgos Comerciales y Agrarios del Consorcio de Compensación de Seguros.

Trece. En la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda», los destinados a efectuar el pago de formalización y cancelar las correspondientes deudas tributarias derivadas del pago de determinados impuestos, median-

te la entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español (Crédito 15.04.631.F.618.)

Catorce. En la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda», el crédito 15.22.825.A.771 «Subvención a empresas localizadas en grandes áreas de expansión industrial y otras zonas acordadas por el Gobierno».

Quince. En la Sección 16, «Ministerio del Interior», los destinados al pago de indemnizaciones, en aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica nueve/mil novecientos ochenta y cuatro, así como los que se deriven de los daños a terceros, en relación con los artículos cuarenta y cuarenta y uno de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido del veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, y Ley cincuenta y dos/mil novecientos ochenta y cuatro.

Dieciséis. En la Sección 16, «Ministerio del Interior», los créditos del Servicio 08 para el pago de las obligaciones que se deriven de la Ley Orgánica dos/mil novecientos ochenta y seis, de trece de marzo, y del Real Decreto doscientos treinta/mil novecientos ochenta y dos, de uno de junio, en relación con la segunda actividad, y los del Servicio 09, para pago de las obligaciones derivadas de la aplicación de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, de creación de la Reserva Activa.

Diecisiete. En la Sección 16, «Ministerio del Interior», el crédito 16.01.463.A.226.07 para atender las obligaciones derivadas de los procesos electorales.

Dieciocho. En la Sección 16, «Ministerio del Interior», el crédito 16.01.463.A.485.02 para subvencionar los gastos electorales a partidos políticos, según lo dispuesto en la Ley Orgánica cinco/mil novecientos ochenta y cinco.

Diecinueve. En la Sección 16, «Ministerio del Interior», el crédito del Servicio 05, «Dirección de la Seguridad del Estado», Programa 221-A, «Dirección y Servicios Generales de Seguridad y Protección Civil», Subconceptos 226.07, «Gastos de reintegración extranjeros a sus países de origen».

Veinte. En la Sección 16, «Ministerio del Interior», los créditos del Servicio 04, «Dirección General de Protección Civil», Programa 223-A, «Protección Civil», conceptos 482, «Atenciones urgentes por catástrofes» y 761 y 782 para «atenciones de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otros de reconocida urgencia».

Veintiuno. En la Sección 17, «Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo», el crédito 17.11.431.B.752, «para adquisición y rehabilitación de viviendas».

Veintidós. En la Sección 19, «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social», los destinados a subvencionar al Organismo Autónomo Instituto Nacional de Empleo, para completar los recursos aportados por el Estado para fomento del empleo y para las prestaciones de desempleo, según la participación que al mismo corresponde en los pagos habidos en esta contingencia, facultad que es extensiva en cuanto a la repercusión que en el presupuesto del indicado Organismo deba tener la percepción de estas subvenciones y de cuantos recursos reciba para la misma finalidad en función de la legislación vigente.

Veintitrés. En la Sección 19, «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social», los destinados a financiar las presta-

ciones económicas de la Ley de Integración Social de Minusválidos, en cuanto se refieran a los subsidios de garantía de ingresos mínimos, de movilidad y ayuda a tercera persona.

Veinticuatro. En la Sección 19, «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social», el crédito de la aplicación presupuestaria 19.01.311.A.161.00, para atender el pago de diferencias de pensiones del Montepío de la extinguida AISS.

Veinticinco. En la Sección 19, «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social», el crédito de la aplicación presupuestaria 19.01.313.C.485, destinado a financiar el Plan del Síndrome Tóxico.

Veintiséis. En la Sección 19, «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social», el crédito de la aplicación presupuestaria 19.08.811.A.421, destinado a financiar ayudas equivalentes a pensiones de jubilación de trabajadores de empresas en reconversión.

Veintisiete. En la Sección 20, «Ministerio de Industria y Energía», la subvención a la Empresa Nacional de Hulleras del Norte (Hunosa), Minas de Figaredo y Minero-Siderúrgica de Ponferrada «La Camocha», en función de las previsiones de los respectivos contratos programa.

Veintiocho. En la Sección 20, «Ministerio de Industria y Energía», la subvención a la producción y transporte de hulla coquizable.

Veintinueve. En la Sección 22, «Ministerio para las Administraciones Públicas», los créditos de los Capítulos III y IX del Servicio 01, Programa 313-E, destinados a atender los vencimientos de intereses y amortizaciones de préstamos concertados con Entidades Financieras por la Oficina Liquidadora de los extinguidos Patronatos de Casas.

Treinta. En la Sección 23, «Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones», los destinados a las siguientes atenciones:

- a) Gastos de transferencias, certificaciones, sellos, giros y otros análogos de los servicios de giro nacional.
- b) Indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia, certificada o asegurada, de fondos y efectos del giro y demás derivados con relación a expedientes que se resuelven dentro del ejercicio.
- c) Cuentas de vales-respuestas y pagos de saldos de correspondencia internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas garantías se cierren o liquiden dentro del ejercicio.
- d) Saldos de la correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional o interior, cuyas cuentas se liquiden durante el ejercicio.
- e) Nivelación del capital del giro por los quebrantos sufridos a causa de extravíos, fraude, robo o incidencia del servicio.

Treinta y uno. En la Sección 26, «Ministerio de Sanidad y Consumo», en el Presupuesto del Organismo Autónomo Instituto de Salud Carlos III, el subconcepto 08 del concepto 26.103.542, H.221, «Suministros», podrá ampliarse por el importe de los ingresos obtenidos en la ven-

ta de productos, sin que en ningún caso el crédito disponible supere al dotado inicialmente.

Treinta y dos. En la Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios»:

a) Los conceptos del artículo veintitrés, «Indemnizaciones por razón de servicios», del servicio 02, Programa 631-H, para el pago de obligaciones por razón de devengos en concepto de dietas, locomoción y traslados.

b) El crédito 31.02.631, H.608.05, «Crédito especial para inversiones».

c) El crédito 31.07.632, A.440, «Cobertura pérdidas en los préstamos excepcionales al amparo del artículo treinta y siete de la Ley de Crédito Oficial».

d) El crédito 31.07.632, A.441, «Cobertura pérdidas en los créditos para el desarrollo ganadero al amparo de los Convenios con el BIRD».

Treinta y tres. A) En la Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios», Programa 631-J, Relaciones financieras con las Comunidades Europeas», los siguientes créditos:

a) El crédito 491.01, «Aportación a las Comunidades Europeas por concepto de recargo sobre la base uniforme del IVA. Recargo del 1,3562 por ciento, contravalor en pesetas de 1.793 millones de ECUS».

b) El crédito 493, «aportación a las Comunidades Europeas por la recaudación líquida en España de los recursos propios tradicionales de las Comunidades Europeas», ampliable en función de la recaudación efectiva de los derechos agrícolas compensadores, derechos de aduanas por la parte sujeta al arancel exterior comunitario y cotizaciones del azúcar e isoglucosa.

c) El crédito 708.1, «Transferencias para financiar la aportación española en proyectos cofinanciados por las Comunidades Europeas», ampliable en cuanto resulte necesario para asegurar la parte de financiación a cargo del Estado en proyectos o actuaciones que obtengan la financiación de las Comunidades Europeas.

d) El crédito 843, «Participación en el Fondo de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero», ampliable en función de la cotización del ECU.

B) En la Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios», Programa 631-F, Dirección General de Patrimonio del Estado. Inversiones Reales, el Crédito 31-03-631, F-844, para «Adquisición de participaciones en Organismos Internacionales».

Treinta y cuatro. En la Sección 32, «Entes territoriales».

a) Los créditos de participación de las Comunidades

«C) En la Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios», Programa 631-C, «Gestión de la Tesorería del Estado», el crédito 31.08.631-C.822.01, «A las Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje», en cuyo capital participe el Sector Público, directa o indirectamente, de forma mayoritaria u ostente facultad de decisión.»

Autónomas en los ingresos del Estado, originados como consecuencia de la incorporación automática de los remanentes del ejercicio mil novecientos ochenta y seis en los términos que se deriven de la Ley por la que se fijan los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para mil novecientos ochenta y seis con el fin de practicar la liquidación definitiva correspondiente a dicho ejercicio, quedando exceptuados dichos créditos de la limitación prevista del artículo seis, apartado a), de esta Ley.

b) Los créditos del Programa 911-A, «Transferencias a las Comunidades Autónomas por coste de servicios asumidos», por el mayor importe de la valoración provisional o definitiva del coste efectivo de los servicios transferidos, en pesetas de mil novecientos ochenta y siete, sobre el crédito consignado en esta Sección, cuando esta diferencia no aparezca dotada formando parte de los créditos del Departamento u Organismo del que las competencias procedan, o por el mayor importe que resulta preciso para dotar la «participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado», cuando se aprueben los respectivos porcentajes de participación, por la diferencia entre los créditos que correspondan a cada Comunidad derivados de su porcentaje y los que figuran en el Programa 911-A.

c) Los créditos del Programa 912-A, «Transferencias a Corporaciones Locales por participación en los ingresos del Estado», en la medida que lo exija la liquidación definitiva del ejercicio 1986.

d) Los créditos del Programa 912-C, por razón de otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporaciones Locales, habilitando, si fuere necesario, los conceptos correspondientes.

e) Los créditos incluidos en el Programa 011-A del Subconcepto 320.02, en función del tipo de interés variable.

Tercero. Créditos ampliables en el presupuesto «Acciones Conjuntas España-Comunidades Europeas».

Todos los créditos de este presupuesto en función de los compromisos de financiación exclusiva o de cofinanciación que se obtengan de las Comunidades Europeas.

Cuarto. Créditos ampliables en el presupuesto de la Seguridad Social.

Uno. Los destinados al pago de pensiones de todo tipo, subsidios por incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional, subsidios de garantía de ingresos mínimos de movilidad y para ayuda de tercera persona, prestaciones de protección a la familia, reglamentariamente establecidas, las entregas únicas, los subsidios de recuperación, siempre que en estos dos últimos casos se encuentren establecidos reglamentariamente y sea obligatorio y no graciable su pago por parte de la Seguridad Social y su cuantía esté objetivamente determinada.

Dos. Los que amparan la constitución de capitales-  
renta para el pago de pensiones.

Tres. Los destinados al pago de productos farmacéuticos procedentes de recetas médicas.

Cuatro. La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho conforme a la legislación vigente.

Cinco. Las cuotas de la Seguridad Social.

Seis. Los créditos destinados al pago de retribuciones, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas por modificaciones del salario mínimo interprofesional establecido con carácter general, por aplicación de las reglamentaciones de trabajo o convenios colectivos que sean de aplicación al personal de carácter laboral.

Siete. Los que se regulen en función de la recaudación obtenida y que doten conceptos específicos en el presupuesto de gastos.

## ANEXO II

### Operaciones de crédito autorizadas a Organismos Autónomos

	Pesetas
<b>Ministerio de Defensa</b>	
Patronato de Casas del Aire .....	900.000.000
Patronato de Casas Militares ....	2.862.000.000
Patronato de Casas de la Armada	2.251.000.000
Servicio Militar de Construcciones .....	310.000.000
<b>Ministerio del Interior</b>	
Patronato de Vivienda de la Guardia Civil .....	250.000.000
<b>Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo</b>	
Mancomunidad de Canales del Taibilla .....	10.000.000
<b>Ministerio de Economía y Hacienda</b>	
Instituto de Crédito Oficial .....	110.000.000.000
Consorcio de Compensación de Seguros .....	1.000.000.000
<b>Ministerio de Industria y Energía</b>	
Instituto Nacional de Industria .	161.500.000.000
Las variaciones de pasivo circulante derivadas de operaciones de Tesorería concertadas por el Instituto Nacional de Industria con las Empresas en que participe mayoritariamente no se considerarán a efectos de compu-	

	Pesetas
tar el límite de operaciones de crédito que el presente apartado establece.	
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	
Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario .....	13.659.900.000
Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones	
Administración Turística Española .....	250.000.000

ANEXO III

Asunción deuda del INI con efectos 1 de enero de 1987

Emisión de obligaciones y créditos nacionales	Capital vivo en 1-1-87 (miles de pesetas)	Interés	Duración de la deuda Período de amortización
Crédito sindicado Banco de Santander de 17 de marzo de 1986	92.000.000	Tramo A : 23.000.000 al tipo preferencial Tramo B : 23.000.000 al 0,375 % s/MIBOR Tramo C : 46.000.000 al tipo preferencial más 0,125 % o MIBOR más 0,5 %, a elegir	Hasta 1995: Desde 1993 a 1995
Emisión obligaciones INI-84 (parte emisión) Real Decreto 2297/84, de 29-XII	8.000.000	13,5 por ciento	Hasta 1996: Desde 1988 a 1996
Títulos del 352682 a 512681			
Suma .....	100.000.000		

ANEXO IV

**Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros Concertados**

Conforme a lo dispuesto en el artículo setenta y tres de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros Concertados de los distintos niveles y modalidades educativas quedan establecidos de la siguiente forma:

Educación General Básica

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales .....	1.893.691
Otros gastos (media) .....	494.885
Gastos variables .....	357.000
<hr/>	
Importe total anual .....	2.745.576

Educación Especial (Niveles obligatorios y gratuitos)

Disminuidos psíquicos:

Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales .....	1.893.691
Otros gastos (media) .....	494.885
Gastos de personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores) .....	879.932
Gastos variables .....	357.000
<hr/>	
Importe total anual .....	3.625.508

Disminuidos físicos:

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales .....	1.893.691
Otros gastos (media) .....	494.885
Gastos de personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores) .....	1.880.952
Gastos variables .....	357.000
<hr/>	
Importe total anual .....	4.626.528

Autistas:

Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales .....	1.893.691
Otros gastos (media) .....	494.885
Gastos del personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores) .....	1.199.761
Gastos variables .....	357.000
<hr/>	
Importe total anual .....	3.945.337

Conforme a lo dispuesto en el artículo setenta y cuatro de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros Concertados de los distintos niveles y modalidades educativas quedan establecidos de la siguiente forma:

**Formación Profesional de Primer Grado****Ramas Industrial y Agraria:**

Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales .....	2.325.856
Otros gastos (media) .....	714.576
Gastos variables .....	362.126

---

Importe total anual ..... 3.402.558

**Rama servicios:**

Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales .....	2.325.856
Otros gastos (media) .....	625.011
Gastos variables .....	362.126

---

Importe total anual ..... 3.312.993

**Formación Profesional de Segundo Grado****Ramas Administrativas y Delineación:**

Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales .....	2.450.431
Otros gastos (media) .....	627.822
Gastos variables .....	415.149

---

Importe total anual ..... 3.493.402

**Restantes ramas:**

Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales .....	2.450.431
Otros gastos (media) .....	717.387
Gastos variables .....	415.149

---

Importe total anual ..... 3.582.967

**Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria procedentes de antiguas Secciones filiales**

Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales .....	2.219.768
Otros gastos (media) .....	644.056
Gastos variables .....	389.202

---

Importe total anual ..... 3.253.026

---

**ANEXO V****Costes de personal de las Universidades de competencia de la Administración del Estado**

Conforme a lo dispuesto en el artículo setenta y cuatro de esta Ley, el coste de personal funcionario docente y no docente y contratado docente tiene el siguiente detalle por Universidades, en miles de pesetas, sin incluir trienios ni Seguridad Social:

Conforme a lo dispuesto en el artículo setenta y cinco de esta Ley, el coste de personal funcionario docente y no docente y contratado docente tiene el siguiente detalle por Universidades, en miles de pesetas, sin incluir trienios ni Seguridad Social:

Universidad	PERSONAL DOCENTE	PERSONAL NO DOCENTE
	Funcionario y contratado	Funcionario
Alcalá de Henares .....	881.988	181.962
Baleares .....	650.473	127.741
Extremadura .....	1.318.028	218.895
La Laguna .....	2.215.588	318.279
Las Palmas .....	685.873	141.592
León .....	839.351	188.106
Madrid Complutense .....	8.169.761	1.162.310
Madrid Autónoma .....	2.785.454	487.289
Madrid Politécnica .....	5.176.872	772.826
Murcia .....	1.893.461	282.564
Oviedo .....	2.357.969	359.400
Salamanca .....	2.346.298	258.777
Santander .....	1.008.530	178.351
Santiago .....	3.280.602	514.379
Valladolid .....	2.419.118	354.452
Zaragoza .....	3.072.587	403.693
UNED .....	1.259.632	407.221

## SECCION 01

Sin variaciones.

## SECCION 02

Sin variaciones.

## SECCION 03

Sin variaciones.

## SECCION 04

Sin variaciones.

## SECCION 05

Sin variaciones.

## SECCION 06

Sin variaciones.

## SECCION 07

Sin variaciones.

## SECCION 08

Sin variaciones.

## SECCION 12

Servicio 03, «Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica», Capítulo 4, Artículo 49, Concepto 494, «Convenio Internacional de Ayuda Alimentaria», Programa 134-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
134-A	12.03.134-A.494	250.000
Baja		
631-H	31.02.631-H.431	250.000

Servicio 03, «Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica», Capítulo 4, Artículo 49, Concepto 491, «Becas, viajes, intercambios universitarios y ayudas de investigación», Programa 134-B

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
134-B	12.03.134-B.491	150.000
Baja		
631-H	31.02.631-H.412.01	150.000

Servicio 03, «Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica», Capítulo 4, Artículo 48, Concepto 484, «A instituciones sin fines de lucro que actúen en el campo de la Cooperación Internacional. Organizaciones no gubernamentales», Programa 134-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
134-A	12.03.134-A.484	150.000
Baja		
631-H	31.02.631-H.412.01	150.000

Servicio 03, «Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica», Capítulo 4, Artículo 41, Concepto 411, «Al Instituto de Cooperación Iberoamericana», Programa 134-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
134-A	12.03.134-A.411	350.000
Baja		
631-H	31.02.631-H.412.01	350.000

Alta en la aplicación presupuestaria 12.101.400 (Presupuesto de ingresos del Organismo 101, «Instituto de Cooperación Iberoamericana»), por importe de 350.000 miles de pesetas.

Alta en las aplicaciones presupuestarias 12.101.134-A-226.07 (Presupuesto de Gastos del Organismo 101), por importe de 305.773 miles de pesetas y, en la 12.101.134-A-496 (Presupuesto de Gastos del Organismo 101), por importe de 43.227 miles de pesetas.

Servicio 02, «Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas», Capítulo 4, Artículo 48, Concepto 481, «Al Consejo Federal Español del Movimiento Europeo», Programa 132-C, «Acción Diplomática en las Comunidades»

Se introduce la creación de un nuevo Concepto 481, Artículo 48, Capítulo 4, Programa 132-C, Servicio 02, Sección 12, por un importe de 8.000.000 de pesetas, al Consejo Federal Español del Movimiento Europeo.

Se financiará con baja por la misma cantidad en la aplicación presupuestaria 12.01.131-A.233.

### SECCION 13

Servicio 04, Capítulo 4, Artículos 41 y 44, Conceptos 441 y 411, Programa 144-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
144-A	13.04.144-A.441	7.500
Baja		
144-A	13.04.144-A.411	7.500

## Alta

Servicio 02, «Secretaría General Técnica», Programa 141-B, «Dirección y Servicios Generales de Justicia», Capítulo 2, «Gastos en bienes corrientes y servicios», Artículo 22, «Material, suministros y otros», Concepto 220, «Material de oficina», Subconcepto 03, «Libros y otras publicaciones», Importe 51.994.000 pesetas.

## Bajas

Servicio 04, «Dirección General de Instituciones Penitenciarias», Programa 144-A, «Centros e Instituciones Penitenciarias», Capítulo 2, «Gastos en bienes corrientes y servicios», Artículo 22, «Material, suministros y otros», Concepto 220, «Material de oficina», Subconcepto 03, «Libros y otras publicaciones», Importe, 4.973.000 pesetas.

Servicio 07, «Dirección General del Servicio Jurídico del Estado», Programa 126-D, «Asesoramiento y Defensa de los intereses del Estado», Capítulo 2, «Gastos en bienes corrientes y servicios», Artículo 22, «Material, suministros y otros», Concepto 220, «Material, suministros y otros», Concepto 220, «Material de oficina», Subconcepto 03, «Libros y otras publicaciones», Importe, 43.021.000 pesetas.

Servicio 08, «Dirección General de Protección Jurídica del Menor», Programa 145-A, «Protección Jurídica del Menor», Capítulo 2, «Gastos de bienes corrientes y servicios», Artículo 22, «Material, suministros y otros», Concepto 220, «Material de oficina», Subconcepto 03, «Libros y otras publicaciones», Importe 4.000.000 de pesetas.

## Alta

Servicio 02, «Secretaria General Técnica», Programa 141-B, «Dirección y Servicios Generales de Justicia», Capítulo 2, «Gastos en bienes corrientes y servicios», Artículo 22, «Material, suministros y otros», Concepto 220, «Material de oficina», Subconcepto 02, «Prensa, revistas y publicaciones periódicas», Importe, 8.406.000 pesetas.

## Bajas

Servicio 03, «Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia», Programa 142-B, «Servicios Especiales de Apoyo a los Tribunales de Justicia», Capítulo 2, «Gastos en bienes corrientes y servicios», Artículo 22, «Material, suministros y otros», Concepto 220, «Material de oficina», Subconcepto 02, «Prensa, revistas y publicaciones periódicas», Importe, 985.000 pesetas.

Servicio 04, «Dirección General de Instituciones Penitenciarias», Programa 144-A, «Centros e Instituciones Penitenciarias», Capítulo 2, «Gastos en bienes corrientes y

## SECCION 14

Sin variaciones.

## SECCION 15

## SECCION 16

Servicio 06, «Dirección General de Policía», Programa 22, «Seguridad ciudadana», Artículo 66, «Construcciones, Organización central y periférica», al Anexo de inversiones reales

Se introduce un nuevo proyecto número 0245, «Construcción de Comisaría de Distrito en la Playa de Palma (Balears)»: 10.000.000 de pesetas.

Se financiará con una baja de 10.000.000 de pesetas en el Proyecto 0365, «Imprevistos y obras urgentes», del mismo Programa, Servicio y Sección.

Servicio 01, Capítulo 6, Artículo 66, Programa 221-A

Se modifica el texto del artículo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Adquisición, construcción, reforma y mejora de los edificios de los servicios centrales y periféricos.»

Servicio 05, Capítulo 6, Artículo 66, Programa 221-A

Se modifica el texto del artículo, que queda redactado de la siguiente forma:

servicios», Artículo 22, «Material, suministros y otros», Concepto 220, «Material de oficina», Subconcepto 02, «Prensa, revistas y publicaciones periódicas», Importe, 6.403.000 pesetas.

Servicio 07, «Dirección General del Servicio Jurídico del Estado», Programa 126-D, «Asesoramiento y Defensa de los intereses del Estado», Capítulo 2, «Gastos en bienes corrientes y servicios», Artículo 22, «Material, suministros y otros», Concepto 220, «Material de oficina», Subconcepto 02, «Prensa, revistas y publicaciones periódicas», Importe, 1.018.000 pesetas.

## SECCION 15

Organismo 202, «Parque Móvil Ministerial», Programa 126-E

Se introduce cambio en las siguientes dotaciones provinciales: Zaragoza, Valladolid, Toledo, Bilbao, Tenerife, Las Palmas, La Coruña y Pontevedra a Cádiz, Jaén, Avila, Albacete, Ciudad Real y Lérida.

«Adquisición, construcción, reforma y mejora de los edificios de los servicios centrales y periféricos.»

Servicio 06, Capítulo 6, Artículo 66, Programa 222-A

Se modifica el texto del artículo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Adquisición, construcción, reforma y mejora de los edificios de los servicios centrales y periféricos.»

Servicio 07, Capítulo 6, Artículo 66, Programa 222-A

Se modifica el texto del artículo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Adquisición, construcción, reforma y mejora de los edificios de los servicios centrales y periféricos.»

Servicio 07, Capítulo 6, Artículo 68, Programa 222-A

Se modifica el texto del artículo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Armamento y munición.»

Sección 16, «Ministerio del Interior», Servicio 01, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales», Capítulo 4.º, Artículo 48, «A familias e instituciones sin fines de lucro», Concepto 485, Subconcepto 485-01, «Financiación a Partidos Políticos (Ley 54/78)», Programa 463-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
463-A	16.01.463-A.485.01	4.397.822

Sección 16, «Ministerio del Interior», Servicio 07, «Dirección General de la Guardia Civil», Programa 222-A, «Seguridad Ciudadana», Capítulo 6, «Inversiones Reales»

APLICACION PRESUPUESTARIA		Importe (miles ptas.)
Alta	Baja	
16.07.222-A.662	16.07.222-A.683	20.000.000

## SECCION 17

Servicios 04, 05 y 09, Capítulo 6, Artículos 60 y 66, Conceptos 607 y 667, Programas 513-D, 513-E, 514-C y 442-A

Se introducen los reajustes siguientes:

Aplicación presupuestaria	IMPORTE (millones de pesetas)	
	Alta	Baja
47.04.513-D.607	—	4.522,6
47.04.513-E.667	5.948,6	—
17.04.513-D.607	4.522,6	—
17.04.513-E.667	—	5.948,6
47.05.514-C.607	—	1.386,0
17.05.514-C.607	1.386,0	—
47.09.442-A.607	—	40,0
17.09.442-A.607	40,0	—
<b>TOTAL .....</b>	<b>11.897,2</b>	<b>11.897,2</b>

Las rectificaciones anteriores producen las siguientes variaciones en las dotaciones presupuestarias:

## SECCION 47

Aplicación presupuestaria	IMPORTE (millones de pesetas)	
	Dice	Debe decir
04.513-D.607	33.630,0	29.107,4
04.513-E.667	8.790,0	14.738,6
05.514-C.607	2.994,0	1.608,0
09.442-A.607	88,9	48,9
<b>TOTAL .....</b>	<b>45.502,9</b>	<b>45.502,9</b>

Servicios 04, 05 y 09, Capítulo 6, Artículos 60 y 66, Conceptos 607 y 667, Programas 513-D, 513-E, 514-C y 442-A

Se introducen los reajustes siguientes:

Aplicación presupuestaria	IMPORTE (millones de pesetas)	
	Dice	Debe decir
04.513-D.607	39.555,8	44.078,4
04.513-E.667	21.720,2	15.771,6
05.514-C.607	2.161,0	3.547,0
09.442-A.607	127,7	167,7
<b>TOTAL .....</b>	<b>63.564,7</b>	<b>63.564,7</b>

Servicio 09, Capítulo 6, Artículo 66, Concepto 667, «Actuación y evaluación ambiental», Programa 422-A.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>Alta</b>		
422-A	17.09.422-A.667	150.000
<b>Baja</b>		
631-H	31.02.631-H.431	150.000

Servicio 09, Capítulo 6, Artículo 60, Concepto 607, «Actuaciones de vigilancia, experimentación y recuperación ambiental», Programa 442-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>Alta</b>		
442-A	17.09.442-A.607	150.000
<b>Baja</b>		
631-H	31.02.631-H.412.01	150.000

Servicio 06, «Dirección General de Obras Hidráulicas», Capítulo 6, Artículo 61, Concepto 617, «Infraestructura de recursos hidráulicos», Programa 512-A

Se introduce la creación de un nuevo Concepto 617, Artículo 61, Capítulo 6, Programa 512-A, Servicio 06, Sección 17, por un importe de 200.000.000 de pesetas, «Infraestructura de recursos hidráulicos».

Se financiará con baja por la misma cantidad en la Aplicación presupuestaria 31.02.631-H.667.04.

Servicios 01 y 04, Capítulo 1, Artículo 10, Concepto 100, Subconceptos 100.00 y 100.00, Programas 511-A y 513-E

Se introduce el siguiente cambio entre programas de gastos:

Aplicación presupuestaria	IMPORTE (miles de pesetas)	
	Dice	Debe decir
17.01.511-A.100.00	—	1.502
17.01.511-A.100.01	—	3.845
17.04.513-E.100.00	1.502	—
17.04.513-E.100.01	3.845	—
<b>TOTAL</b>	<b>5.347</b>	<b>5.347</b>

Servicio 09, Capítulo 6, Artículo 66, Concepto 667, «Actuación y evaluación ambiental», Programa 442-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>Alta</b>		
442-A	17.09.422-A.667	150.000
<b>Baja</b>		
631-H	31.02.631-H.431	150.000

Servicio 06, «Dirección General de Obras Hidráulicas», Programa 512-A, «Gestión e infraestructura de recursos hidráulicos»

Al anexo de inversiones reales.

Se introduce un nuevo Proyecto número 0900, «Estudio Sistema Aumedrá-Sollerich-Massanella (Balears)»: 50.000.000 de pesetas.

Dicha alta se financiará, en la cuantía de 50.000.000 de pesetas, con la enmienda que crea el Concepto 617, Artículo 61, Capítulo 6, Programa 512-A, Servicio 06, de la misma Sección.

Servicio 009, «Dirección General del Medio Ambiente», Programa 442-A, «Medidas preventivas y bases de actuación de protección ambiental», Artículo 66, «Inversiones de actuación y evaluación ambiental»

Al anexo de inversiones reales.

Se introduce un nuevo Proyecto número 0155, «Establecimiento de oficina de gestión para la adquisición de suelo público en Mahón»: 50.000.000 de pesetas.

Dicha alta se financiará, en la cuantía de 50.000.000 de pesetas, con la enmienda que incrementa el Capítulo 6, Artículo 66, Concepto 667, Servicio 09, Programa 422-A, de la misma Sección.

Servicio 06, «Dirección General de Obras Hidráulicas», Programa 532-B, Artículo 63

Al anexo de inversiones reales.

Se introduce un alta en el Proyecto número 0890, «Riegos de Monegros 2», de 266,5 millones de pesetas.

Se financiará con una baja de 266,5 millones de pesetas en el Proyecto 0010, «Inversiones de todo tipo a efectuar por los Departamentos Ministeriales», del Programa 631-H, «Imprevistos y funciones no clasificadas», Servicio 02, Sección 31.

**ORGANISMO AUTONOMO JUNTA DEL PUERTO DE LA BAHIA DE CADIZ**

Servicio 206, «Junta del Puerto de la Bahía de Cádiz», Capítulos 1 y 8, Artículos 16 y 82, Conceptos 160 y 822, Programa 514-B

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>Alta</b>		
514-B	17.206.514-B.822	6.700
<b>Baja</b>		
514-B	17.206.514-B.160.09	6.700

Al anexo de inversiones reales

Se introduce un nuevo Proyecto número 0155, «Establecimiento de oficina de gestión para la adquisición de suelo público en Mahón»: 50.000.000 de pesetas.

Dicha alta se financiará, en la cuantía de 50.000.000 de pesetas, con la enmienda que incrementa el Capítulo 6, Artículo 66, Concepto 667, Servicio 09, Programa 442-A, de la misma Sección.

**ORGANISMO AUTONOMO CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADALQUIVIR**

Servicio 228, «Confederación Hidrográfica del Guadalquivir», Capítulo 1, Artículo 16, Conceptos 160, 162 y 163, Programa 441-A

Se propone el siguiente ajuste entre conceptos:

Aplicación presupuestaria	IMPORTE (miles de pesetas)			
	Alta	Baja	Debe	Debe decir
17.228.441-A.160.00	—	284	132.819	132.535
17.228.441-A.162.09	141	—	—	141
17.228.441-A.163.01	—	43	43	—
17.228.441-A.163.09	186	—	—	186
<b>TOTAL .....</b>	<b>327</b>	<b>327</b>	<b>132.862</b>	<b>132.862</b>

Servicio 228, «Confederación Hidrográfica del Guadalquivir», Capítulo 2, Artículos 20 y 21, Conceptos 202 y 219, Programa 441-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>Alta</b>		
441-A	17.228.441-A.202	3.132
<b>Baja</b>		
441-A	17.228.441-A.219	3.132

Servicio 228, «Confederación Hidrográfica del Guadalquivir», Capítulos 6 y 7, Artículos 66 y 76, Conceptos 667 y 760, Programa 441-A.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>Alta</b>		
441-A	17.228.441-A.667	283.200
<b>Baja</b>		
441-A	17.228.441-A.760	283.200

Servicio 228, «Confederación Hidrográfica del Guadalquivir», Capítulo 1, Artículo 16, Conceptos 160, 162 y 163, Subconceptos 160.00, 162.09, 163.01 y 163.09, Programa 512-A.

Se propone el siguiente ajuste entre conceptos:

Aplicación presupuestaria	IMPORTE (miles de pesetas)			
	Alta	Baja	Dice	Debe decir
17.228.512-A.160.00	—	348	190.149	189.801
17.228.512-A.162.09	196	—	—	196
17.228.512-A.163.01	—	64	64	—
17.228.512-A.163.09	216	—	—	216
<b>TOTAL .....</b>	<b>412</b>	<b>412</b>	<b>190.213</b>	<b>190.213</b>

Servicio 228, «Confederación Hidrográfica del Guadalquivir», Capítulo 2, Artículos 20 y 21, Conceptos 202 y 219, Programa 512-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>Alta</b>		
512-A	17.228.512-A.202	2.200
<b>Baja</b>		
512-A	17.228.512-A.219	2.200

Servicio 228, «Confederación Hidrográfica del Guadalquivir», Capítulo 1, Artículo 16, Conceptos 160, 162 y 163, Subconceptos 160.00, 162.09, 163.02 y 163.09, Programa 532-B

Se propone el siguiente ajuste entre conceptos:

Aplicación presupuestaria	IMPORTE (miles de pesetas)			
	Alta	Baja	Dice	Debe decir
17.228.532-B.160.00	—	485	235.025	234.540
17.228.532-B.162.09	253	—	—	253
17.228.532-B.163.02	—	86	86	—
17.228.532-B.163.09	318	—	—	318
<b>TOTAL .....</b>	<b>571</b>	<b>571</b>	<b>235.111</b>	<b>235.111</b>

Sevicio 228, «Confederación Hidrográfica del Guadalquivir», Capítulo 2, Artículos 20 y 21, Conceptos 202 y 219, Programa 532-B

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>Alta</b>		
532-B	17.228.532-B.202	2.450
<b>Baja</b>		
532-B	17.228.532.B-219	2.450

**ORGANISMO AUTONOMO CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA**

Servicio 232, «Confederación Hidrográfica del Segura»,  
Capítulo 7, Artículo 73, Concepto 730, Programas 512-A y 532-B

Eliminar el concepto 730 en el programa 512-A, para crearlo por el mismo importe en el 532-B, conforme a lo siguiente:

Aplicación presupuestaria	IMPORTE (miles de pesetas)	
	Dice	Debe decir
17.232.512-A.730	—	14.375
17.232.532-B.730	14.375	—
<b>TOTAL</b>	<b>14.375</b>	<b>14.375</b>

Sección 17, Servicio 06, Artículo 63, Programa 532-B, Concepto 637, «Infraestructura básica de regadíos»

Al Anexo de inversiones reales

Nuevos proyectos:

Riegos de Gabriel y Galán (Cáceres): 69,8 millones.

Estos proyectos se financian con cargo a los 200 millones de pesetas sin asignar de Sección 17, Servicio 06, Artículo 61, Concepto 617, Programa 512-A.

Sección 17, Servicio 06, Artículo 61, Programa 512-A, Concepto 617, «Infraestructura de recursos hidráulicos»

Al Anexo de inversiones reales

Nuevos proyectos:

Presa de Mora de Rubielos: 40 millones.

Los Alcamines (regulación del río Alfambre): 5 millones.

Estos proyectos se financian con cargo a los 200 millones de pesetas sin asignar de Sección 17, Servicio 06, Artículo 61, Concepto 617, Programa 512-A.

Servicio 104 (CEDEX). Ajuste en los diversos conceptos del Capítulo I correspondientes al Program 511-C

Se reajustan los diversos conceptos del Capítulo I y del Programa 511-C que se señalan a continuación:

Aplicación presupuestaria	IMPORTE (miles de pesetas)	
	Dice	Debe decir
100	5.347	5.347
120	589.051	633.850
121	264.121	369.900

Aplicación presupuestaria	IMPORTE (miles de pesetas)	
	Dice	Debe decir
130	474.381	447.300
131	85.348	55.200
141	23.457	—
150	7.869	8.169
151	15.441	15.441
160	438.790	369.200
161	4.362	4.362
162	4.645	4.645
163	4.164	3.562
<b>TOTAL .....</b>	<b>1.916.976</b>	<b>1.916.976</b>

Sección 17.01.511-A.150.

Se realizan los siguientes reajustes:

Aplicación presupuestaria	IMPORTE (miles de pesetas)	
	Dice	Debe decir
17.01.511-A.150	89.086	62.140
17.02.511-A.150	8.980	20.944
17.03.511-A.150	27.027	24.079
17.04.513-D.150	47.481	50.213
17.04.513-E.150	31.645	28.469
17.05.514-B.150	4.482	15.812
17.05.514-C.150	6.095	32.083
17.06.441-A.150	7.697	824
17.06.512-A.150	33.494	7.014
17.06.532-B.150	8.829	13.529
17.07.432-A.150	12.073	15.479
17.08.432-B.150	6.203	8.018
17.09.442-A.150	4.405	10.227
17.11.431-A.150	16.235	14.290
17.11.431-B.150	3.763	4.374
<b>TOTAL .....</b>	<b>307.495</b>	<b>307.495</b>

Sección 17. 17.236.213, «Mancomunidad de los Canales del Taibilla»

Baja de 1.819.000 pesetas en 17.236.213.

Alta en 17.236.480 y 17.236.481.

Se incluyen los conceptos 17.236.480 y 17.236.481 y se realizan los siguientes ajustes:

Programa 441-A

Aplicación presupuestaria	IMPORTE (miles de pesetas)			
	Altas	Bajas	Dice	Debe decir
17.236.213 .....	1.819	—	42.636	40.817
17.236.480 .....	—	1.717	—	1.717
17.236.481 .....	—	102	—	102
<b>TOTAL .....</b>	<b>1.819</b>	<b>1.819</b>	<b>42.636</b>	<b>42.636</b>

**Sección 17. Confederación Hidrográfica del Tajo**

**Programas 441-A, 512-A y 532-B.**

Se dotan los conceptos 480 en los tres Programas 441-A, 512-A y 532-B con la financiación de los Conceptos 231, 820 y 822 conforme se indica:

Aplicación presupuestaria	IMPORTE (miles de pesetas)	
	Dice	Debe decir
17.441-A.480	—	200
17.512-A.480	—	2.364
17.532-B.480	—	825
<b>TOTAL .....</b>	<b>—</b>	<b>3.389</b>

Aplicación presupuestaria	IMPORTE (miles de pesetas)	
	Altas	Bajas
17.441-A.480	200	—
17.512-A.480	2.364	—
17.532-B.480	825	—
17.441-A.231	—	200
17.512-A.820	—	1.600
17.512-A.822	—	764
17.532-B.231	—	825
<b>TOTAL .....</b>	<b>3.389</b>	<b>3.389</b>

**SECCION 18**

Servicio 01, Capítulo 4, Artículo 48, Concepto 480, Programa 321-C

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>Alta</b>		
321-C	18.01.321-C.480	95.000
<b>Baja</b>		
422-E	18.04.422-E.481	95.000

Servicio 01, Capítulo 4, Artículo 48, Concepto 483, Programa 321-C

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>Alta</b>		
321-C	18.01.321-C.483	25.000
<b>Baja</b>		
422-E	18.04.422-E.481	25.000

Servicio 04, Capítulo 7, Artículo 71, Concepto 710, Programa 421-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>Alta</b>		
421-A	18.04.421-A.710	100.000
<b>Baja</b>		
422-C	18.04.422-G.483	100.000

Servicio 05, Capítulo 1, Artículo 12, Concepto 120, Subconcepto 120.00, Programas 422-I y 316-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>Alta</b>		
422-I	18.05.422-I.120.00	27.990
<b>Baja</b>		
316-A	18.05.316-A.120.00	27.990

Servicio 05, Capítulo 1, Artículo 12, Concepto 120, Subconcepto 120.01, Programas 422-I y 316-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>Alta</b>		
422-I	18.05.422-I.120.01	59.825
<b>Baja</b>		
316-A	18.05.316-A.120.01	59.825

Servicio 05, Capítulo 1, Artículo 12, Concepto 120, Subconcepto 120.05, Programas 422-I y 316-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>Alta</b>		
422-I	18.05.422-I.120.05	10.973
<b>Baja</b>		
316-A	18.05.316-A.120.05	10.973

Servicio 05, Capítulo 1, Artículo 12, Concepto 121, Programas 422-I y 316-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
422-I	18.05.422-I.121	31.177
Baja		
316-A	18.05.316-A.121	31.177

Servicio 05, Capítulo 1, Artículo 12, Concepto 123, Programas 422-I y 316-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
422-I	18.05.422-I.123	146.855
Baja		
316-A	18.05.316-A.123	146.855

Servicio 09, Capítulo 4, Artículo 48, Concepto 480, Programa 422-F

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
422-F	18.09.422-F.480	82.000
Baja		
422-B	18.04.422-B.480.01	82.000

Servicio 09, «Secretaría General de Educación», Capítulo 7, Artículo 78, Concepto 780, «A los movimientos de Renovación Pedagógica», Programa 423-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
423-A	18.09.423-A.780	7.218
Baja		
421-A	18.02.421-A.666	7.218

**ORGANISMO AUTONOMO JUNTA DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y EQUIPO ESCOLAR**

Servicio 103, Capítulo 6, Artículo 60, Concepto 602, Programa 422-I

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
422-I	18.103.422-I.602	100.000

Dicha alta se financiará con la enmienda que incrementa el Capítulo 7, Artículo 71, Concepto 710, Servicio 04, Programa 421-A de la misma Sección.

Alta en la aplicación presupuestaria 18.103.700 (Presupuesto de ingresos del Organismo Autónomo 103, «Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar»), por importe de 100.000 miles de pesetas.

Organismo 103, «Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar», Programa 422-B, «Educación General Básica», Artículo 60, «Inversiones en Centros docentes»

Al Anexo de Inversiones.

Se introduce un alta en el Proyecto 0180, «Construcción puestos EGB Baleares» de 200.000.000.

Se financiará con una baja de 200.000.000 de pesetas, en el Proyecto 0010, «Inversiones de todo tipo a efectuar por los Departamentos Ministeriales», del Programa 631-H, «Imprevistos y funciones no clasificadas», Servicio 02, Sección 31.

Alta en la aplicación presupuestaria 18.04.421-A-710 por importe de 200.000 miles de pesetas.

Alta en la aplicación presupuestaria 18.103.700 (Presupuesto de ingresos del Organismo Autónomo 103, «Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar») por importe de 200.000 miles de pesetas.

Alta en la aplicación presupuestaria 18.103.422-B-602 por importe de 200.000 miles de pesetas.

Baja en la aplicación presupuestaria 31.02.631-H-667 por importe de 200.000 miles de pesetas.

Sección 18, «Ministerio de Educación y Ciencia», Servicio 06, «Secretaría de Estado de Universidades e Investigación», Programa 422-D, «Enseñanzas Universitarias», Concepto 782 (nuevo), «Para los gastos de primera instalación de la Universidad Euro-Arabe», Importe, 287.500 miles de pesetas.

Sección 18, «Ministerio de Educación y Ciencia», Servicio 06, «Secretaría de Estado de Universidades e Inves-

**MODIFICACION EN LOS CREDITOS**  
(En miles de pesetas)

Concepto	Dotación actual	Aumentos o bajas	Crédito resultante
Anulación del Servicio 10, «Dirección General de Educación Básica, y de todos sus créditos .....	3.644.897	-3.644.897	—
Anulación del Servicio 11, «Dirección General de Enseñanzas Medias», y de todos sus créditos .....	11.782.618	-11.782.618	—
Baja de los créditos del Programa 422-D del Servicio 01, por pasar a otro Servicio .....	304.080	-304.080	—
Baja de los créditos del Programa 422-F del Servicio 09, por pasar a otro Servicio .....	461.222	-461.222	—
Baja de los créditos del Programa 423-A del Servicio 09, por pasar a otro Servicio .....	1.530.274	-1.530.274	—
Baja de los créditos del Programa 542-G del Servicio 09, por pasar a otro Servicio .....	354.336	-354.336	—
Baja de los créditos del Programa 551-A del Servicio 01, por pasar a otro Servicio .....	535.548	-535.548	—
Baja de los créditos del Programa 321-C del Servicio 01, por pasar a otros Servicios ....	120.000	-120.000	—
Alta del Servicio 10, «Dirección General de Renovación Pedagógica» (nuevo), y de los siguientes créditos:			

«Investigación», Programa 422-D, «Enseñanzas Universitarias», Concepto 484 (nuevo), «Para gastos iniciales destinados a la puesta en funcionamiento de la Universidad Euro-Arabe», Importe, 10.000 miles de pesetas.

Sección 18, «Ministerio de Educación y Ciencia».

**Cambio de denominación de Servicios Presupuestarios**

El Servicio 07, «Dirección General de Enseñanza Universitaria», pasa a denominarse Dirección General de Enseñanza Superior.

El Servicio 08, «Dirección General de Política Científica», pasa a denominarse Dirección General de Investigación Científica y Técnica.

Concepto	Dotación actual	Aumentos o bajas	Crédito resultante
<b>Programa 421-A</b>			
100.00 .....	—	1.502	1.502
100.01 .....	—	3.845	3.845
<b>Programa 422-A</b>			
120.00 .....	—	1.500	1.500
120.01 .....	—	5.094	5.094
120.02 .....	—	949	949
120.03 .....	—	776	776
120.05 .....	—	810	810
121 .....	—	5.217	5.217
150 .....	—	838	838
160.00 .....	—	90	90
161.09 .....	—	62	62
220 .....	—	4.331	4.331
226.09 .....	—	27.630	27.630
<b>Programa 422-B</b>			
120.00 .....	—	4.502	4.052
120.01 .....	—	8.916	8.916
120.02 .....	—	2.848	2.848
120.03 .....	—	5.432	5.432
120.05 .....	—	3.701	3.701
121 .....	—	13.129	13.129
150 .....	—	2.463	2.463
160.00 .....	—	450	450
161.09 .....	—	95	95
220 .....	—	11.040	11.040
226.09 .....	—	70.438	70.438
<b>Programa 422-C</b>			
120.00 .....	—	13.504	13.504
120.01 .....	—	1.273	1.273
120.02 .....	—	4.746	4.746
120.03 .....	—	12.451	12.451
120.05 .....	—	6.152	6.152
121 .....	—	18.332	18.332
150 .....	—	4.420	4.420
160.00 .....	—	1.105	1.105
161.09 .....	—	109	109
220 .....	—	8.274	8.274
221 .....	—	6.463	6.463
226.09 .....	—	8.692	8.692
227 .....	—	4.345	4.345
<b>Programa 422-E</b>			
120.00 .....	—	1.501	1.501
120.01 .....	—	3.821	3.821
120.02 .....	—	949	949
120.03 .....	—	2.328	2.328
120.05 .....	—	1.320	1.320
121 .....	—	5.105	5.105
150 .....	—	871	871
160.00 .....	—	1.145	1.145
161.09 .....	—	14	14
212 .....	—	1.050	1.050
220 .....	—	30.352	30.352
221 .....	—	5.602	5.602
226.09 .....	—	34.118	34.118

Concepto	Dotación actual	Aumentos o bajas	Crédito resultante
<b>Programa 423-A</b>			
120.00 .....	—	33.010	33.010
120.01 .....	—	10.189	10.189
120.02 .....	—	2.848	2.848
120.03 .....	—	14.743	14.743
120.05 .....	—	9.782	9.782
121 .....	—	31.745	31.745
150 .....	—	5.972	5.972
160.00 .....	—	6.901	6.901
161.09 .....	—	26	26
212 .....	—	11.897	11.897
213 .....	—	2.855	2.855
215 .....	—	4.759	4.759
216 .....	—	28.076	28.076
220 .....	—	140.639	140.639
221 .....	—	196.499	196.499
222 .....	—	142.575	142.575
227 .....	—	67.541	67.541
609 .....	—	696.000	696.000
780 .....	—	124.218	124.218
<b>Programa 542-G</b>			
120.00 .....	—	19.506	19.506
120.01 .....	—	1.274	1.274
120.02 .....	—	8.543	8.543
120.03 .....	—	17.071	17.071
120.04 .....	—	709	709
120.05 .....	—	5.580	5.580
121 .....	—	24.488	24.488
150 .....	—	5.094	5.094
160.00 .....	—	12.153	12.153
161.09 .....	—	448	448
220 .....	—	23.270	23.270
226.09 .....	—	11.200	11.200
227 .....	—	100.000	100.000
619 .....	—	125.000	125.000
Alta del Servicio 11, «Dirección General de Centros Escolares» (nuevo), y de los siguientes créditos:			
<b>Programa 321-C</b>			
482 .....	—	95.000	95.000
<b>Programa 421-A</b>			
100.00 .....	—	1.502	1.502
100.01 .....	—	3.845	3.845
<b>Programa 422-A</b>			
120.00 .....	—	3.001	3.001
120.01 .....	—	5.095	5.095
120.02 .....	—	2.848	2.848
120.03 .....	—	2.328	2.328
120.05 .....	—	1.030	1.030
121 .....	—	8.258	8.258
150 .....	—	1.326	1.326
160.00 .....	—	166	166

Concepto	Dotación actual	Aumentos o bajas	Crédito resultante
161.09 .....	—	115	115
212 .....	—	402	402
215 .....	—	32.255	32.255
220 .....	—	39.138	39.138
221 .....	—	142.774	142.774
222 .....	—	20.118	20.118
226.09 .....	—	4.314	4.314
242 .....	—	1.530	1.530
<b>Programa 422-B</b>			
120.00 .....	—	7.502	7.502
120.01 .....	—	17.831	17.831
120.02 .....	—	4.746	4.746
120.03 .....	—	10.863	10.863
120.04 .....	—	709	709
120.05 .....	—	7.364	7.364
121 .....	—	24.679	24.679
150 .....	—	4.630	4.630
160.00 .....	—	837	837
161.09 .....	—	175	175
212 .....	—	1.448	1.448
215 .....	—	321.596	321.596
220 .....	—	1.154.892	1.154.892
221 .....	—	844.439	844.439
222 .....	—	197.661	197.661
226.09 .....	—	145.678	145.678
242 .....	—	5.621	5.621
<b>Programa 422-C</b>			
120.00 .....	—	25.508	25.508
120.01 .....	—	1.274	1.274
120.02 .....	—	9.492	9.492
120.03 .....	—	23.243	23.243
120.04 .....	—	709	709
120.05 .....	—	12.034	12.034
150 .....	—	8.444	8.444
160.00 .....	—	2.054	2.054
161.09 .....	—	203	203
212 .....	—	469.856	469.856
215 .....	—	177.703	177.703
220 .....	—	262.196	262.196
221 .....	—	3.076.968	3.076.968
222 .....	—	201.069	201.069
226.09 .....	—	280.978	280.978
227 .....	—	324.653	324.653
241 .....	—	5.207	5.207
242 .....	—	49.443	49.443
121 .....	—	35.012	35.012
<b>Programa 422-E</b>			
120.00 .....	—	4.501	4.501
120.01 .....	—	6.388	6.388
120.02 .....	—	1.899	1.899
120.03 .....	—	5.432	5.432
120.05 .....	—	2.847	2.847
121 .....	—	11.112	11.112
150 .....	—	1.895	1.895
160.00 .....	—	2.125	2.125
161.09 .....	—	26	26
212 .....	—	6.987	6.987

Concepto	Dotación actual	Aumentos o bajas	Crédito resultante
214 .....	—	957	957
215 .....	—	20.568	20.568
219 .....	—	1.406	1.406
220 .....	—	29.996	29.996
221 .....	—	128.637	128.637
222 .....	—	20.849	20.849
223 .....	—	53.282	53.282
224 .....	—	1.312	1.312
225 .....	—	402	402
226.09 .....	—	44.650	44.650
227 .....	—	4.435	4.435
241 .....	—	4.213	4.213
242 .....	—	5.064	5.064
441 .....	—	3.745	3.745
481 .....	—	2.986	2.986
Programa 422-F			
120.00 .....	—	6.002	6.002
120.02 .....	—	8.543	8.543
120.03 .....	—	5.432	5.432
120.05 .....	—	4.397	4.397
121 .....	—	11.558	11.558
150 .....	—	550	550
161.09 .....	—	58	58
212 .....	—	22.777	22.777
215 .....	—	30.115	30.115
220 .....	—	11.321	11.321
221 .....	—	149.672	149.672
222 .....	—	8.500	8.500
226.09 .....	—	36.603	36.603
227 .....	—	58.500	58.500
241 .....	—	741	741
242 .....	—	6.453	6.453
480 .....	—	100.000	100.000
Programa 422-G			
120.00 .....	—	1.281.891	1.281.891
120.01 .....	—	362.097	362.097
120.02 .....	—	120.548	120.548
120.03 .....	—	290.981	290.981
120.04 .....	—	461.396	461.396
120.05 .....	—	335.132	335.132
121 .....	—	1.074.357	1.074.357
141.01 .....	—	118.784	118.784
160.00 .....	—	1.236.481	1.236.481
162.09 .....	—	44.310	44.310
204 .....	—	1.400	1.400
206 .....	—	23.640	23.640
212 .....	—	113.603	113.603
213 .....	—	15.616	15.616
214 .....	—	1.501	1.501
215 .....	—	19.157	19.157
220 .....	—	25.610	25.610
221 .....	—	747.330	747.330
222 .....	—	20.685	20.685
223 .....	—	59.100	59.100
224 .....	—	1.118	1.118
225 .....	—	1.281	1.281
226 .....	—	10.835	10.835
227 .....	—	308.797	308.797

Concepto	Dotación actual	Aumentos o bajas	Crédito resultante
230 .....	—	5.418	5.418
231 .....	—	7.880	7.880
232 .....	—	1.970	1.970
484 .....	—	30.441	30.441
Alta en el Servicio 06, «Secretaría de Estado de Universidades e Investigación», de los créditos del Programa 551-A procedentes del Servicio 01.			
430 .....	—	185.548	185.548
730 .....	—	350.000	350.000
Modificación del Programa 422-D, del Servicio 06, «Secretaría de Estado de Universidades e Investigación», por integración de los créditos del Consejo de Universidades procedentes del Servicio 01.			
100.00 .....	8.689	1.502	10.191
100.01 .....	3.845	3.845	7.690
120.00 .....	6.002	30.009	36.011
120.01 .....	—	6.368	6.368
120.02 .....	1.898	13.289	15.187
120.03 .....	10.087	28.710	38.797
120.05 .....	4.380	17.179	21.559
121 .....	16.588	57.168	73.756
150 .....	3.519	8.897	12.416
160.00 .....	5.252	5.535	10.787
161.09 .....	16	24	40
162.02 .....	—	2.205	2.205
212 .....	—	5.000	5.000
220 .....	—	16.000	16.000
222 .....	—	825	825
226.01 .....	3.000	2.000	5.000
226.02 .....	1.500	7.000	8.500
226.06 .....	500	4.000	4.500
227 .....	11.741	45.000	56.741
230 .....	—	5.438	5.438
231 .....	—	29.126	29.126
233 .....	—	14.960	14.960
Otras modificaciones por cambios en su dependencia orgánica o adscripción administrativa de Unidades y OO. AA.			
08.541-A.430 .....	15.533.394	-15.533.394	—
08.541-A.730 .....	3.438.700	-3.438.700	—
06.541-A.431 .....	—	15.533.394	15.533.394
06.541-A.731 .....	—	3.438.700	3.438.700
02.421-A.120.00 .....	46.514	1.500	48.014
02.421-A.120.01 .....	12.737	2.547	15.284

Concepto	Dotación actual	Aumentos o bajas	Crédito resultante
02.421-A.120.02 .....	26.578	2.848	29.426
02.421-A.120.03 .....	62.852	6.984	69.836
02.421-A.120.04 .....	709	709	1.418
02.421-A.120.05 .....	32.128	-740	31.388
02.421-A.121 .....	94.634	3.843	98.477
02.421-A.150 .....	21.587	696	22.283
02.421-A.206 .....	115.000	-115.000	—
02.421-A.216 .....	55.000	-55.000	—
02.421-A.220 .....	66.740	-66.740	—
02.421-A.221 .....	281.235	-974	280.261
02.421-A.227 .....	15.000	-8.500	6.500
03.421-A.120.00 .....	76.523	-19.505	57.018
03.421-A.120.02 .....	15.187	-1.898	13.289
03.421-A.120.04 .....	709	709	1.418
03.421-A.120.05 .....	38.747	-10.878	27.869
03.421-A.121 .....	134.283	-23.387	110.896
03.421-A.150 .....	17.076	-2.520	14.556
05.421-A.120.00 .....	747.224	-1.500	745.724
05.421-A.120.01 .....	256.004	-2.547	253.457
05.421-A.120.02 .....	466.057	-2.848	463.209
05.421-A.120.03 .....	824.059	-6.984	817.075
05.421-A.120.04 .....	155.216	-709	154.507
05.421-A.120.05 .....	310.874	740	311.614
05.421-A.121 .....	1.295.476	-3.843	1.291.633
05.421-A.150 .....	284.044	-696	283.348
05.421-A.206 .....	—	115.000	115.000
05.421-A.216 .....	13.235	55.000	68.235
05.421-A.220 .....	399.414	66.740	466.154
05.421-A.221 .....	289.882	974	290.856
05.421-A.227 .....	137.272	8.500	145.772
12.321-C.482 .....	141.623	25.000	166.623
01.421-A.120.00 .....	43.513	43.513	87.026
01.421-A.120.01 .....	3.821	2.547	6.368
01.421-A.120.02 .....	11.390	5.695	17.085
01.421-A.120.03 .....	27.934	6.207	34.141
01.421-A.120.05 .....	19.210	17.415	36.625
01.421-A.121 .....	82.172	60.351	142.523
01.421-A.150 .....	33.779	7.675	41.454
18.09.421-A.120.00 .....	28.509	-24.008	4.501
18.09.421-A.120.01 .....	2.547	-2.547	—
18.09.421-A.120.02 .....	3.797	-3.797	—
18.09.421-A.120.03 .....	9.311	-6.207	3.104
18.09.421-A.120.04 .....	709	-709	—
18.09.421-A.120.05 .....	7.734	-6.537	1.197
18.09.421-A.121 .....	44.085	-36.964	7.121
18.09.421-A.150 .....	6.148	-5.155	998
TOTAL .....	44.540.364	—	44.540.364

Explicación del nuevo código en conceptos no tipificados ya existentes en el Proyecto de Presupuesto de 1987, cuya numeración orgánica ha sido modificada para adaptarla a la nueva estructura:

- 18.10.423-A.780: A los Movimientos de Renovación Pedagógica.  
18.11.321-C.482: A las Asociaciones de Padres de Alumnos o Federaciones y Confederaciones en que ellas se integren.  
18.11.422-E.441: Convenio con la Cruz Roja.  
18.11.422-E.481: Ayudas a Entidades Pro-disminuidos.

- 18.11.422-F.480: Para subvencionar a Conservatorios de Música.
- 18.11.422-G.484: A las Comunidades Religiosas por su colaboración en CEIs.
- 18.06.551-A.430: Al Instituto de Astrofísica de Canarias (18.203).
- 18.06.551-A.730: Al Instituto de Astrofísica de Canarias (18.203).
- 18.06.541-A.431: Al Consejo Superior de Investigaciones Científicas (16.202).
- 18.06.541-A.731: Al Consejo Superior de Investigaciones Científicas (18.202).

**SECCION 19**

Servicio 10, Capítulo 4, Artículo 47, Concepto 475, Programa 821-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>Alta</b>		
821-A	19.10.821-A.475	400.000
<b>Baja</b>		
322-A	19.01.322-A.475	300.000
322-A	19.01.322-A.476	100.000

**SECCION 20**

Servicio 05, Capítulo 4, Artículo 47, Concepto 472, «Para subvencionar a plantas potabilizadoras de agua en Canarias», Programa 731-F

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>Alta</b>		
731-F	20.05.731-F.472	70.000
<b>Baja</b>		
731-F	20.01.731-F.471	70.000

**SECCION 21**

**ORGANISMO AUTONOMO INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRARIAS**

Servicio 209, «Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias», Capítulo 6, Artículo 65, Concepto 652, Programa 542-F

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>Alta</b>		
542-F	21.209.542-F.652	200.000
<b>Baja</b>		
631-H	31.02.631-H.431	200.000

Alta en la aplicación presupuestaria 21.03.542-F-730, «Subvención al Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias para gastos de Capital», por importe de 200.000 miles de pesetas.

Alta en la aplicación presupuestaria 21.209.700 (Presupuesto de ingresos del Organismo Autónomo 209, «Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias»), por importe de 200.000 miles de pesetas.

**Alta**

En la sección 21.

Aplicación 21.01.711-A.710 «subvención al IRYDA para gastos de capital», por un importe de 660.000.000 de pesetas.

**Alta**

En el presupuesto de ingresos del Organismo Autónomo IRYDA.

En la aplicación 21.109.700, por igual importe.

**Alta**

En el presupuesto de gastos del Organismo Autónomo IRYDA.

En la aplicación 21.109.532-A.617.02 (nueva) «para inversiones para el desarrollo en programas de regadío en Castilla-León», por un importe de 600.000.000 de pesetas.

**SECCION 22**

Sin variaciones.

**SECCION 23**

Servicio 01, Capítulo 4, Artículo 47, Concepto 471, «Subvención al transporte marítimo y acceso de mercancías entre la Península y las Islas Canarias», Programa 511-B

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>Alta</b>		
511-B	23.01.511-B.471	400.000

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>Baja</b>		
631-H	31.02.631-H.412.01	400.000

Servicio 04, «Dirección General de Aviación Civil», Capítulo 1, Artículos 13 y 15, Conceptos 130 y 150, Programa 515-B

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>Alta</b>		
515-B	23.04.515-B.150	215.951
<b>Baja</b>		
515-B	23.04.515-B.130	215.951

**SECCION 24**

Servicio 08, «Dirección General del Libro y Bibliotecas», Programa 452-B, Artículo 61

Al Anexo de Inversiones Reales.

La creación de un nuevo proyecto número 0075, «Obras traslado y acondicionamiento, Biblioteca Pública de Titularidad Estatal "Borbón Lorenzana" de Toledo», años 87-87, Castilla-La Mancha, Toledo, por un importe de 100 millones de pesetas.

Se financiará con una baja de 100 millones de pesetas en el Proyecto 0010, «Inversiones de todo tipo a efectuar por los Departamentos Ministeriales», del Programa 631-H, «Imprevistos y funciones no clasificadas», Servicio 02, Sección 31.

**ORGANISMO AUTONOMO INSTITUTO DE LA MUJER**

Servicio 107, «Instituto de la Mujer», Capítulo 2, Artículo 22, Concepto 226, Programa 455-B

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>Alta</b>		
455-B	24.107.455-B.226	250.000
<b>Baja</b>		
631-H	31.02.631-H.431	250.000

Alta en la aplicación presupuestaria 24.01.455-B-412, «Transferencia Corriente al Instituto de la Mujer», por importe de 250.000 miles de pesetas.

Alta en la aplicación presupuestaria 24.107.400 (Presupuestos de ingresos del Organismo Autónomo 107, «Instituto de la Mujer»).

#### SECCION 25

Servicio 01, Capítulo 2, Artículo 22, Concepto 220, Subconcepto 220.03, Programa 112-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
112-A	25.01.112-A.220.03	2.759
Baja		
112-A	25.01.112-A.484	2.759

Servicio 02, Capítulo 2, Artículo 22, Concepto 220, Subconcepto 220.04, Programa 542-B

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
542-B	25.02.542-B.220.04	1.656
Baja		
631-H	31.02.631-H.431	1.656

Servicio 02, Capítulo 2, Artículo 22, Concepto 226, Subconcepto 226.01, Programa 542-B

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
452-B	25.02.542-B.226.01	1.462
Baja		
631-H	31.02.631-H.431	1.462

Servicio 02, Capítulo 2, Artículo 22, Concepto 226, Subconcepto 226.06, Programa 542-B

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>Alta</b>		
542-B	25.02.542-B.226.06	1.000
<b>Baja</b>		
631-H	31.02.631-H.431	1.000
<p>Servicio 02, Capítulo 2, Artículo 22, Concepto 227, Sub-concepto 227.06, Programa 542-B</p>		
Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>Alta</b>		
542-B	15.02.542-B.227.06	6.000
<b>Baja</b>		
631-H	31.02.631-H.431	6.000
<p>Servicio 02, Capítulo 2, Artículo 23, Concepto 230, Programa 542-B</p>		
Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>Alta</b>		
542-B	25.02.545-B.230	1.000
<b>Baja</b>		
631-H	31.02.631-H.431	1.000
<p>Servicio 02, Capítulo 2, Artículo 23, Concepto 231, Programa 542-B</p>		
Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>Alta</b>		
542-B	25.02.542-B.231	1.000
<b>Baja</b>		
631-H	31.02.631-H.431	1.000

## Servicio 02, Capítulo 2, Artículo 23, Concepto 336, Programa 542-B

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
542-B	25.02.542-B.236	-1.000
Baja		
631-H	31.02.631-H.431	1.000

## Servicio 02, Capítulo 6, Artículo 65, Concepto 659, Programa 542-B

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
542-B	25.02.542-B.659	86.882
Baja		
631-H	31.02.631-H.431	86.882

## Servicio 02, Capítulo 7, Artículo 74, Concepto 742, «Restauración, Mejora y Rehabilitación Patrimonio Arquitectónico», Programa 458-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
458-A	25.02.458-A.742	600.000
Baja		
631-H	31.02.631-H.121.05	600.000

Alta en la aplicación presupuestaria 25.250.700 del Presupuesto de Ingresos del Ente Público «Consejo de Administración del Patrimonio Nacional» por 600.000 miles de pesetas.

Alta en la aplicación presupuestaria 25.250.458-A-662 del Presupuesto de Gastos del Ente Público «Consejo de Administración del Patrimonio Nacional», por 600.000 miles de pesetas.

Servicio 02, Capítulo 4, Artículo 47, Concepto 471, Subconcepto 471.01, «A empresas por difusión de publicaciones no diarias de pensamiento y cultura», Programa 462-A

Modificar el texto del subconcepto, que quedaría redactado de la siguiente forma: «A empresas periodísticas editoras de publicaciones periódicas».

Servicio 02, Capítulo 6, Artículo 69, «Informatización de la Secretaría de Estado», Programa 112-G

En la Sección 25, Programa 112-C, Servicio 02, Artículo 69, se propone la supresión de la frase: «de la Secretaría de Estado».

Servicio 02, Capítulo 4, Artículo 47, Concepto 471, Subconcepto 471-02, «A empresas periodísticas editoras de publicaciones periódicas», Programa 462-A

Se propone modificar el texto del Subconcepto, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«A Empresas por difusión de publicaciones no diarias de pensamiento y cultura.»

SECCION 26

Servicio 01, «Ministerio y Subsecretaría», Capítulo 4, Artículo 49, Concepto 492, «Para todos los gastos que ocasione la cooperación con países en vías de desarrollo», Programa 134-A

Se propone modificar el texto del concepto, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«Para todos los gastos que ocasione la cooperación técnica en materia sanitaria.»

Servicio 09, Capítulo 7, Artículo 78, Concepto 781, Programa 412-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
412-A	26.09.412-A.781	200.000
Baja		
631-H	31.02.631-H.412.01	200.000

Servicio 10, «Delegación del Gobierno para el Plan Nacional contra la Droga», Capítulo 4, Artículo 48, Concepto 482, «Para instituciones sin fines de lucro con ámbito estatal que participen en el Plan Nacional de lucha contra la Droga», Programa 317-A

La creación de un nuevo Concepto 482, Artículo 48, Capítulo 4, Programa 317-A, Servicio 10, Sección 26, por un importe de 150 millones de pesetas, para instituciones sin fines de lucro con ámbito estatal que participen en el Plan Nacional de lucha contra la Droga.

Se financiará con baja por la misma cantidad en la aplicación presupuestaria 31.02.631-H.431.

**ORGANISMO AUTONOMO INSTITUTO DE SALUD CARLOS III**

Servicio 103, «Instituto de Salud Carlos III», Capítulo 1, Artículo 12, Concepto 120, Programa 411-A, «Dirección y Servicios Generales de Sanidad»

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
411-A	26.103.411-A.120	70.876
Baja		
631-H	31.02.631-H.412.01	70.876

Alta en la aplicación presupuestaria 26.09.412-A-411 (del Ministerio de Sanidad y Consumo), por 70.876 miles de pesetas.

Alta en la aplicación presupuestaria 26.103.400 del Presupuesto de Ingresos del Organismo «Instituto de Salud Carlos III», por 70.876 miles de pesetas.

Servicio 103, «Instituto de Salud Carlos III», Capítulo 4, Artículo 48, Concepto 482, Programa 542-H

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
542-H	26.103.542-H.482	50.000
Baja		
631-H	31.02.631-H.431	50.000

Alta en la aplicación presupuestaria 26.09.412-A-411 (Ministerio de Sanidad y Consumo), por 50.000 miles de pesetas.

Alta en la aplicación presupuestaria 26.103.400 del Presupuesto de Ingresos del Organismo «Instituto de Salud Carlos III», por 50.000 miles de pesetas.

Servicio 103, «Instituto de Salud Carlos III», Capítulo 2, Artículo 21, Concepto 212, Programa 542-H, «Investigación Sanitaria»

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
542-H	26.103.542-H.212	82.080

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>Baja</b>		
631-H	31.02.631-H.431	82.080

Alta en la aplicación presupuestaria 26.09.412-A-411 (del Ministerio de Sanidad y Consumo) por 82.080 miles de pesetas.

Alta en aplicación presupuestaria 26.103.400 del Presupuesto de Ingresos del organismo «Instituto de Salud Carlos III», por 82.080 miles de pesetas.

Servicio 103, «Instituto de Salud Carlos III», Capítulo 1, Artículo 12, Concepto 120, Programa 542-H, «Investigación Sanitaria»

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>Alta</b>		
542-H	26.103.542-H.120	497.044
<b>Baja</b>		
631-H	31.02.631-H.431	497.044

Alta en la aplicación presupuestaria 26.09.412-A-411 (del Ministerio de Sanidad y Consumo) por 497.044 miles de pesetas.

Alta en la aplicación presupuestaria 26.103.400 del Presupuesto de Ingresos del Organismo «Instituto de Salud Carlos III», por 497.044 miles de pesetas.

#### ORGANISMOS AUTONOMOS INSTITUTO NACIONAL DE CONSUMO E INSTITUTO DE SALUD CARLOS III

##### Estructura de programas

Creación del Programa 412-F. Dirección, Ordenación y Coordinación de la Asistencia Sanitaria.

##### Presupuesto de Gastos

##### Bajas

Todas las dotaciones de la Sección 26 relativas tanto al Estado como a los Organismos Autónomos.

##### Altas

Sección 26. Estado. Las detalladas como anexo I

Sección 26. OO. AA. AA. Las detalladas como anexo II

Presupuesto de Ingresos (de OO. AA.)  
Aumentos (en miles de pesetas)

Concepto	Aumento	Importe que resulta
26.102.400	654.123	1.034.408
26.102.700	180.023	286.023
26.103.400	409.265	5.680.548
26.103.700	724.900	1.791.800*
Total aumento	1.968.311	

SECCION 31

Servicio 02, Capítulo 6, Artículo 66, Concepto 662, Subconcepto 662-01, «Para inversiones de reforma y rehabilitación de edificios con destino al fomento de la actividad cultural musical», Programa 631-H

Se propone la creación de un nuevo Subconcepto 662-01, Concepto 662, Artículo 66, Capítulo 6, Programa 631-H, Servicio 02, Sección 31, por un importe de 150 millones de pesetas, «Para inversiones de reforma y rehabilitación de edificios con destino a fomento de la actividad cultural musical».

Se financiará con baja por la misma cantidad en la aplicación presupuestaria 31.02.631-H.667.01.

Servicio 03, «Dirección General del Patrimonio del Estado. Inversiones reales», Programa 631-F, «Gestión del Patrimonio del Estado», creándose un nuevo concepto, cuya denominación será: «Adquisición de edificios, nuevas instalaciones y conservación de los edificios afectos al Congreso de los Diputados», con una dotación de 400.000.000 de pesetas. Este crédito se incluirá en el Capítulo 6, «Inversiones reales»

Se reducirá en 400.000.000 de pesetas el Concepto 667.04, «Inversiones de todo tipo, dentro de las contempladas en este Capítulo, a efectuar por los Departamentos ministeriales o altos órganos del Estado», del Artículo 66, «Proyectos de inversión de reposición», del Capítulo 6, «Inversiones reales», del Programa 631-H, «Imprevistos y funciones no clasificadas», del Servicio 02, «Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos ministeriales», de la misma Sección 31.

Baja en la Sección 31

Aplicación 31-02-631-H-226 por 50.000.000 de pesetas.  
Aplicación 31-02-631-H-667.04 por 100.000.000 de pesetas.

## Altas en la Sección 25

Aplicación 25-02-121-A-204 por 12.000.000 de pesetas.  
Aplicación 25-02-121-A-221.00 por 14.000.000 de pesetas.

Aplicación 25-02-121-A-221.01 por 4.000.000 de pesetas.  
Aplicación 25-02-121-A-222.00 por 20.000.000 de pesetas.

Aplicación 25-02-121-A-662.01 por 100.000.000 de pesetas.

## Baja

En la aplicación 31-02-631-H-662.01, por importe de 150.000.000 de pesetas.

## Alta

En la Sección 24: Ministerio de Cultura. Aplicación 24-01-456-A-732 por igual importe.

## Alta

En el Presupuesto de Ingresos del Organismo 207: Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música. Aplicación 24-207-700 por 150.000.000 de pesetas.

## Alta

En el Presupuesto de Gastos del Organismo, a la aplicación 24-207-456-A-602.01, «Para adecuación de la sede permanente de la Joven Orquesta Nacional de España en Cuenca», por importe de 150.000.000 de pesetas.

## A la Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios»

## Alta

Creación del concepto 31.08.631.C.822.01, «A las Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje en cuyo capital participe el Sector Público, directa o indirectamente, de forma mayoritaria u ostente facultad de decisión», dotándolo con 100 millones de pesetas.

## Baja

De 100 millones de pesetas en la aplicación 31.02.631-H-121.06.

Se propone la creación de un nuevo concepto con la siguiente denominación:

Servicio 03, «Dirección General del Patrimonio del Estado», «Inversiones reales», programa 631-F, «Gestión del

Patrimonio del Estado», concepto, «Nuevas instalaciones y obras en los edificios afectos al Senado», con una dotación de 600 millones de pesetas. Este crédito se incrementará en el capítulo 6.º, «Inversiones reales».

Baja en la aplicación 31.02.631-H-667.04, por importe de 311,56 millones de pesetas.

Alta en la aplicación (nueva) 31.02.631-H-667.05, «para inversiones de todo tipo a realizar en Melilla por importe de 153 millones de pesetas».

Alta en aplicación (nueva) 31.02.631-H-667.06, «para inversiones de todo tipo a realizar en Ceuta por importe de 158,56 millones de pesetas».

SECCION 32

SECCION 32

Sección 32, «Entes Territoriales», Servicio 23, Capítulo 4, Artículo 46, «A Corporaciones Locales», Concepto 460, Subconcepto 460.01, Participación en los ingresos del Estado por los conceptos Tributarios de los Capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del mismo no susceptible de cesión a las Comunidades Autónomas, para integrar el Fondo de Cooperación Municipal

Programa	Aplicación Presupuestaria	Importe (miles)
Alta		
912-A	32.23.912-A-460.01	5.024

Sección 32, «Entes Territoriales», Servicio 23, Capítulo 4, Artículo 46, «A Corporaciones Locales», Concepto 461, Subconcepto 461.01, «Transferencias a las Diputaciones y Cabildos Insulares por su participación en los ingresos de los Capítulos I y II del Presupuesto del Estado por recursos no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas»

Programa	Aplicación Presupuestaria	Importe (miles)
Alta		
912-A	32.23.912.A-461.01	309

Se suprimen los siguientes Programas:

	Total dotaciones (en miles de pesetas)
Programa 911-A	
Servicios 02 (Cataluña), 03 (Galicia), 04 (Andalucía), 05 (Asturias), 06 (Cantabria), 07 (Rioja), 08 (Murcia), 09 (Valencia), 10 (Aragón), 11 (Castilla-La Mancha), 12 (Canarias), 14 (Extremadura), 15 (Balears), 16 (Madrid), 17 (Castilla-León), 24 (Varias Comunidades).....	472.852.769

	Total dotaciones (en miles de pesetas)
<b>Programa 911-C</b>	
Servicios 02 (Cataluña), 03 (Galicia), 05 (Asturias), 06 (Cantabria), 07 (Rioja), 08 (Murcia), 10 (Aragón), 11 (Castilla-La Mancha), 14 (Extremadura), 15 (Balears), 17 (Castilla-León) .....	5.584.089

E inclusión de un Programa 911-B, «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado», con los siguientes créditos:

	Total dotaciones (en miles de pesetas)
Servicio 02, «Dirección General Coordinación con las Haciendas Territoriales. Cataluña», Programa 911-B, «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado»	
Capítulo 4, «Transferencias corrientes», Artículo 45, «A Comunidades Autónomas», 451, «Participación para 1987 en los ingresos del Estado» .....	116.167.504
Servicio 03, «Dirección General Coordinación con las Haciendas Territoriales. Galicia», Programa 911-B, «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado»	
Capítulo 4, «Transferencias corrientes», Artículo 45, «A Comunidades Autónomas», 451, «Participación para 1987 en los ingresos del Estado» .....	79.774.900
Servicio 04, «Dirección General Coordinación con las Haciendas Territoriales. Andalucía», Programa 911-B, «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado»	
Capítulo 4, «Transferencias corrientes», Artículo 45, «A Comunidades Autónomas», 451, «Participación para 1987 en los ingresos del Estado» .....	197.857.100
Servicio 05, «Dirección General Coordinación con las Haciendas Territoriales. Asturias», Programa 911-B, «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado»	
Capítulo 4, «Transferencias corrientes», Artículo 45, «A Comunidades Autónomas», 451, «Participación para 1987 en los ingresos del Estado» .....	5.287.400

	Total dotaciones (en miles de pesetas)
Servicio 06, «Dirección General Coordinación con las Haciendas Territoriales. Cantabria», Programa 911-B, «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado», Capítulo 4, «Transferencias corrientes», Artículo 45, «A Comunidades Autónomas», 451, «Participación para 1987 en los ingresos del Estado» ...	4.667.200
Servicio 07, «Dirección General Coordinación con las Haciendas Territoriales. Rioja», Programa 911-B, «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado»	
Capítulo 4, «Transferencias corrientes», Artículo 45, «A Comunidades Autónomas», 451, «Participación para 1987 en los ingresos del Estado» .....	2.847.700
Servicio 08, «Dirección General Coordinación con las Haciendas Territoriales. Murcia», Programa 911-B, «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado»	
Capítulo 4, «Transferencias corrientes», Artículo 45, «A Comunidades Autónomas», 451, «Participación para 1987 en los ingresos del Estado» .....	4.512.500
Servicio 09, «Dirección General Coordinación con las Haciendas Territoriales. Valencia», Programa 911-B, «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado»	
Capítulo 4, «Transferencias corrientes», Artículo 45, «A Comunidades Autónomas», 451, «Participación para 1987 en los ingresos del Estado» .....	70.961.600
Servicio 10, «Dirección General Coordinación con las Haciendas Territoriales. Aragón», Programa 911-B, «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado»	
Capítulo 4, «Transferencias corrientes», Artículo 45, «A Comunidades Autónomas», 451, «Participación para 1987 en los ingresos del Estado» .....	10.095.400
Servicio 11, «Dirección General Coordinación con las Haciendas Territoriales. Castilla-La Mancha», Programa 911-B, «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado»	
Capítulo 4, «Transferencias corrientes», Artículo 45, «A Comunidades Autónomas», 451, «Participación para 1987 en los ingresos del Estado» .....	21.726.300

	Total dotaciones (en miles de pesetas)
Servicio 12, «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales. Canarias», Programa 911-B, «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado»	
Capítulo 4, «Transferencias corrientes», Artículo 45, «A Comunidades Autónomas», 451, «Participación para 1987 en los ingresos del Estado» .....	50.385.800
Servicio 14, «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales. Extremadura», Programa 911-B, «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado»	
Capítulo 4, «Transferencias corrientes», Artículo 45, «A Comunidades Autónomas», 451, «Participación para 1987 en los ingresos del Estado» .....	14.766.700
Servicio 15, «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales. Baleares», Programa 911-B, «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado»	
Capítulo 4, «Transferencias corrientes», Artículo 45, «A Comunidades Autónomas», 451, «Participación para 1987 en los ingresos del Estado» .....	2.734.400
Servicio 16, «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales. Madrid», Programa 911-B, «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado»	
Capítulo 4, «Transferencias corrientes», Artículo 45, «A Comunidades Autónomas», 451, «Participación para 1987 en los ingresos del Estado» .....	40.620.200
Servicio 17, «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales. Castilla-León», Programa 911-B, «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado»	
Capítulo 4, «Transferencias corrientes», Artículo 45, «A Comunidades Autónomas», 451, «Participación para 1987 en los ingresos del Estado» .....	29.251.200
<b>TOTAL CREDITOS EN PROGRAMA 911-B .....</b>	<b>651.655.901</b>
Servicio 13, «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales», Programa 911-C, «Subvención compensatoria»	

	Total dotaciones (en miles de pesetas)
Capítulo 4, «Transferencias corrientes», Artículo 45, «A Comunidades Autónomas», 452, «Subvención por disminución de los créditos del FCI» .....	128.100
<hr/>	
TOTAL CREDITOS EN EL PROGRAMA 911-C.....	128.100

SECCION 33

SECCION 33

Proyectos competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, Consejería 07, «Sanidad y Seguridad», Materia, «Asistencia sanitaria (1)», Proyecto 88.07.601.246, «Construcción, adaptación y equipamiento de centros de salud para atención primaria».

Donde dice «167,9 millones de pesetas», debe decir «139,2 millones de pesetas».

Materia, «Salud Pública (2)», Proyecto 88.07.602.248, «Aplicación de la Ley de Sanidad Escolar».

Donde dice «206,6 millones de pesetas», debe decir «235,3 millones de pesetas».

SECCION 47

Sin variaciones.

SECCION 48

Sin variaciones.

SECCION 49

Sin variaciones.

SECCION 50

Sin variaciones.

SECCION 51

Sin variaciones.

SECCION 53

Sin variaciones.

**ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS  
(RTVE)**

**ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS  
(RTVE)**

**Alta**

Creación de un nuevo Concepto 740, Artículo 74, Capítulo 7, Programa 462-A, Servicio 02, Sección 25, «al Ente Público RTVE», por un importe de 500 millones.

**Alta**

En el Presupuesto de Capital del Ente Público RTVE, Estado de Dotaciones, Inmovilizado Material, «Instalaciones Complejas Especializadas», por un importe de 500 millones.

**Alta**

En el Presupuesto de Capital del Ente Público RTVE, Estado de Recursos, Subvenciones de Capital recibidas «del Estado», por importe de 500 millones de pesetas.

**ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS. AGENCIA EFE**

Sin variaciones.

**PRESUPUESTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Sin variaciones.

**PRESUPUESTOS DE ACCIONES CONJUNTAS ESTADO-COMUNIDADES EUROPEAS**

Sin variaciones.

**ANEXO SOCIEDADES ESTATALES Y EMPRESAS PUBLICAS**

Se introduce la modificación del Presupuesto de Capital de Renfe, contenido en el Anexo de Sociedades Estatales y Empresas Públicas, en los siguientes términos:

	Miles/pesetas
<b>A) Estado de Dotaciones</b>	
Inmovilizado Material .....	72.400.000
Otro inmovilizado material .....	72.400.000
Variación Fondo de Maniobra .....	-59.750.000
<b>Total Dotaciones .....</b>	<b>42.572.000</b>
<b>Estado de Recursos</b>	
Financiación ajena .....	27.025.000
En moneda nacional o divisas .....	27.025.000
<b>Total Recursos .....</b>	<b>42.572.000</b>

**ANEXO DE PERSONAL FUNCIONARIO**

Se introducen las modificaciones siguientes:

Servicio	Grupo	Dice	Debe decir
<b>Estado</b>			
12, «Instituto Geográfico Nacional» .....	B	370	384
	C	160	192
	D	111	122
<b>Total</b> .....		<b>641</b>	<b>698</b>

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**